

EXPEDIENTE: 843107 -  - CORRAL, HUGO ENRIQUE - CORTEZ, ALFREDO OSVALDO - LENCINA, RICARDO MARIO - PALOMEQUE, MARIO ROBERTO - QUINTEROS, VICTOR HUGO - RODRIGUEZ, LUIS GUILLERMO - SEGALA, BRIGIDA MERCEDES - TORTORE, FRANCISCO LUIS - VEGA, JOSE ISIDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal de Cámara doctora María Antonia De La Rúa de Amuchastegui, con asistencia de los señores Vocales de Cámara doctores Pablo José Brandan Molina y Gabriela Maria Bella, a los fines de dictar sentencia en los autos "**CORRAL, Hugo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio calificado -Recurso de Casación-**" (SAC 843107), con motivo de los recursos de casación interpuestos por los Dres. Miguel A. Ortiz Pellegrini y Leandro R. Ortiz Morán, en su calidad de abogados defensores de la imputada Brígida Mercedes Segalá y por el Dr. Facundo Moyano Centeno, Asesor Letrado Penal de 11º Turno, en su calidad de abogado defensor del imputado Víctor Hugo Quinteros, contra la sentencia número cincuenta y seis, del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Corresponde hacer lugar a la recusación con causa interpuesta por los defensores de los imputados Segalá y Quinteros?
- 2) ¿Resulta indebidamente fundado el fallo por violación a la garantía constitucional de imparcialidad de los jueces?
- 3) ¿Resulta insubsistente la acción penal seguida en contra de Segalá y Quinteros por la duración irrazonable del proceso?

- 4) ¿Es nula la sentencia de condena por vulneración de la garantía del *ne bis in idem* y del principio acusatorio?
- 5) ¿Es nula la sentencia por violación al derecho de defensa de la imputada Segalá debido a la vulneración del principio de congruencia entre intimación, acusación y sentencia?
- 6) ¿Es nula la sentencia de condena por violación de la prohibición de autoincriminación?
- 7) ¿Se han inobservado las reglas de la sana crítica racional (art. 413 inc. 4º del CPP) con relación al hecho que se atribuye a los imputados Brígida Mercedes Segalá y Víctor Hugo Quinteros?
- 8) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, Pablo José Brandan Molina y Gabriela María Bella.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Maria Antonia De La Rua de Amuchastegui dijo:

I. Por sentencia número 56 de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 3ª Nominación de esta ciudad, se resolvió, en lo que aquí concierne: *"I. No hacer lugar al incidente de nulidad de la Acusación de fs. 7.343/7.389, del cuerpo 36, que fuera confirmada por el Auto de elevación de la causa a juicio de fs. 7.485/7.550, planteado por el defensor de la acusada Brígida Mercedes Segalá, doctor Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, por la no afectación de garantía constitucional alguna, con costas (CPP, arts. 184, 185 y sgtes, a contrario sensu, 550 y 551). II. No hacer lugar al incidente de nulidad de la Acusación citada, por tratarse de hecho diverso planteado por el defensor de Víctor Hugo Quinteros, señor Asesor Letrado Gonzalo Ponce de León, por la no afectación de garantía constitucional alguna, con costas (CPP, arts. 184, 185 y sgtes, a contrario sensu, 550 y 551). III. Declarar que Víctor Hugo Quinteros, ya filiado, es coautor penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por promesa remuneratoria, en concurso ideal** (CP, arts. 45, 80 incs. 1º, 2º y 3º, y 54), contenido*

en el Auto de elevación de la causa a juicio de fs. 7.485/7.550 que confirma la Requisitoria Fiscal de fs. 7.343/7.389, ambos del cuerpo 36 e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas, debiendo oportunamente procederse a la unificación de penas correspondientes (CP, arts. 5, 9, 12, CPP, 412, 550 y 551). **IV.** Declarar que **Brígida Mercedes Segalá**, ya filiada, es autora penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por el vínculo, por promesa remuneratoria y por codicia, en concurso ideal** (CP, arts. 45, 80 incs. 1º, 3º y 4º, y 54), contenido en el Auto de elevación de la causa a juicio de fs. 7.485/7.550 que confirma la Requisitoria Fiscal de fs. 7343/7389, ambos del cuerpo 36 e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (CP, arts. 5, 9, 12, CPP, 412, 550 y 551). **V.** Disponer el decomiso de los elementos secuestrados que tuvieren estricta relación con el hecho motivo de esta sentencia (CP, art.23). **VI.** Regular los honorarios profesiones del señor Asesor Letrado Gonzalo Ponce de León, por la defensa penal del acusado Víctor Hugo Quinteros, en la suma de pesos equivalente a treinta (30) Jus (arts. 24, 32, 36, 39, 89, 2º párrafo, 90 y concordantes de la Ley 9459), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia...". **VII.** Remitir los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción que por sorteo o turno corresponda relacionados a la posible comisión de falsedad testimonial por parte de María Teresa Stephan de Budassi y Omar Gustavo Barrera, y a la supuesta comisión de un hecho de carácter delictivo con motivo de su declaración ante Escribano Público por parte del Abogado Walter Ferrero (CP, 275 primer párrafo, y 293 y cc). **VIII.** Remitir los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción Anticorrupción que corresponda, por las supuestas irregularidades en la investigación de la presente causa cometidas por la señora Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez" (fs. 11078/11327).

II. Contra la sentencia que antecede, interponen recurso de casación los Sres. Letrados Miguel A. Ortiz Pellegrini y Leandro R. Ortiz Morán, en su calidad de defensores de la imputada

Brígida Mercedes Segalá. En primer término, recusan a los señores Vocales de la Sala Penal del TSJ por haber intervenido anteriormente en la revocación de la sentencia absolutoria de su defendida. Explican que la Cámara 9° en lo Criminal absolvió a Segalá por sentencia número 18 del 8/7/2011, la que fue anulada por esta Sala Penal mediante sentencia número 2 del 17/2/2014, la que ordenó el reenvío para la realización de un nuevo juicio. Señalan que esta Sala rechazó distintas impugnaciones contra lo resuelto (A. n° 96, 15/4/2014; A. n° 378 del 18/9/2014; S. n° 185 del 9/5/2016), y que se encuentra un recurso de queja pendiente ante la CSJN, pese a lo cual, y a pesar de la oposición defensiva, se realizó un nuevo debate que concluyó en la sentencia que aquí se impugna.

Recusan, en definitiva, a todos los Vocales de la Sala Penal del TSJ y de otras Salas que hayan participado en las resoluciones mencionadas. Solicitan, en consecuencia, que la consideración del presente recurso sea realizada por otros jueces imparciales que no hayan participado en decisiones de esta causa. Citan en apoyo distintos fallos de la CSJN, CIDH y Tribunal Europeo de DDHH, y las Reglas de Mallorca.

III. También contra el fallo condenatorio interpone recurso de casación el Dr. Facundo Moyano Centeno, Asesor Letrado Penal de 11° Turno, defensor del imputado Quinteros (ff. 11483/11510).

Tras efectuar una reseña de fallos recaídos en la causa, en particular la sentencia absolutoria dictada por la Cámara 9° en lo Criminal (18/2011) y la sentencia anulatoria dictada por esta Sala (2/2014), solicita la conformación de nueva Sala con miembros que no hayan tenido intervención alguna en el presente proceso, lo que presupone -dice- que el tribunal hará de oficio. Ello con el objeto, afirma, de que sean respetados los criterios de imparcialidad y objetividad necesarios para la revisión de la sentencia atacada; de lo contrario podría entenderse conculcada la garantía del juez imparcial (art. 8 CADH).

Transcribe jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH, que contempla similares casos, en apoyo de su pretensión.

IV. En la presente causa, esta Sala o el TSJ en pleno ha dictado las siguientes resoluciones:

a) S. n° 145, 2/11/2006 (Dras. Tarditti, Cafure, Blanc). Confirma la prisión preventiva de Segalá (valoración probatoria, entre otras cuestiones).

b) A. n° 3, 12/2/2014 (TSJ en pleno: Dres. García Allocco, Andruet, Sesín, Rubio, Achával, Montero, Barrios). Declara inadmisibile recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el defensor del imputado Víctor Hugo Quinteros, Dr. Miguel A. Palacios.

c) S. n° 2, 17/2/2014 (Dres. Rubio, Andruet, Sesín). Hace lugar a recursos de casación del Fiscal de Cámara y querellante particular, y anula las absoluciones de Segalá y Quinteros (confirma las de Onainty y Aguilar).

d) A. n° 96, 15/4/2014 (Dres. Rubio, Andruet, Sesín). Rechaza la instancia de sobreseimiento por prescripción motivada en la inexistencia de acusación original, efectuada por el defensor de Segalá (pedido basado en que la anulación de la absolución de Segalá y de Quinteros implicaba la mutación de la acusación original, porque excluyó la participación de Onainty y Aguilar, por lo que debía hacerse una nueva acusación con el hecho así modificado; al no existir más el requerimiento acusatorio original, no interrumpía la prescripción). Se argumentó: *"El recurrente postula el sobreseimiento en función de la ausencia de la acusación originaria. A este entendimiento arriba basado en que el pronunciamiento de esta Sala casatoria, al mantener las absoluciones de Onainty y Aguilar, ha mutado la plataforma fáctica fijada en dicha pieza requisitoria, por lo que no existe acusación, razón por la cual toma como término a quo para la prescripción la fecha del hecho. Sin embargo, el requerimiento acusatorio en contra de la imputada Segalá aún subsiste pues lo que se anuló, por efecto de la casación, fue el debate -posterior a dicha pieza- y todas las actuaciones ulteriores. Entonces, la hipótesis sobre la que se construye su petición -la insubsistencia de la acusación- se ve contrarrestada con la misma pieza acusatoria. Ello así, desde que el auto que dispone la elevación a juicio en contra de la imputada Segalá y Quinteros (A. n° 15, del 15/2/08), analizó solo respecto a la participación de ésta y de Quinteros, sin que fueran*

sindicados los imputados absueltos Onainty y Aguilar. La simple lectura de dicha pieza, revela que la acusación se circunscribe a las acciones endilgadas a la Segalá y Quinteros, que de manera alguna se encuentra afectada por el resultado de la sentencia que anula sus absoluciones y confirma las de Onainty y Aguilar. Dicho esto, entonces, la mentada requisitoria es plenamente válida como acto interruptor en los términos del art. 67 inc. c) de la ley 25.990 (B.O., 11/1/05). Entonces, si contamos la fecha del auto de elevación a juicio (15/2/2008) la acción prescribiría en febrero de 2023".

e) A. n° 378, 18/9/2014 (Dres. Rubio, Sesín, Cáceres de Bollati). Declara formalmente inadmisibles: **(a)** el recurso *extraordinario* de la defensa de Segalá contra la **S. n° 2** (que dispuso nulidad de absolución), por no encontrarse debidamente fundamentado, y **(b)** el recurso de *reposición in extremis* de la defensa de Segalá contra el A. n° 96 (que rechazó sobreseimiento por prescripción basado en la inexistencia de acusación por mutación derivada de la nulidad de la absolución), por no estar previsto procesalmente (sólo procede recurso extraordinario federal contra los fallos del TSJ). Queja desestimada por la CSJN el 6/10/2015.

f) A. n° 459, 19/11/2014 (Dres. Cáceres de Bollati, Sesín, García Allocco). Declara formalmente inadmisibile el *recurso extraordinario* contra: a) A. n° 96 (que rechazó sobreseimiento por prescripción basado en la inexistencia de acusación por mutación derivada de la nulidad; y respecto del cual ya había interpuesto recurso de reposición *in extremis*, declarado formalmente inadmisibile), por extemporáneo (precisamente en razón de la interposición de la reposición *in extremis*, que fue declarada formalmente inadmisibile por no estar previsto ese recurso contra los fallos del TSJ); **b)** A. n° 378 (en cuanto a la inadmisibilidat de la reposición *in extremis* contra rechazo de instancia de sobreseimiento por prescripción por inexistencia de la acusación original), porque las cuestiones procesales son ajenas a la competencia de la CSJN . Queja desestimada por la CSJN el 15/10/2015.

g) A. n° 334, 2/7/2015 (Dres. Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco). Desecha la queja interpuesta por la defensa de la imputada Segalá contra la no concesión del recurso de

casación por parte de la Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional, este último interpuesto contra la resolución de esa cámara que rechazó la recusación del vocal Dr. Gustavo Ispani.

h) S. n° 185, 9/5/2016 (Dres. Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco). Rechaza casación contra resolución de la cámara que rechazó el pedido de nulidad de la defensa de Segalá por el ne bis in idem. Se argumentó: "b. En cuanto a la vulneración de la garantía del non bis in idem, se ha sostenido que, en los límites de la recepción de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los pronunciamientos en los cuales consideró que la retrogradación del proceso a partir de la declaración de nulidad de una sentencia absolutoria implicaba una vulneración de la garantía constitucional del non bis in idem, la admisión de la actividad recursiva del Ministerio Público en contra de una sentencia absolutoria resulta vulneratoria de la prohibición del non bis in idem cuando no han existido vicios sustanciales en el proceso o cuando el propio acusador pretende la chance del nuevo juicio en virtud de errores propios. Fuera de estos supuestos, el recurso del Ministerio Público dirigido en contra de una sentencia absolutoria no implica una afectación de la garantía (TSJ, Sala Penal, "Angeloz", S. n° 148, 29/12/1999; "Aguirre Domínguez", S. n° 62, 23/6/2000). Los fallos del Alto Tribunal que el recurrente cita en abono a su pretensión no logran revertir tal entendimiento toda vez que contemplan supuestos diferentes al que se presenta en autos y que fuera el examinado en los citados precedentes. (...) Por lo demás, cabe recordar que el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha señalado la CIDH al establecer el alcance de dicha garantía en el caso "Mohamed vs. Argentina" (S. del 23/11/2012, párr. 125), oportunidad en la que precisó que "el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia" (párr. 122). En definitiva, descartó que el dictado de una sentencia condenatoria emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal con motivo

de la actividad recursiva desplegada en contra de la sentencia absolutoria, constituya una vulneración de la prohibición non bis in idem, lo cual resulta extensivo al sometimiento del imputado a ese proceso que es lo que, en definitiva, cuestiona aquí el impugnante".

i) A. n° 300, 25/7/2016 (Dres. Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco). Declara formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Segalá. Queja desestimada por la CSJN el 30/5/2017 (se encontraba pendiente a la fecha del recurso de casación contra la sentencia condenatoria).

V. Como puede advertirse, esta Sala Penal, con distintas integraciones, ha dictado resoluciones que implicaron el conocimiento de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable por parte de los Vocales que allí intervinieron, lo que ciertamente ocasiona el riesgo de parcialidad que los recurrentes denuncian para el caso de que tales magistrados conozcan ahora para resolver los presentes recursos.

Por tal motivo, a los fines de resolver los recursos de casación que aquí conciernen, se ha dispuesto la integración de la Sala Penal del TSJ con Vocales que no han conocido anteriormente en la causa. De ese modo, sin perjuicio de reconocer la razonabilidad del planteo, la primera cuestión planteada por los impugnantes -recusación con causa- deviene aquí abstracta, lo que así debe declararse.

Así voto.

El señor Vocal doctor Pablo José Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchastegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchastegui dijo:

I. En el mismo escrito, los defensores de Segalá solicitan la nulidad de la sentencia de condena por la intervención de un juez parcial, con la consecuente violación de la garantía del debido proceso (pág. 7/8 del escrito recursivo). Explican, al respecto, que el vocal autor del voto fundado, Dr. Gustavo Ispani, integraba la Relatoría de Sala Penal cuando se revocó la sentencia absolutoria, y que la recusación por tal motivo fue planteada infructuosamente ante la cámara.

Por otro lado, bajo el título "Jueces parciales" (pág. 254 del recurso), sostienen que la sentencia es nula por la parcialidad de los jueces, demostrada *ex post facto* por la cantidad (37) y calidad de los vicios (causales de nulidad) invocados. En ese sentido, sostienen que la mayoría de los defectos anotados se refieren a la inobservancia de las constancias de la causa, lo que genera dudas sobre la imparcialidad de jueces con experiencia y sobrados conocimientos jurídicos.

Y agregan que con relación a los jurados la parcialidad tiene además el vicio señalado en otro punto del escrito (desconocimiento de la causa de más de 60 cuerpos y 11.000 fojas, imposible de conocer en las 18 audiencias del debate).

II. Con respecto a la falta de imparcialidad que atribuyen al vocal Dr. Ispani, es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

1. El planteo fue efectuado previamente por esta defensa en los actos preliminares del juicio, con respuesta negativa por parte del tribunal. Las decisiones recaídas y los fundamentos son los siguientes:

a) Por A. n° 14 de fecha 11 de marzo de 2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 3ª Nominación de esta ciudad resolvió no hacer lugar a la recusación sin causa del Sr. Vocal Dr. Gustavo Ispani efectuada por la defensa de Segalá.

Conforme surge de dicho fallo, el Dr. Ortiz Pellegrini planteó como punto II la recusación sin causa del magistrado de mención, y como punto III manifestó que el motivo de la recusación es haber sido relator del TSJ, Sala Penal, al tiempo de dictarse la sentencia n° 2 del 17/2/2014,

que anuló parcialmente la sentencia n° 18 del 8/7/2011 que absolvió a su defendida. Señaló el defensor que considera prudente que el Dr. Ispani no intervenga, por la simple posibilidad de tener que afrontar un nuevo juicio con un Juez que de alguna manera conoce la causa y ha participado o pudo haber participado en carácter de relator del estudio de ella y dado su opinión.

También según la misma resolución, el Dr. Gustavo Ispani argumentó, en respuesta a dicho planteo y en lo que aquí resulta relevante, que lo expresado por el defensor en el apartado III no se encuentra legislado dentro de los motivos de recusación con expresión de causa enumerados en el art. 60 del CPP, por lo que se excusa de emitir una valoración al respecto. Agregó, sin embargo, que en su función en la Relatoría de Sala Penal de este alto cuerpo no participó como fedatario en ninguna causa, como tampoco en las resoluciones emanadas de este tribunal.

Al resolver la recusación, la cámara -en lo que aquí concierne- argumentó: a) que la situación fue aclarada por el magistrado en cuestión, quien expresó que durante su paso por la Relatoría del Alto Cuerpo *no participó como fedatario en ninguna causa, como tampoco en el dictado de ninguna resolución*, por lo que objetivamente no se presentaba una situación que lo colocara en riesgo de parcialidad; b) que la defensa no vinculó el motivo invocado con alguna de las hipótesis previstas en la ley de rito local (art. 60), cuya interpretación es en principio restrictiva.

Por tales motivos, la cámara resolvió rechazar la recusación.

b) Por A. n° 24 de fecha 14/4/2015, el mismo tribunal resolvió declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el defensor Dr. Ortiz Pellegrini en contra de la resolución que antecede.

c) Por A. n° 334 de fecha 2 de julio de 2015, esta Sala Penal del TSJ (Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco) resolvió desechar la queja interpuesta por el letrado de mención contra el fallo que precede.

2. Los argumentos defensivos no son eficaces para demostrar la parcialidad del juez de cámara aludido.

En efecto, la situación del vocal cuestionado no resultaba explícita ni implícitamente alcanzada por el motivo de inhibición (y causal de recusación) previsto por el inciso 1° del art. 60 del CPP, ni por ningún otro de los doce incisos de dicha disposición, con los cuales se persigue resguardar la garantía de imparcialidad objetiva de los tribunales. Por esa razón la cámara razonablemente descartó el apartamiento del referido vocal en el fallo referido más arriba. Y también por ese motivo esta Sala Penal, en el mencionado auto 334 del 2/7/2015 y con la integración ya referida, destacó que *"los únicos casos en los que esta Sala ha aceptado la equiparabilidad a sentencia definitiva, han sido aquellos concernientes a la imparcialidad objetiva del Tribunal. Dicha situación no se observa en autos ya que la actuación previa del Vocal en el cargo de Secretario de Primera Instancia con funciones dentro de esta Sala Penal al momento del dictado de la anulación de la absolución de Brígida Segalá, no encuadra dentro de los supuestos que se han considerado que afectan dicha garantía y por ende, son recurribles en casación (TSJ, Sala Penal, S. n° 177, 25/7/2012, "Misiti", entre muchos otros)"*.

De este modo, la circunstancia de que el magistrado de mención haya integrado, con el cargo referido, la Relatoría Penal del Tribunal Superior de Justicia a la fecha del dictado de la sentencia revocatoria de la absolución de Segalá y Quinteros (S. n° 2, 17/2/2014) no constituía un riesgo de parcialidad al momento de plantearse su recusación (*ex ante*), ni reviste ahora aptitud para demostrar que dicho juez haya actuado sin mantener la debida imparcialidad durante el juicio (*ex post*). Y ello, como ya se ha aclarado, en razón de que el magistrado no tuvo ningún tipo de intervención en la causa mientras desempeñaba allí sus funciones.

La situación de dicho magistrado se contrapone a la de la vocal Dra. Mónica Adriana Trballini, quien por el mismo motivo -esto es, haber integrado la Relatoría Penal a la época

del fallo referido- solicitó su apartamiento de la causa a tenor del motivo previsto en el inc. 1° del art. 60 CPP. Y ello por una razón esencial: la referida vocal, en el desempeño anterior de las funciones propias de su cargo de Relatora de Sala (arts. 67 a 69, Ley Orgánica del Poder Judicial, ley pcial. 8435), colaboró activamente con los Sres. Vocales del TSJ en el control del mérito de la atribución penal que formaría parte del juicio. En consecuencia, en resguardo de la garantía de la imparcialidad objetiva (arts. 33, 18, 75 inc. 22 CN; 26 DADH; 14.1 PIDCP; 8.1 CADH; 10 DUDH) y por la mera sospecha o temor de su parcialidad por su anterior intervención en la causa, se resolvió su apartamiento (A. n° 127 de fecha 29/10/2014, dictado por la Cám. Crim. y Corr. de 2ª Nominación). Al respecto, se destacó que la función del Relator de Sala importa, entre otras tareas, la de "asistir a los Miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento" (art. 69 inc. 1° LOPJ 8435), y que en ese rol la vocal tuvo un contacto próximo con el fondo de la cuestión a decidir. Situación que no se presentó en el caso del vocal Dr. Ispani, quien no revistió tal cargo ni por ende cumplió la referida función establecida por la ley; tampoco tuvo contacto alguno con la causa, conforme lo expresó al evacuar el planteo.

Por lo demás, ninguna otra circunstancia mencionan ni ningún otro argumento desarrollan los defensores de la imputada Segalá en aras de acreditar *ex post* la falta de imparcialidad que denuncian del vocal mencionado, y respecto de la cual el hecho de haber formado parte de la Relatoría Penal no autorizaba por sí misma, *ex ante*, a sospecharla, como ya se ha dicho. Sólo mencionan circunstancias relativas a todos los jueces y jurados que intervinieron en el juicio y que, como se verá a continuación, son ineficaces para demostrar la parcialidad que invocan. Tal carencia de nuevos argumentos referidos a la particular situación del vocal Dr. Ispani llevan a desechar sin más los agravios relativos a su presunta parcialidad, a tenor de lo expresado por la cámara y por esta propia Sala en el A. n° 334 del 2015

III. Con respecto a la falta de imparcialidad que atribuyen a todos los jueces que intervinieron en el juicio, el argumento que esgrimen no es de recibo. En efecto, los defensores traen a

colación la cantidad y calidad de los vicios de fundamentación que según ellos contiene la sentencia, lo que consideran altamente llamativo en jueces experimentados y capacitados como los que integraron el tribunal y demostrativo de la parcialidad que denuncian.

Tal pretensión debe rechazarse de plano no sólo porque no se advierten –como se verá en la cuestión correspondiente– tales vicios en la sentencia, sino porque el mero contenido de una resolución contraria a las pretensiones de una parte no implica *per se* la parcialidad de los jueces que la dictaron, máxime si el fallo es revisable por una instancia superior (cf. *mutatis mutandi*: TSJ Sala Penal, "Denuncia Formulada por Ferreyra Aliaga c/ Tavip", A. n° 394, 6/12/2013). De ese modo, el argumento de los defensores resulta ineficaz para demostrar la parcialidad que alegan.

IV. De manera similar, con relación a la parcialidad que atribuyen a los jurados populares, los defensores tampoco mencionan ninguna circunstancia que sea susceptible de acreditar tal extremo. No lo es, como ya se dijo, la mera decisión contraria al interés de su defendida que suscribieron con su voto. Y por otro lado, no se advierte un desconocimiento de la causa por el solo hecho de ser voluminosa, como alegan los recurrentes. Es que tal como lo establece la ley provincial 9182 (art. 33, 34, 36, 37 y cc.), y como se explicará con más detalle en la cuestión relativa a las reglas de la sana crítica racional, los jurados, al igual que los jueces, han resuelto de acuerdo a las pruebas de valor decisivo incorporadas y discutidas por las partes en el debate, y las audiencias realizadas fueron las necesarias y suficientes para ese fin. De ese modo, la denunciada parcialidad de los jurados por imposibilidad de acceder a la totalidad de las constancias de la causa debe descartarse de plano. A lo que hay que agregar que tampoco fueron recusados por la defensa, como lo habilitaba la ley por las mismas causales establecida para los jueces (art. 23 ley pcial. 9182).

V. Por todo lo expuesto, a la presente cuestión debe responderse negativamente.

El señor Vocal doctor Pablo Jose Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui dijo:

I. En su escrito, el defensor de Quinteros alega la afectación del derecho de defensa del imputado por vulneración de la garantía de la duración razonable del proceso. La sentencia, según argumenta, ha desconocido el derecho de toda persona a obtener, del modo más rápido posible, un pronunciamiento definitivo sobre su situación frente a la ley penal (cita arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 14.3 PIDCP; 8.1 CADH; 39 Const. Prov. Cba.; 1, 337 y cc. CPP). Propugna por ese motivo la nulidad del fallo recurrido, al amparo del motivo formal de casación.

Manifiesta que "del simple análisis de las constancias obrantes en el presente caso se revela de qué manera la burocracia, el oportunismo, el vedetismo letrado, la conveniencia personal y el afán persecutorio, han estado por encima de los derechos en juego, a través de sucesivos trámites en el tratamiento del presente que -en muchas ocasiones- encuentran su razón de ser en la satisfacción de formalidades o fines egoístas u oscuros".

Alega, con cita doctrinaria, que así como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescrito o cuando el hecho ya ha sido juzgado, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata.

Expresa que el cumplimiento de los plazos razonables constituye una garantía de juzgamiento, por lo que su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena. Reseña doctrina y jurisprudencia de la CSJN concerniente a su contenido y las pautas o criterios para su determinación, y sostiene que el imputado está lejos de la responsabilidad por las demoras, por lo que "corresponde

sincerar de qué manera, la cultura del trámite o persecución a ultranza –habiendo existido ya un juzgamiento con sentencia definitiva de tribunal colegiado, con jurados-, ha afectado los derechos de Quinteros -su derecho de defensa- en virtud de la afectación de la garantía del debido proceso y su consecuencia de una duración razonable del mismo".

Afirma, en conclusión, que se ha lesionado el derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable, por lo que resulta adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado (cita distintos fallos de la CSJN).

II. El recurrente alega la vulneración de la garantía de la duración razonable del proceso. No obstante, es necesario puntualizar que la decisión impugnada en modo alguno versa sobre dicho extremo, ni tampoco el punto había sido sometido particularmente a examen del tribunal para que se expidiera sobre ello. En consecuencia, sobre este preciso extremo **no hay objeto impugnable** y el recurso interpuesto procura arrogar a esta Sala una suerte de competencia originaria que no le ha sido legalmente asignada (en similar sentido: TSJ Sala Penal, "Álvarez Rivero", A. n° 189, 24/10/2007; "Quiñonez", A. n° 62, 22/3/2012; "Dujovne", A. n° 435, 19/9/2016; "Flores", A. n° 338, 28/8/2017; "Agüero", A. n° 356, 11/9/2017).

Si consideraban excedidos los plazos prudenciales del proceso, y por ello insubsistente o insustentable la acción penal, la defensa debió efectuar ese concreto planteo ante el órgano interviniente y hacer uso de la vía recursiva de la que disponía para, finalmente, frente a un pronunciamiento contrario, comparecer ante esta Sala en casación. Es que si bien hemos sostenido que "la decisión que dispone no hacer lugar a una nulidad fundada, entre otras razones, en la presunta insustentabilidad de la acción penal por la afectación de tal resguardo constitucional es impugnabile en casación" (TSJ, Sala Penal, S. n° 38, 21/5/2004, "Amaranto"; A. n° 336, 12/10/2005, "Annone"; entre otros), ello en modo alguno exceptúa del presupuesto base de toda vía impugnativa que es la que abre la competencia de esta Sala, cual es la existencia de una resolución que resuelva sobre la materia que causa agravio.

Pero, además de lo anterior, se advierte de la simple lectura del escrito recursivo que los defensores siquiera analizan los requisitos fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para la estimación de la procedencia de su planteo -para el caso en que hubiera sido debidamente formulado-, pues se limita a referir el tiempo transcurrido sin detallar concretamente la complejidad de la causa ni la actividad del imputado y del tribunal.

Recordemos que esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse extensamente sobre los numerosos aspectos involucrados en la garantía en los precedentes **"Andreatta"** (S. n° 14, 21/03/2003), **"Amaranto"** (S. n° 38, 21/05/2004), **"Annone"** (S. n° 298, 22/11/2007), **"Tarifa"** (S. n° 355, 22/12/2008), y **"Murúa"** (S. n° 347, 23/12/2009), y más recientemente en **"Fraga"** (S. n° 445 y S. n° 446, 17/10/2016), **"Belmaña Juárez"** (S. n° 447, 17/10/2016) y **"Britos"** (S. n° 49, 3/3/2017), entre otros, en los cuales se revisó, por un lado, el sentido y alcance de este derecho fundamental en los distintos estratos legislativos que le han dado recepción, y por el otro, las pautas concretas delineadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Corte IDH y el Tribunal Europeo de DDHH, sobre la observancia de la garantía, con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial. En aras de la brevedad, remitimos a tales precedentes.

De ello aquí sólo interesa poner de resalto, específicamente, la complejidad del asunto, la actuación del tribunal en el impulso del proceso y el comportamiento procesal del imputado, como parámetros para determinar la razonabilidad del plazo desde el momento de la imputación.

Y es precisamente con relación a tales presupuestos que se produce el defecto apuntado, pues los impugnantes no efectúan el análisis de ninguno de ellos y su crítica queda, en consecuencia, vacía de contenido. Tal examen resultaba de fundamental importancia, en tanto la interpretación de la expresión plazo razonable del proceso importa necesariamente la revisión de las circunstancias que condicionaron la cantidad de tiempo transcurrido en la causa y si ellas justifican o no la demora.

De ese modo, puede afirmarse que los recurrentes desconocen la jurisprudencia de esta Sala y del máximo tribunal de la Nación cuando menciona el extenso tiempo transcurrido como motivo de su planteo sin analizar las pautas arriba referidas. Ello resulta insuficiente, pues el tiempo es sólo del punto de partida de un examen más amplio que el impugnante aquí no ha realizado. Antes bien, en distintos tramos de su escrito los defensores reconocen que la actividad investigativa y la recopilación de pruebas fue compleja y significativa, además de destacar las imputaciones, los sobreseimientos y las absoluciones que hubo en esta causa y en otras conexas, además del volumen que adquirió el expediente, todo lo cual permite concluir, precisamente, que el tiempo que aquella ha insumido es razonable.

Y efectivamente, surge de las constancias de autos que nos encontramos frente a una causa compleja, lo que puede derivarse del tipo de delito de que se trata (desde un inicio había múltiples circunstancias que evidenciaban que se trataba de un homicidio con muchas posibles causas, las que se han investigado y descartado en el tiempo), la multiplicidad de medidas probatorias llevadas a cabo con relación a todas y cada una de las hipótesis escrutadas, la cantidad de personas relacionadas con el hecho y que fueron imputadas y finalmente sobreseídas o absueltas, y la cantidad de medidas practicadas que otorgó al expediente un volumen de más de once mil fojas. Esto último, expresamente reconocido por los recurrentes en su planteo, sólo que soslayando que el jurado se pronunció en relación a la prueba que se incorporó y oralizó en el debate, sin necesidad de adentrarse en la complejidad del expediente.

A modo meramente ilustrativo, se exponen a continuación algunos de los actos procesales y resoluciones que ponen en evidencia la razonabilidad del tiempo transcurrido: 1) Sobreseimiento de los imputados Lencina, Palomeque y Tortore por el homicidio de Corradini (S. n° 243, 26/10/2006). Vale aclarar que en otro fallo dictado en causa independiente, pero por un hecho vinculado a la presente, se condenó a los nombrados por tentativa de extorsión contra los Corradini (S. n° 5, 28/3/2000, dictada por la Cámara

Undécima en lo Criminal). 2) Juzgado de Control 3, A. n° 286, 6/12/2005. Confirma decreto de prisión preventiva de Brígida Mercedes Segalá. 3) Cámara de Acusación, A. n° 127, 7/7/2006. Confirma prisión preventiva de Brígida Mercedes Segalá. 4) TSJ Cba Sala Penal (Tarditti, Cafure, Blanc), S. n° 145, 2/11/2006. Confirma prisión preventiva de Segalá. 5) A. n° 15, 15/2/2008. Acusación. 6) Cámara 9ª en lo Criminal, S. n° 18, 8/7/2011. Fallo absolutorio de los imputados Segalá, Quinteros, Onainty y Aguilar, por el delito de homicidio de Corradini. Quinteros fue condenado por "privación ilegal de la libertad calificada por violencia y robo en concurso real; en los términos de los arts. 141 inc.1º, primer supuesto, 164 y 55 C.P., por el primer tramo del hecho atribuido", y se le impone una "pena de siete años de prisión con accesorias de ley, costas y declaración de reincidencia"). 7) Cámara 2ª en lo Criminal, autos "Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a. abuso sexual", S. n° 38, 29/12/2011. Condena a Oscar Díaz, investigador privado de Segalá, por abuso sexual contra Yanina Corradini (autos "Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a. abuso sexual). Hecho que se relaciona con la investigación de la presente causa. 8) TSJ en pleno (Dres. García Allocco, Andruet, Sesín, Rubio, Achával, Montero, Barrios), A. n° 3, 12/2/2014. Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el defensor del imputado Víctor Hugo Quinteros, Dr. Miguel A. Palacios. 9) TSJ Sala Penal (Rubio, Andruet, Sesín), S. n° 2, 17/2/2014. Hace lugar a recursos de casación del Fiscal de Cámara y querellante particular, y anula las absoluciones de Segalá y Quinteros. Confirma las de Onainty y Aguilar. 10) Defensor de Segalá solicita a la Sala Penal del TSJ Cba. el sobreseimiento por prescripción motivado en la inexistencia de la acusación original (pedido basado en que la anulación de la absolución de Segalá y de Quinteros implicaba la mutación de la acusación original, porque excluyó la participación de Onainty y Aguilar, por lo que debía hacerse una nueva acusación con el hecho así modificado; al no existir más el requerimiento acusatorio original, no interrumpía la prescripción). 11) TSJ Sala Penal (Rubio, Andruet, Sesín), A. n° 96, 15/4/2014. Rechaza instancia de sobreseimiento por prescripción motivado en la inexistencia de acusación original, efectuada por el defensor

de Segalá (pedido basado en que la anulación de la absolución de Segalá y de Quinteros implicaba la mutación de la acusación original, porque excluyó la participación de Onainty y Aguilar, por lo que debía hacerse una nueva acusación con el hecho así modificado; al no existir más el requerimiento acusatorio original, no interrumpía la prescripción). Esto se relaciona con el incidente de nulidad que luego planteará en el debate, que dará base al agravio traído también en casación (plantea en ambos casos la inexistencia de la acusación original). 12) TSJ Sala Penal (Rubio, Sesín, Cáceres), A. n° 378, 18/9/2014. Declara formalmente inadmisibles: (a) el recurso *extraordinario* de la defensa de Segalá contra S. n° 2 (que dispuso nulidad de absolución), por no encontrarse debidamente fundamentado, y (b) el recurso de *reposición in extremis* de la defensa de Segalá contra A. n° 96 (que rechazó sobreseimiento por prescripción basado en la inexistencia de acusación por mutación derivada de la nulidad de la absolución), por no estar previsto procesalmente (sólo procede recurso extraordinario federal contra los fallos del TSJ). Queja desestimada por la CSJN el 6/10/2015. 13) TSJ Sala Penal (Cáceres, Sesín, García Allocco), A. n° 459, 19/11/2014. Declara formalmente inadmisibile el *recurso extraordinario* contra: a) A. n° 96 (que rechazó sobreseimiento por prescripción basado en la inexistencia de acusación por mutación derivada de la nulidad; y respecto del cual ya había interpuesto recurso de *reposición in extremis*, declarado formalmente inadmisibile), por extemporáneo (había interpuesto una *reposición in extremis*, que fue declarada formalmente inadmisibile por no estar previsto ese recurso contra los fallos del TSJ); b) A. n° 378 (en cuanto a *b*: inadmisibilidat de la *reposición in extremis* contra rechazo de instancia de sobreseimiento por prescripción por inexistencia de la acusación original), porque las cuestiones procesales son ajenas a la competencia de la CSJN . Queja desestimada por la CSJN el 15/10/2015. 14) Con fecha 4/6/2015, el defensor de Segalá solicita, a la nueva cámara interviniente, la nulidad del nuevo juicio en virtud del principio del *ne bis in ídem* (porque implica juzgar nuevamente a la imputada por los mismos hechos de la acusación del 15/2/2008). 15) Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional, A. n° 54, 5/8/2015.

Rechaza nulidad solicitada por el principio del *ne bis in ídem*. 16) Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional, A. n° 14, 11/3/2015. Resolvió no hacer lugar a la recusación sin causa del Sr. Vocal Dr. Gustavo Ispani, efectuada por la defensa de Segalá. 17) TSJ Sala Penal, A. n° 334, 2/7/2015 (Cáceres, Rubio, García Allocco). Desecha la queja interpuesta por la defensa de la imputada Segalá contra la no concesión del recurso de casación por la Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional interpuesto contra la resolución que rechaza la recusación del vocal Dr. Gustavo Ispani. 18) TSJ Sala Penal (Cáceres, Rubio, García Allocco), S. n° 185, 9/5/2016. Rechaza casación contra resolución de la cámara que rechazó el pedido de nulidad de la defensa de Segalá por el *ne bis in ídem*. 19) TSJ Sala Penal (Cáceres, Rubio, García Allocco), A. n° 300, 25/7/2016. Declara formalmente inadmisibile el *recurso extraordinario* interpuesto por la defensa de Segalá. La queja desestimada por la CSJN el día 30/5/2017 (se encontraba pendiente a la fecha del recurso de casación contra la sentencia condenatoria –ver más abajo– como alegaba el impugnante). Esa pendencia de la queja relacionada con el *ne bis in ídem* era el argumento del posterior incidente de nulidad en el debate, y que dio origen a uno de los agravios traídos aquí. 20) El día 27/9/2016 comienza la audiencia de debate ante la Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional. En esa fecha, el defensor de Segalá plantea incidente de nulidad. 21) Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional, A. de fecha 27/9/2016 (en audiencia de debate). Rechaza el incidente de nulidad planteado en la audiencia de esa fecha por la defensa de Segalá, cuyos argumentos eran: a) hay un pronunciamiento de la CSJN pendiente sobre *ne bis in ídem* (el nuevo juicio es nulo por tal motivo); b) inexistencia de la acusación por mutación del representante del Ministerio Público (en el debate anterior el Fiscal de Cámara la modificó, por lo que la acusación originaria murió, por lo que el nuevo debate basado en esta última es nulo). El tribunal respondió: a) el recurso de queja no tiene efecto suspensivo (art. 285, último párrafo, CPCCN); b) el Fiscal de Cámara, en el primer debate, realizó una acusación con base en dos hechos que fijaban la acusaciones respectivas contra los cuatro imputados; el fallo de esta Sala anuló ese debate, pero no las acusaciones originales, respecto

de los cuales se produjo la preclusión (quedaron firmes). Tales serán dos de los agravios traídos aquí en casación, uno de ellos similar al argumento del pedido anterior de sobreseimiento por prescripción. 22) Juzgado de Control 4, A. n° 194, 14/6/2016, en autos caratulados: "*Antecedentes remitidos por Fiscalía de Instrucción del Distrito 2, turno 6, en autos "Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a abuso sexual agravado continuado"*" (SAC N° 1032508). Archiva y desestima la causa (hipótesis de que la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez, habría entregado a Díaz y a Segalá unas fotografías para que éste se las exhibiese a una de ellas -Yanina Ayelen- para desviar la investigación). 23) Cámara 3ª en lo Criminal y Correccional, S. n° 56, 20/12/2016 – Condena a Segalá y a Quinteros (homicidio calificado por el vínculo, promesa remuneratoria y codicia en concurso real). Y rechaza nulidad planteada en los alegatos acerca de la valoración de la declaración de la imputada. Lo que será otro de los agravios de la casación. 24) Y finalmente las casaciones que aquí se resuelven: I) Recurso de casación de la defensa de Segalá, 1/2/2017. Contra: a) Auto del 27/9/2016 (alega resolución de la CSJN pendiente sobre *ne bis in ídem* y acusación inexistente por mutación); y que el hecho de la sentencia es igual al hecho de la acusación del 15/2/2008, que no ha sido objeto de indagatoria; b) sentencia condenatoria, S. n° 56 (impugna rechazo en el debate de la nulidad de la valoración de la declaración de la imputada; impugna pruebas de la participación de su defendida (sana crítica racional); solicita nulidad de la sentencia por violación del *ne bis in ídem*. En general, recusa a vocales de la Sala Penal y demás salas que intervinieron en resoluciones anteriores; solicita nulidad de sentencia condenatoria por violación de la garantía del juez imparcial. II) Recurso de casación de la defensa de Quinteros, contra sentencia condenatoria, S. n° 56: En general, recusa a los vocales que intervinieron en resoluciones anteriores. En particular, invoca la violación de las reglas de la sana crítica racional con relación a su defendido.

Conforme precisó esta Sala en los precedentes mencionados ("*Andreatta*", etcétera), **el mero transcurso de un prolongado período de tiempo o la existencia de paréntesis de**

inactividad procesal no bastan, *per se*, para juzgar acerca del respeto o avasallamiento de la citada garantía, pues deben analizarse también las demás variables que la jurisprudencia ha delineado. Con otras palabras: el tiempo es sólo un primer eslabón del análisis, insuficiente para hacer operativa, sin más, la garantía. Y en el caso, **resulta clara la complejidad de la causa y la permanente actuación de los tribunales en el impulso del proceso**, además de la intensa actividad procesal del imputado.

En resumen, sin perjuicio de que la ausencia de objeto impugnabile impide a esta Sala pronunciarse sobre el punto, y de que el recurrente omite la tarea de analizar los presupuestos de la garantía en el caso concreto, las circunstancias de la causa justifican el tiempo transcurrido.

En consecuencia, a la presente cuestión cabe responder negativamente.

El señor Vocal doctor Pablo José Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui dijo:

I. En su escrito recursivo, los defensores de Segalá solicitan la nulidad del auto interlocutorio dictado en la audiencia de debate de fecha 27/9/2016 -cuyo contenido reseñaremos más abajo- por vicios de fundamentación (art. 413 inc. 4º, 185 inc. 3º y 468 inc. 2º CPP) en lo relacionado: (i) al vicio previamente invocado de violación del principio *ne bis in idem* (señalan que hay un recurso de queja ante la CSJN pendiente de resolver sobre ese tópico, por lo que no debió realizarse el nuevo juicio, el que por tal motivo resulta nulo, y que ello no ha sido tratado por la cámara en el auto recurrido); (ii) a la violación del principio acusatorio por

inexistencia de la acusación (alegan que la acusación del auto 15/2008 mutó en el debate anulado por esta Sala, por lo que el último juicio fundado en ese auto no se ha basado en una acusación válida).

Y por la misma razón plantean, en definitiva, la nulidad de la sentencia de condena (fs. 11464/11468 vta.).

Con respecto a lo primero (i), señalan que **el auto dictado en la audiencia de debate en fecha 27/9/2016** es nulo "por carecer de fundamentación lógica y legal y carecer del principio lógico de razón suficiente ontológica", en lo referido a la alegada violación del principio *ne bis in idem*, que impedía la realización de un nuevo juicio (fs. 11376/11377 vta.).

Explican que la cuestión fue planteada con anterioridad a la cámara a los fines de evitar la realización del juicio como consecuencia del reenvío ordenado por esta Sala, pretensión que fue rechazada mediante el auto número 54 del 5/8/2015. Esta denegatoria, según explican, fue recurrida en casación, y su rechazo por esta Sala (S. n° 185 del 9/5/2016) derivó en un recurso extraordinario, el cual, inadmitido a su vez formalmente por este TSJ (A. n° 300, 25/7/2016), derivó en un recurso de queja ante la CSJN de fecha 4/8/2016, el que no ha sido resuelto al presente. Por ese motivo se planteó en el primer día del debate, según exponen, que el juicio se encontraba condicionado a las resultas de la decisión de la Corte Suprema sobre la materia, lo que fue rechazado por la cámara en el auto que aquí se impugna.

Manifiestan que se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que según jurisprudencia de la CSJN los pronunciamientos relacionados con la prohibición de doble persecución penal son susceptibles de tutela inmediata, como lo ha reconocido esta Sala -alegan- en la S. n° 185/16 ya mencionada.

Califican de absurdos, por otro lado, los argumentos brindados por el tribunal para rechazar la referida crítica: la falta de efecto suspensivo del recurso de queja, la duración razonable del proceso y la jurisprudencia de la CSJN y de la propia cámara.

Al respecto, sostienen que el tribunal ha negado el efecto suspensivo a la queja en trámite ante

la Corte Suprema, pero que no ha considerado el dato objetivo de que no existe sentencia firme que autorice la realización del juicio, pues la garantía del *ne bis in idem* se encuentra a consideración del máximo tribunal de la Nación.

En definitiva, alegan que la cámara, en el auto dictado en la audiencia de fecha 27/9/2016, ha omitido dar respuesta al argumento dirimente de que no hay sentencia firme que dé base al juicio, lo que de haberse atendido habría dado lugar a una decisión contraria a la dispuesta (fs. 11377 vta.).

Agregan que el auto del 27/9/2016 es nulo por carecer de congruencia, pues omite el tratamiento de uno de los elementos individualizadores de la pretensión, al no considerar en forma objetiva el recurso de queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 11380 vta. y 11381).

Por esas mismas razones solicitan la declaración de **nulidad de la sentencia de condena** por violación de la garantía constitucional *ne bis in idem*, en virtud de que Segalá ha sido juzgada dos veces por la misma acusación, esto es, por los mismos hechos, lo que el planteamiento durante el debate, rechazado por el auto impugnado, buscaba evitar (reseña jurisprudencia de la CSJN; fs. 11464/11468 vta.).

En segundo lugar, y como hemos ya referido, los recurrentes tachan de nulo el auto de la cámara de fecha 27/9/2016 por "carecer de fundamentación lógica y legal y carecer del principio lógico de razón suficiente ontológica (art. 413 inc. 4º, 185 inc. 3º y 468 inc. 2º CPP)", en lo relativo a la **violación del principio acusatorio (ii)**. Sostienen que la acusación - auto 15/2008- mutó en el debate anulado por esta Sala, por lo que el juicio del que derivó la condena, fundado en la misma acusación inicial, no se basa en una acusación válida.

Explican que sostuvieron que en el debate correspondiente al primer juicio la cámara transformó la acusación originaria, por lo cual, al haber sido declarado nulo aquel debate por esta Sala mediante la sentencia 2/2014, la acusación no puede resucitar. El juicio no puede realizarse, según dicen, sobre la acusación originaria porque fue reformada y se encontraba

incluida en el debate anulado, en consecuencia este nuevo juicio es nulo.

Señalan que la negativa del tribunal, en el auto aquí recurrido, se ha basado en que la sentencia 2 del 2014 de esta Sala no ha declarado la nulidad de la acusación, la que quedó firme, habiéndose producido una preclusión automática.

A los fines de impugnar tales argumentos, alegan que la acusación se concreta de modo progresivo a lo largo de la investigación penal preparatoria y que puede sufrir alteraciones durante el debate, como ocurrió en el caso. Explican que la acusación basada en los autos número 16 del 15/2/2008 y número 27 del 1/3/2010 fue la que marcó el inicio del primer juicio, y luego se produce un escalonamiento progresivo que concluye en los alegatos finales, cuando los fiscales realizaron una prolija ampliación (art. 388 CPP) con una descripción diferente y minuciosa del hecho delictivo inicial, en el cual relataron el aporte de cada uno de los participantes que entonces se juzgaban, fijando el hecho por el cual se solicitaba condena para los acusados (enuncian las diferencias existentes entre la acusación del Fiscal de Cámara y el auto del 15/2/2008).

Argumentan, con base en ello, que el debate donde se formulara esa nueva acusación fue anulado por esta Sala, y dicha nulidad arrastró todo lo que ese debate incluía.

Por tal motivo, según explican, solicitaron la nulidad del nuevo juicio al comenzar el debate por la metamorfosis de la acusación sufrida en el debate anulado (cita en apoyo jurisprudencia de esta Sala).

Insisten en que el auto 15 del 16/2/2008 era una acusación preliminar que se modificó y, por lo tanto, no existía jurídicamente al comenzar el nuevo juicio y no podía ni puede ser base de la sentencia de condena.

Sostienen, en ese entendimiento, que los argumentos del tribunal *a quo* para rechazar esa pretensión son absurdos, pues no hacía falta que el TSJ declarara expresamente la nulidad de la acusación, ya que al declarar la nulidad del debate el vicio arrastró todo lo que ese debate contenía, incluso la acusación fiscal. La "preclusión automática", afirman, es un disparate,

pues no puede sobrevivir la acusación formulada en un debate que ha sido anulado.

Por tales motivos, solicitan la nulidad de todo lo actuado a partir de la iniciación del juicio en fecha 27/9/2016 (citan arts. 413 inc. 4º, 185 inc. 2º y 3º, y 468 inc. 2º, CPP; fs. 11380 vta.).

Agregan que el auto del 27/9/2016 es nulo por carecer de congruencia, pues omite el tratamiento de uno de los elementos individualizadores de la pretensión, al omitir toda consideración a la mutación sufrida por la acusación fiscal en el curso del proceso (fs. 11380 vta. y 11381).

II. Los planteos relacionados con la vulneración del *ne bis in idem* y del principio acusatorio deben ser rechazados.

A. *Ne bis in idem.* Conforme surge del acta de audiencia de debate de fecha 27/9/2016, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 3a Nominación de esta ciudad resolvió: "*No hacer lugar al incidente de nulidad del acto de debate planteado por el defensor de la acusada Brígida Mercedes Segalá, doctor Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, por la no afectación de garantía constitucional alguna, con costas (CPP, arts. 184, 185 y sgtes, a contrario sensu, 550 y 551)*".

Con relación a dicho auto, la objeción de que se brindaron argumentos absurdos y que se omitió valorar el principal argumento defensivo deviene abstracta. Ello por cuanto **el recurso de queja que mencionan los quejosos ha sido desestimado por la CSJN con fecha 30/5/2017**, esto es, con posterioridad al recurso de casación que aquí se resuelve. Se trata del **planteo defensivo de fecha 4/6/2015**, que objetaba la realización de un nuevo juicio por la misma acusación como consecuencia del reenvío ordenado por esta Sala. El mismo fue rechazado por la cámara mediante A. n° 54 del 5/8/2015 y por esta Sala mediante **S. n° 185 del 9/5/2016 (Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco)**, lo que dio lugar al recurso extraordinario formalmente inadmitido y al recurso de queja desestimado por la Corte en la fecha indicada. Ha quedado firme, así, la resolución que descartaba que el nuevo juicio vulnerara tal garantía.

Por tal motivo, los agravios del incidente de nulidad deducido en la audiencia de debate el 27/9/2016, consistentes, básicamente, en que encontrándose pendiente de resolución la queja ante la CSJN no podía iniciarse el nuevo juicio ordenado por el reenvío de esta Sala, han quedado abstractos por haberse modificado la situación en la que los recurrentes basaron su planteo.

De este modo, también la objeción contenida en el recurso de casación de que el auto de fecha 27/9/2016 ha **omitido considerar tal argumento** (esto es, que nada ha dicho respecto de que aún no hay sentencia firme sobre el punto discutido) se ha vuelto abstracta, pues la resolución que descartaba la violación de tal principio adquirió tal firmeza. La cuestión de si se consideró tal argumento actualmente carece de relevancia alguna.

En definitiva, resulta indiscutible que la realización del nuevo juicio no ha implicado una violación de la garantía invocada, conforme los argumentos desarrollados por esta Sala en la S. n° 185 del 9/5/2016 de esta Sala (la que quedó firme por la ya referida desestimación de la queja por la Corte), fundamentos a los que remitimos en aras de la brevedad.

Por otra parte, también con relación al **planteo de nulidad de la sentencia condenatoria** por vulneración de la garantía constitucional del *ne bis in idem*, por el que los defensores de Segalá alegan la invalidez de la condena y del juicio realizado con base en la misma acusación del juicio anterior anulado, cabe remitir -en aras de la brevedad- a los fundamentos expuestos en la sentencia número 185 dictada el 9/5/2016 por esta Sala. En ella se ha rechazado, con base en un minucioso análisis de la jurisprudencia de este Tribunal Superior, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el nuevo juicio ordenado en la presente causa implique la violación de la mencionada garantía, resolución que ha adquirido firmeza por la desestimación del recurso de queja referido en el párrafo que precede.

B. Principio acusatorio. Por otro lado, con respecto a la violación del principio acusatorio, no se advierten los defectos de fundamentación invocados por los quejosos. En efecto, los

argumentos del *a quo* coinciden con lo que ya sostuviera esta Sala en la presente causa por **A. n° 96 del 15/4/2014** -Rubio, Andruet, Sesín- (que denegó el pedido de sobreseimiento por prescripción basado en el argumento de la inexistencia de la acusación) y **S. n° 185 del 9/5/2016** -Cáceres de Bollati, Rubio, García Allocco- (que confirmó el rechazo de la nulidad del nuevo juicio por violación del *ne bis in idem*), a cuyos fundamentos, en aras de la brevedad, remitimos. Aquí sólo destacaremos que en el primero, entre otras consideraciones, se estableció que *"el requerimiento acusatorio deducido en contra de Segalá (auto n° 15 del 15/2/2008) aún subsiste pues lo que se anuló, por efecto de la casación, fue el debate - posterior a dicha pieza- y todas las actuaciones ulteriores, de manera que la acusación conserva su plena validez (...) el auto que dispone la elevación a juicio en contra de la imputada Segalá y Quinteros (A. n° 15, del 15/2/08), analizó solo respecto a la participación de ésta y de Quinteros, sin que fueran sindicados los imputados absueltos Onainty y Aguilar. La simple lectura de dicha pieza, revela que la acusación se circunscribe a las acciones endilgadas a la Segalá y Quinteros, que de manera alguna se encuentra afectada por el resultado de la sentencia que anula sus absoluciones y confirma las de Onainty y Aguilar"*. En el segundo, se reitera tal argumento y se agrega: *"Ello resulta conteste con las consideraciones vertidas en torno al reenvío, esto es, que constituye una etapa procesal derivada por lo que el fallo del Tribunal de Casación al anular la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva que es el resultado de la actividad impugnativa desplegada con éxito y acotada sólo a lo que ha sido expresa materia de anulación. Consiguientemente, las situaciones precluidas, en la medida en que no hayan sido afectadas por la anulación, conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación ("Ahumada", S. n° 189, 15/08/2007)"*. Ambos fallos han adquirido firmeza por los respectivos rechazos de los recursos de queja contra los extraordinarios inadmitidos, con fecha 5/10/2015 (en lo referido al A. n° 96) y 30/5/2017 (con respecto al A. n° 185). Debe por ello rechazarse que la sentencia de condena sea nula por vulneración del principio acusatorio.

A la presente cuestión, en consecuencia, debe responderse negativamente.

El señor Vocal doctor Pablo Jose Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui dijo:

I. En otro capítulo de su escrito recursivo (v. fs. 11381/11385 vta.), los defensores de la imputada Segalá sostienen que la sentencia de condena es nula "por carecer de congruencia con relación al hecho motivo de la acusación en todas las instancias procesales" (citan arts. 406, 408 inc. 2, 413 inc. 5, 410, 185 inc. 3 y 468 inc. 2 CPP). Explican que el hecho de la sentencia es igual al hecho de la acusación del 15/2/2008, el que no ha sido objeto de indagatoria.

Definen el principio de congruencia como la identidad o correlación fáctica esencial entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el hecho contenido en la acusación y el hecho intimado en la declaración indagatoria, en aras del derecho de defensa (efectúan otras consideraciones sobre el tópico).

A continuación, explican el vicio que estiman configurado en la sentencia. Así, refieren que el hecho descrito en la acusación contenida en el A. n° 16 del 15/2/2008 es el mismo que el descrito en la sentencia de condena aquí recurrida. Pero destacan que la **indagatoria de Segalá de fecha 20/9/2005** describe un hecho distinto al de la acusación del auto del 15/2/2008 (anotan las diferencias, básicamente referidas a las actuaciones de los entonces imputados Aguilar y Onainty con respecto al arma de fuego y la liberación de la zona, y la total omisión de la modalidad del pago al sicario). Alegan que la imputada no ratificó sus

declaraciones anteriores en calidad de testigo y no fue relevada de su anterior juramento.

Expresan, asimismo, que la indagatoria de Segalá **de fecha 6/9/2006** describe el mismo hecho que la anterior, y que tampoco fue relevada de su anterior juramento como testigo.

Agregan que la indagatoria de Segalá **de fecha 13/2/2007** describe un hecho distinto a las dos anteriores y al del auto de acusación del 15/2/2008 (señalan las diferencias, básicamente concernientes a las actuaciones de los entonces imputados Síntora, Aguilar y Onainty con el arma de fuego e información sobre operativo cerrojo en la zona, y la referencia al pago prometido por Segalá). Refieren que tampoco fue relevada del juramento que prestó como testigo en sus causas anteriores, y que en forma espontánea hizo referencia a sus dichos en la causa "Maders", extraña a la presente, en donde prestó declaración como testigo.

Destacan, de esa forma, que el auto de **acusación de fecha 15/2/2008** omite las siguientes circunstancias contenidas en las indagatorias: los aportes de los imputados Aguilar, Onainty y Síntora (la acusación se limita a la actuación de Quinteros); la extracción del arma por los dos primeros de la dependencia policial (la acusación se limita a personal policial no individualizado o un tercero facilitado por ese personal); la entrega del arma por Aguilar y Onainty a Síntora o a éste y Quinteros para el homicidio (la acusación se limita a personal policial no individualizado o un tercero que entrega a Quinteros); la participación de Síntora en una de las indagatorias (omitida en la acusación); el reintegro del arma por Quinteros y Síntora con la colaboración de Aguilar y Onainty (la acusación se limita a Quinteros y otros sujetos no individualizados); el pago por Segalá a Quinteros y a Síntora, según una de las indagatorias y omitido en otro (la acusación se limita a Quinteros).

Manifiestan que no existe otra indagatoria en el período de instrucción de la causa y reiteran que jamás fue relevada del juramento prestado como testigo en declaraciones anteriores.

Explican que la descripción del hecho delictivo mutó progresivamente hasta el momento de la definición de la acusación penal en el juicio del año 2011.

De esa manera, alegan que su defendida jamás fue indagada en la etapa preparatoria con

relación a la acusación contenida en el auto del 15/2/2008, base de este juicio, y que nunca fue relevada del juramento prestado como testigo en declaraciones anteriores.

Señalan, al respecto, que cuando se realizó el juicio en el año 2011 se defendió de una nueva acusación con un hecho más complejo y fue absuelta. El TSJ -dicen- anuló el debate del año 2011 y retrogradó ilegalmente el proceso hasta la acusación del 2008, que era diferente y sobre esa base se realizó el nuevo juicio donde los hechos fueron distintos (se modificó el nexo causal de los hechos delictivos) y la defensa destacó la imposibilidad de defenderse sobre la conducta de policías no identificados, pactos con policías NN, el desconocimiento de cómo salió el arma del precinto, quién y cómo le fue entregada a Quinteros, quién ayudó a este último a su impunidad luego de la muerte de Corradini, cómo se reintegró el arma al precinto policial.

Por su estado de indefensión tuvieron que ofrecer nueva prueba, que fue rechazada, para luego presentar la escritura pública con la declaración del Ab. Walter Ferrero.

En definitiva, sostienen que no existe congruencia entre la acusación, la sentencia y los hechos descritos en las indagatorias, que jamás se la interrogó sobre la acusación del 15/2/2008 ni se la relevó del juramento prestado en sus anteriores declaraciones prestadas como testigo, por lo que la sentencia de condena debe declararse nula.

II. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, debe resolverse si se ha condenado a la imputada Segalá por un hecho diverso al que fuera intimada y acusada, y si de esa forma -y esto es lo relevante- se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio.

Fijado así el punto de estudio, cabe adelantar que los agravios defensivos deben ser rechazados. En efecto, el hecho más amplio que fue objeto del primer juicio anulado, que incluía la participación de los uniformados Aguilar y Onainty en el homicidio de Corradini, ha quedado reducido en el segundo juicio a la participación de Segalá y Quinteros, el cual concluyó con la sentencia condenatoria aquí impugnada. No obstante, la participación que les cupo a estos últimos no ha variado en lo esencial de la que fue objeto del primer juicio, y se

distinguía claramente de la de aquellos.

Obsérvese que a Segalá y Quinteros, en el primer juicio, se los acusó como coautores del **hecho contenido en el auto de elevación a juicio de las actuaciones de fs. 7485/7550 vta. del cuerpo trigésimo sexto**, calificado en cuanto a Segalá como homicidio calificado por el vínculo, alevosía y codicia (arts. 80 inc.1º, tercer supuesto; 2do., segundo supuesto y 4to. segundo supuesto; en función de los arts. 79, 48 y 45 CP), y en cuanto a Quinteros como homicidio calificado por el vínculo, alevosía y por precio o promesa remuneratoria (arts. 80 inc.1º, tercer supuesto; 2do., segundo supuesto y 3ro.; en función de los arts. 79, 48 y 45 CP). Absueltos por la Cámara 9ª en lo Criminal (S. n° 18, 8/7/2011), esta Sala dispuso la nulidad parcial de la sentencia absolutoria (S. n° 2, 17/2/2014), lo que dio lugar a la realización de **un nuevo juicio por ese mismo hecho contenido en el auto de elevación a juicio de las actuaciones de fs. 7485/7550 vta. del cuerpo trigésimo sexto** que confirma la acusación de fs. 7343/7389 (leído al comienzo del juicio en la audiencia de debate de fecha 27/9/2016), que derivó en la sentencia condenatoria cuya casación aquí se resuelve. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar surgirán del análisis de la fundamentación probatoria que se efectuará más abajo en la cuestión pertinente. Aquí sólo cabe destacar que ellas se mantienen en lo esencial respecto del hecho en el que se les atribuía participación a los policías de mención. Los imputados Aguilar y Onainty, por su parte, fueron acusados por la coautoría en el **hecho contenido en el auto de elevación a juicio obrante a fs. 8862/8964 del cuerpo cuadragésimo sexto**, legalmente calificado como de homicidio calificado *criminis causae* por el vínculo y por alevosía (arts. 80 inc.1º, tercer supuesto; 2do., segundo supuesto y 7mo.; en función de los arts. 79, 48 y 45 CP). Absueltos por la Cámara 9ª en lo Criminal (S. n° 18, 8/7/2011), dicha resolución fue confirmada en ese punto por esta Sala (S. n° 2, 17/2/2014). La participación de los nombrados -como se explicará más adelante en el capítulo correspondiente a la cuestión probatoria-, se refería la provisión del arma de fuego y su restitución al precinto policial, y en la provisión de información del operativo policial que

permitió llevar a cabo el hecho. Al resultar insuficientes las pruebas para acreditar dichos puntos, se los desvinculó de la causa, quedando pendiente el nuevo juzgamiento de Segalá y Quinteros por su específica participación en el hecho, el cual derivó en la condena de estos últimos.

Es pertinente en este punto reproducir el contenido de un anterior fallo dictado en la presente causa por esta Sala Penal (con otra integración), el cual si bien se motivó en un planteo defensivo diferente (prescripción), contiene consideraciones aplicables *mutatis mutandi* al presente agravio. Así, por **A. n° 96, 15/4/2014** (Rubio, Andruet, Sesín), se rechazó la instancia de sobreseimiento por prescripción motivado en la inexistencia de acusación original, efectuada por el defensor de Segalá (pedido basado en que la anulación de la absolución de la nombrada y de Quinteros implicaba la **mutación de la acusación original, porque excluyó la participación de Onainty y Aguilar**, por lo que debía hacerse una nueva acusación con el hecho así modificado; al no existir más el requerimiento acusatorio original, no interrumpía la prescripción). Se argumentó: *"El recurrente postula el sobreseimiento en función de la ausencia de la acusación originaria. A este entendimiento arriba basado en que el pronunciamiento de esta Sala casatoria, al mantener las absoluciones de Onainty y Aguilar, ha mutado la plataforma fáctica fijada en dicha pieza requisitoria, por lo que no existe acusación, razón por la cual toma como término a quo para la prescripción la fecha del hecho. Sin embargo, el requerimiento acusatorio en contra de la imputada Segalá aún subiste pues lo que se anuló, por efecto de la casación, fue el debate -posterior a dicha pieza- y todas las actuaciones ulteriores. Entonces, la hipótesis sobre la que se construye su petición -la insubsistencia de la acusación- se ve contrarrestada con la misma pieza acusatoria. Ello así, desde que el auto que dispone la elevación a juicio en contra de la imputada Segalá y Quinteros (A. n° 15, del 15/2/08), analizó solo respecto a la participación de ésta y de Quinteros, sin que fueran sindicados los imputados absueltos Onainty y Aguilar. La simple lectura de dicha pieza, revela que la acusación se circunscribe a las acciones endilgadas a*

la Segalá y Quinteros, que de manera alguna se encuentra afectada por el resultado de la sentencia que anula sus absoluciones y confirma las de Onainty y Aguilar. Dicho esto, entonces, la mentada requisitoria es plenamente válida como acto interruptor en los términos del art. 67 inc. c) de la ley 25.990 (B.O., 11/1/05). Entonces, si contamos la fecha del auto de elevación a juicio (15/2/2008) la acción prescribiría en febrero de 2023" (lo remarcado en negrita es nuestro).

De esta manera, **la exclusión de la participación de los uniformados de mención en el homicidio de Corradini**, cuya acusación se encontraba contenida en el auto de elevación a juicio referido (fs. 8862/8964, cuerpo 46), **no ha variado en lo sustancial la participación en el homicidio que se les atribuía a Segalá y Quinteros** -sobre la que nos explayaremos *infra*- en el restante auto de elevación (fs. 7485/7550 vta., cuerpo 36), por el que han sido debidamente intimados y con relación al cual se han defendido en el último debate, discutiendo los defensores ampliamente los hechos atribuidos y las pruebas incorporadas. Téngase en cuenta que conforme jurisprudencia de esta Sala, no toda diferencia menoscaba el derecho de defensa del imputado; sólo concurre tal perjuicio cuando la diversidad le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas defensivas (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1986, nota 1° al art. 414, pág. 385; cfr., TSJ Sala Penal, "Cuello", S. n° 8, 1/7/1988; "Avalos", S. n° 17, 17/10/1990; "Sánchez", S. n° 23, 28/5/1997; "Ateca", S. n° 125, 26/10/1999; "Imarisio", S. n° 44, 14/3/2011; "Rotelli", S. n° 374, 28/12/2012; entre muchos otros).

En el caso, si bien el hecho fijado en la sentencia condenatoria efectivamente contiene la modificación señalada por los recurrentes con respecto al más amplio que se discutió en el primer debate, que como ya vimos incluía la participación de Aguilar y Onainty, ello no impidió a Segalá ejercer ampliamente su derecho de defensa a través de sus representantes legales con relación a la participación que a ella particularmente se le atribuía (lo mismo con relación a Quinteros), y respecto del cual fue indagada en la instrucción e interrogada en el

debate, y que fue objeto de discusión en los alegatos finales.

Por tales razones, a la presente cuestión, debe responderse negativamente.

El señor Vocal doctor Pablo José Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEXTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchastegui dijo:

I. En otro capítulo de su escrito, los defensores de Segalá solicitan la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria por contener una indebida valoración de la declaración de la imputada en su contra (la solicitud de nulidad planteada en los alegatos fue rechazada en el fallo).

Sostienen, en ese sentido, que la sentencia de condena "es nula por carecer de fundamentación lógica y legal, y carece del principio lógico y ontológico de razón suficiente" con relación al incidente de nulidad" (citan arts. 413 inc. 3, 185 inc. 3 y 468 inc. 2 CPP; fs. 11385 vta./11389).

Afirman, al respecto, que el tribunal ha omitido considerar el argumento central del planteo de nulidad formulado en el debate. Y citan y reseñan a continuación jurisprudencia de la CSJN, que rechaza que la negación del hecho por el imputado pueda ser valorada como agravante de falta de arrepentimiento, y jurisprudencia de esta Sala, que descarta que el modo en que el imputado ejerza su derecho de defensa pueda ser considerado como presunción de culpabilidad, o que los indicios de mendacidad y mala justificación puedan ser dirimenes para la condena.

El vicio de la sentencia, según sostienen, es que el único fundamento para dar por acreditada

la relación entre Segalá y Quinteros y el pacto homicida son los propios dichos de la nombrada. En relación con ello, alegan que la lealtad procesal exigiría que el tribunal advirtiera al imputado, antes de su declaración, que las mentiras en el ejercicio de su derecho de defensa podrían ser perjudiciales para su situación, lo que consideran absurdo y contrario a la incoercibilidad moral derivada del art. 259 del CPP (se le reconocería sólo libertad para declarar la verdad). Mencionan el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, efectúan consideraciones sobre su fundamento, y citan en apoyo normativa constitucional y supranacional y jurisprudencia de tribunales supremos extranjeros y de la Corte IDH.

Manifiestan que las declaraciones de Segalá, prestadas inicialmente como testigo en el juicio denominado "causa Maders", como denunciante y las posteriores efectuadas en sus indagatorias, fueron usadas por el sentenciante en su contra, sin que fuera relevada del juramento anterior, fundamentando sólo en ellas la condena a prisión perpetua. Alegan que ello significó "que sus dichos tuvieran una consecuencia jurídica adversa, cual era que si Segalá – en sus declaraciones- faltara a la verdad, sería declarada culpable y condenada". Solicitan en consecuencia la nulidad de la sentencia de condena por violación del art. 8.3 CADH. Señalan que la omisión de considerar tales argumentos vicia la sentencia de condena, al mismo tiempo que se vulnera la garantía constitucional referida.

II. Como surge de lo expuesto, los defensores de Segalá sostienen que **el tribunal viola la garantía de que nadie puede declarar contra sí mismo**, al valorar la declaración de Segalá como testigo.

En el mismo sentido, consideran en otro capítulo del recurso que el tribunal ha omitido considerar el argumento central del planteo de nulidad formulado en el debate.

No obstante tales críticas, la lectura de la sentencia de condena permite afirmar que los argumentos defensivos no han sido omitidos en el fallo recurrido, y que la respuesta que se les ha dado ha sido correcta.

En efecto, adviértase que los recurrentes, en el escrito de casación, citan y reseñan

jurisprudencia de la CSJN que *rechaza que la negación del hecho por el imputado pueda ser valorada como agravante de falta de arrepentimiento*. Asimismo, jurisprudencia de esta Sala, que *descarta que el modo en que el imputado ejerza su derecho de defensa pueda ser considerado como presunción de culpabilidad o como agravante en la individualización judicial de la pena*.

Empero, la sentencia no valora en contra de la imputada, cual presunción de culpabilidad, que haya mentido sobre el hecho, lo que hubiera determinado la invalidez de lo resuelto por violación al principio de inocencia, conforme la doctrina del máximo tribunal nacional y de esta Sala (cf. TSJ Sala Penal, "Alfaro", S. n° 45, 27/5/2004; "Chandler", S. n° 66, 4/7/2005; "Garcia", S. n° 107, 6/6/2007; "Pereyra", S. n° 297, 30/10/2008), sino que tuvo en consideración determinadas circunstancias de las que Segalá dio cuenta al declarar en ejercicio de su derecho de defensa (con la debida asistencia letrada), incluso la remisión que ella misma realizó a lo que declarara anteriormente como testigo en la causa "Maders", circunstancias que, por lo demás, se encuentran corroboradas por probanzas independientes y que el tribunal analiza minuciosamente en la sentencia (como se explicará con más detenimiento en la cuestión probatoria).

La posibilidad de valorar tales manifestaciones ha sido reiteradamente admitida por esta Sala, con el argumento de que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio, pero ello conlleva, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del Juzgador (TSJ Sala Penal, "Simoncelli", S. N° 45, del 28/7/98; "Olmos", A. n° 175, 13/5/1999; "Santalises", S. n° 20, 12/4/2002; "Jarma", S. n° 46, 26/5/2005; "Salvay", S. n° 165, 30/7/2007; "Avila", S. n° 13, 20/2/2008; "Chiselino", S. n° 131, 17/5/2010; "Scarlatta", S. n° 74, 20/4/2011; "Morata", S. n° 210, 19/8/2011; "Palacios", S. n° 388, 23/12/2011; "Fernández", S. n° 89, 23/4/2013; "Ardissono", S. n° 204, 10/8/2012; "Bussolino", S. n° 291, 12/11/2012; entre otros).

En esa lógica también se afirmó que el juzgador, conforme a su libre convicción, puede escindir parcialmente la declaración del enrostrado, ponderando sólo aquellos tramos que aparezcan veraces, es decir, contestes con los elementos de prueba analizados (TSJ Sala Penal, S. n° 10, 11/8/1961, "Villalba"; S. n° 18, 5/9/1969, "Bortoletto"; S. n° 45, 3/10/1996, "Oscars"; S. n° 122, 26/10/1998, "Piassentini"; A. n° 251, 21/7/1999, "Lescano"; A. n° 75, 8/3/2001, "López", S. n° 74, del 20/4/2011, "Scarlatta"; "Fernández", S. n° 89, 23/4/2013; entre otros).

En definitiva, no se advierte que el tribunal haya omitido los argumentos de la nulidad impetrada por la defensa, pues a ellos respondió pertinentemente con la doctrina referida en los párrafos que preceden. Tampoco se observa que la condena de Segalá se base sólo en sus propios dichos, pues como se ha visto en la reseña efectuada más arriba y como se tratará en la cuestión que sigue, otros elementos de prueba confluyen en la conclusión cargosa.

Es mi voto.

El señor Vocal doctor Pablo José Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui dijo:

I. En otro capítulo de su escrito recursivo, los defensores de Segalá invocan la insuficiencia de la prueba para acreditar la participación de su defendida (razón suficiente, cosa juzgada).

Al respecto, los recurrentes solicitan la nulidad de la sentencia de condena por considerar que la valoración de los indicios viola la cosa juzgada, las constancias de la causa, el principio de no contradicción y el sistema de valoración de la prueba, esto es, la sana crítica racional.

Expresan que los indicios son anfibológicos y no son hechos conocidos debidamente acreditados, y que a partir de ellos no se puede inferir un juicio de certeza (ff. 11389 y ss.). Se resumen a continuación los agravios.

Críticas generales a las conclusiones obtenidas a partir de prueba indiciaria

A continuación, enumeran los indicios valorados por el tribunal (letras "a" a "x", conforme se consignarán más abajo) y manifiestan que harán un análisis en conjunto de ellos, conforme los lineamientos de esta Sala.

Como crítica general, sostienen que la sentencia carece de motivación porque se basa en afirmaciones dogmáticas, que no guardan congruencia con las pruebas receptadas ni con las normas de la experiencia, además de que son contradictorias, violan la cosa juzgada, omiten valorar prueba dirimente y violan el sistema de la sana crítica racional.

* Con relación a un grupo de indicios (letras "a", "c", "e", "k", "l", "ll" y "o"), sostienen que violan la autoridad de la cosa juzgada y no pueden computarse como hechos conocidos (indiciarios) debidamente acreditados.

De tales indicios, afirman, no se puede inferir o demostrar el hecho indicado. Antes bien, sostienen que ellos acreditan la interrupción del nexo causal.

Y en particular expresan que lo dirimente es la imposibilidad de probar el uso del arma homicida, esto es, su adquisición por el asesino, su uso y su reintegro al lugar donde se hallaba.

Con cita doctrinaria sobre participación, refieren que Segalá no ejecutó la acción de matar a Corradini, esto es, que no fue la autora inmediata del hecho porque no realizó individualmente todos los elementos integrantes del tipo penal, por caso, apretar el gatillo (autoría inmediata); que tampoco realizó una acción conjunta con Quinteros para la realización de un objetivo común con división de tareas (autoría conjunta como dominio funcional del hecho); que tampoco dominó la voluntad de Quinteros reduciéndolo a un mero instrumento (autoría mediata como dominio de la voluntad).

* Con relación a la mayoría de los indicios ("c" a "x"), sostienen que violan el principio lógico y ontológico de razón suficiente y las constancias de la causa, porque no pueden computarse como hechos conocidos (indiciarios) debidamente acreditados. Constituyen, dicen, tan sólo indicios anfibológicos a partir de los cuales no se puede probar el hecho de homicidio del que se acusa a Segalá en calidad de coautora.

* Otros indicios, según los quejosos, violan el principio de no contradicción: el indicio "l" -relación Segalá y Quinteros- con respecto a la posibilidad de valorar la declaración de la imputada; el indicio "m" -Personalidad de Corradini y Segalá- con relación a "p" -interés de Segalá-.

* Asimismo, refieren que el principio de no contradicción también resulta vulnerado en cuanto a que todos los indicios permitieron una absolución y luego una condena.

* Sostienen los quejosos que tras el análisis anterior, demostrarán que los indicios no acreditan una relación de causalidad entre los hechos descriptos en la acusación; que los testimonios de Yanina Corradini, considerados indubitables, son falsos; que se carece del estándar de prueba suficiente. Todo lo cual, según refieren, lleva a la conclusión de que los jueces y el jurado son parciales.

* Concluyen sus críticas generales afirmando que los indicios carecen de la convergencia necesaria para arribar al estado de certeza.

Agravios en particular

Los indicios son anfibológicos

1. La meritación de la sentencia 2/2014 del TSJ (anulatoria de la absolución) – Letra "a"

En primer lugar, afirman los defensores la sentencia es nula con relación a este punto por carecer de fundamentación lógica y legal, ya que carece del principio lógico y ontológico de razón suficiente (arts. 413 inc. 4, 185 inc. 3° y 468 inc. 2° CPP).

En particular, consideran absurdo afirmar que el reclamo de una suma de dinero por parte de Quinteros a Segalá se debía al resultado logrado, según la cita que la cámara hace de la

referida sentencia anulatoria de esta Sala. Destacan que dicho fallo hablaba de una posibilidad ("puede concluirse"), mas no de una certeza.

La interpretación de la cámara, a ver de los recurrentes, implica desconocer el idioma, por un lado, y las constancias de la causa, por el otro, ya que se trataba de una posibilidad mencionada por esta Sala que debía ser acreditada en el nuevo juicio, lo que no sucedió. En definitiva, por no respetar las constancias de la causa, estiman que la sentencia deviene nula.

2. Cuestiones fácticas acreditadas, en general – Letra "b"

Al respecto, los defensores de Segalá alegan que el tribunal ha incurrido en una fundamentación aparente sobre el punto (art. 413 incs. 3 y 4, 185 inc. 3 y 468 inc. 2 CPP). Explican que en ese capítulo el tribunal ha expuesto una serie de títulos referidos a cuestiones fácticas que consideró acreditadas (a Corradini lo mataron de manera alevosa; motivos o móviles que se investigaron; líneas de investigación que permitieron relacionar a Quinteros con otros participantes), en el marco de los cuales realizó una serie de afirmaciones que no ha cotejado o relacionado con la prueba.

3. A Héctor Hugo Corradini lo mataron – Letra "c"

Sobre este punto, sostienen que no discuten la muerte alevosa de Corradini, pero sí el móvil (el cobro de una suma de dinero) que llevó a Quinteros a desplegar tal actividad, afirmación que no es cierta y no respeta las constancias de la causa.

Afirman, asimismo, que en este tópico el tribunal viola la garantía de que nadie puede declarar contra sí mismo, al valorar la declaración de Segalá como testigo en el juicio denominado "causa Maders" (cuestión -remarcamos- que ya ha sido tratada).

Objetan, además, la afirmación de que el móvil del homicidio no fue el robo porque aparecieron elementos sustraídos y los autores no se quedaron con el automóvil en su poder. Afirman que se trata de un error construido sobre premisas falsas.

Por último, critican la afirmación de que no se trató de un secuestro extorsivo en razón de la

falta de pedido de rescate. Consideran, al respecto, que ello no respeta las constancias de la causa ni la sentencia número 2 de esta Sala, que dejó firme la condena a Quinteros por privación ilegítima de la libertad..

Por tales motivos, en el entendimiento de que el capítulo "c" no respeta las constancias de la causa o incluye una fundamentación aparente, solicitan la nulidad de la sentencia.

4. Motivos o móviles que se investigaron. Deudas de juego – Letra "d"

Sobre este punto, disienten los defensores con la afirmación de que Corradini no era un deudor incobrable, y reproducen fragmentos de las declaraciones de distintos testigos de los que surgiría lo contrario (Oscar Eduardo Corradini, Stella Maris Diana, Juan Bautista Ribotta, Omar Eduardo Barrera, Lidia Leticia Adolfo, Yanina Ayelén Corradini Segalá, Rafael Gustavo Sosa, Alejandro Domingo Corradini). En definitiva, manifiestan que tales testimonios, entre otros, acreditan que Héctor Hugo Corradini era realmente un deudor incobrable, tanto por las deudas de su padre (jugador) como por las propias.

Por otro lado, consideran absurdo que el tribunal haya descartado la hipótesis del asesinato por deudas con el argumento de la imposibilidad de cobrar a un muerto, y con el de que si lo hubieran matado por no haber pagado debería haber existido un intento de cobro anterior, lo que no se ha probado en el caso. En ese sentido, destacan que la sentencia absolutoria (18 del año 2011) consideró acreditado que los sujetos tenían por objetivo claro e indubitable cobrar una deuda, de acuerdo a los dichos de Mercedes Brígida Segalá y de Yanina y Héctor Hugo Corradini.

Asimismo, reparan en que la sentencia condenatoria (56 del año 2016) expresa que los asaltantes eran conocidos suyos, de lo que surge que la víctima se relacionada con delincuentes. Además, alegan que del testimonio de Yanina Corradini, transcrito en la sentencia, surge que la víctima invitó a los asaltantes a tomar un café, lo cual rechazaron diciéndole que los perdonara pero era un asalto, pidiéndole dinero. Relato que fue confirmado por Nidia Arolfo (querían plata).

Mencionan también el testimonio de Alejandro Corradini (que se hizo cargo de pagar las deudas al abogado) y del comisionado Juan Carlos Nievas (el día del hecho recibieron el aviso telefónico de que los sujetos ingresaron a la vivienda con fines de robo).

Con base en los testimonios expuestos, concluyen que la postura del tribunal sobre el tópico se ha fundamentado en hipótesis personales ajenas a las constancias de la causa y que la prueba acredita lo contrario: Corradini era un deudor incobrable y ese fue el motivo de su suerte.

5. Motivos o móviles que se investigaron. Piratas del asfalto, cecores falsos - Letra "e"

Sobre este punto los defensores también alegan la violación del principio de razón suficiente y el irrespeto a las constancias de la causa.

Mencionan, sobre la piratería del asfalto, que el tribunal negó tal hipótesis basado en los testimonios de los comisionados policiales Sáenz de Tejada y Bergese en el debate (los nombrados manifestaron que los empleados negaron que descargaran mercadería oculta; además, negaron que en esa época se hubieran robado camiones con harina en las rutas de la provincia). Y sobre la hipótesis de los cecores falsos, mencionan que el tribunal la negó por el testimonio de Sáenz de Tejada, quien dijo haber estado a cargo de la investigación provincial e interprovincial sobre ese tema y negó que Corradini estuviera inmiscuido en ello.

Sin embargo, objetan que la cámara ha omitido el testimonio del comisario Juan Carlos Nievas, Jefe de Homicidios, que atribuyó a los Corradini la compra de camiones robados con harina. Esta omisión, sostienen, basta para desvirtuar la postura del sentenciante. Además, destacan que tanto Sáenz de Tejada como Bergese son policías que pertenecen a Informaciones de la Policía, que estuvieron unos días en la investigación, de paso, sin ser comisionados (señalan que el comisario Nievas criticó su tarea). Ponen de resalto, también, que tales uniformados recogieron datos de los mismos sospechados: la madre de la víctima y dueña de la panadería, y los empleados, que difícilmente acusaran a sus patrones. Y que por el contrario, se omite considerar el testimonio del comisario Nievas, jefe de los comisionados

del caso.

Con relación a los cecores falsos, formulan similares críticas: la sentencia menciona la declaración de Sáenz de Tejada pero omite considerar otros testimonios que relacionaban a la víctima con falsificadores o con el uso de cecores falsos (comisario Juan Carlos Nievas, Juan Bautista Ribotta, Omar Eduardo Barrera, comisionado Gustavo Darío Benavídez).

De esta manera, afirman que la sentencia impugnada llega indebidamente a la certeza negativa con relación a esta hipótesis, desconociendo de esa forma las constancias de la causa.

6. Motivos o móviles que se investigaron. Deudas de Ribotta - Letra "f"

Con relación a este punto, invocan también la violación al principio de razón suficiente y el desconocimiento de las constancias de autos.

En primer lugar, objetan la expresión genérica "de los testimonios antes transcriptos", de los que surgiría que el abogado Ribotta no amenazó a Corradini para el pago de las deudas por el dinero que aquél adelantaba para el pago de transacciones propias vinculadas al comercio de la panadería (lo que para la cámara también tiene corroboración en el testimonio de Alejandro Corradini, quien declaró que tras la muerte de su padre y de su hermano, Ribotta cobró todo sin que hubiera surgido ningún problema). Dicen desconocer a qué testimonios se refiere.

Señalan, por otro lado, que Ribotta era uno de los prestamistas que se relacionaban con Corradini. Citan en apoyo diversos testimonios: abogada Stella Maria Diana (deudas, reclamos, dificultad de la relación); Alejandro Domingo Corradini (relación difícil por continuos reclamos de pago de las deudas del padre; presión para el pago tras la muerte de su hermano, retención de los documentos que se iban pagando); Oscar Eduardo Corradini (idem; cancelación de la deuda tras la muerte de su hermano; presenta documentos que prueba deudas).

De acuerdo con lo anterior, sostienen que la sentencia infiere certeza de pruebas que, en verdad, permiten sostener lo contrario a lo afirmado por el tribunal.

7. Motivos o móviles que se investigaron. El mundo de la droga – Letra "g"

En lo que a este punto respecta, denuncian también la violación del principio de razón suficiente y el desconocimiento de las constancias de la causa.

No es cierto, alegan, que no se haya probado que el fallecido realizara ventas de estupefacientes o que se vinculara con el narcotráfico, línea ingresada según el tribunal por Díaz, investigador privado de la imputada Segalá, que incorporó el testimonio de un entonces preso por homicidio de apellido Rodríguez, que dijo que Corradini tendría un kilogramo de cocaína (el vocal del voto razonó que si así fuera se trataría del narcotraficante más conocido de la zona y por ende de fácil acreditación).

Enumeran una serie de testimonios: Luis Guillermo Rodríguez (a quien le habrían ofrecido dinero para "ajustar" a Corradini para que devuelva la mercadería o pague, y que señaló que se habría quedado con un kilogramo de droga); Oscar Eduardo Corradini (refiere que su tía Nidia Arolfo le comentó que su hermano Héctor encontró droga entre la pared y el armario del Precinto 36); Blanca Haydee Arolfo, madre de la víctima (llamó la atención a su hijo Héctor por la gente con la que se relacionaba; refirió recordar que una vez vio al tal Rodríguez cuando llegó con su hijo Héctor y no le gustó cómo lo miraba aquel a este último; que una vez lo vio con Onainty y Barrionuevo; y también que después mostró la foto a los hijos de Héctor y Yanina reconoció al de la imagen como una de las personas que ingresaron a la vivienda, salvo que antes tenía barba); Yanina Ayelén Corradini Segalá (en reconocimiento fotográfico señaló a Luis Guillermo Rodríguez como uno de los secuestradores, más gordo en la foto); Gustavo Darío Benavídez (investigó a Rodríguez; no obtuvo mayores elementos para vincularlo al hecho); Juan Carlos Nievas (Jefe de Homicidios, hace referencia a cambio de autos robados en Paraguay por drogas; menciona a Lencina y a Isidro Vega y a "El Águila"); Gustavo Rafael Sosa (investigador, dice que Rodríguez era informante de la Brigada, de la Comisaría 4ª y del Precinto 36); Nidia Leticia Arolfo (tía de la víctima, refiere que Héctor vendía droga, según un muchacho que trabajaba con su marido). Con base en tales testimonios, sostienen que es falso que el dato de la droga ingresara por el

investigador privado de la encartada Segalá, de apellido Díaz, y que no haya podido probarse la vinculación de Corradini con la venta de estupefacientes o el mundo del narcotráfico. Afirman que no se trataba de probar que vendiera tales sustancias, pero sí se ha probado su vinculación con el mundo del narcotráfico y con el mundo de la delincuencia, lo que encuentra corroboración en la *autopsia psicológica* de fs. 8570.

Concluyen, de ese modo, que el tribunal ignora la prueba que acredita lo contrario a lo afirmado en la sentencia.

8. Motivos o móviles que se investigaron. Homosexualidad - Letra "h"

Al respecto, reprochan violación del principio de razón suficiente y omisión de las constancias de la causa. Aclaran que este punto no es dirimente pero que lo señalan para destacar los vicios de la sentencia y la parcialidad del tribunal. Objetan que el tribunal rechace la homosexualidad de Corradini a pesar de que la autopsia psicológica permite acreditarla (cita también pericia psicológica de la Lic. Scarafía y testimonio de Ribotta).

De ese modo, manifiestan que los jueces sólo han considerado los indicios contrarios a Segalá pero no han valorado las constancias de la causa que indican lo contrario.

Este punto será relacionado, dicen, con el análisis del "matrimonio desgastado".

9. Motivos o móviles que se investigaron. Móviles con su hermano Oscar Corradini – Letra "i"

En este punto también alegan violación del principio de razón suficiente y omisión de las constancias de la causa.

Afirman que sí se ha acreditado el enfrentamiento entre Héctor Corradini y su hermano Oscar por negocios de la panadería, a pesar de que el tribunal lo descarte sólo a partir del testimonio de este último y considere que se trataba de cuestiones de hermanos por el funcionamiento de la panadería (testimonios de Alejandro Corradini, Fanego, Isaac Aguirre y personal de la panadería).

Citan diversos testimonios: Silvia Arias (depone sobre las diferencias entre los hermanos por

cuestiones de dinero); Yanina Corradini Segalá (Oscar y Alejandro -hermanos de Héctor Corradini- odiaban a su papá y pudieron complotar para matarlo); Fanego (peleas, roces, discusiones entre Oscar y Héctor por cuestiones de negocio); Aguirre (ídem).

Alegan, asimismo, que se desconoce la sentencia 5 del 28/3/2000 dictada por la Cámara 11 del Crimen, en la cual el tribunal y el jurado destacaron la relación entre Oscar Corradini y el Dr. Juan Ribotta.

Por lo expuesto, concluyen que el *a quo* no ha respetado las constancias de la causa en este punto.

La supuesta culpabilidad de Segalá

10. Nulidad por sentencia contradictoria en su totalidad

A continuación, bajo el título "la supuesta culpabilidad de Segalá", sostienen que la sentencia recurrida es nula por carecer de fundamentación lógica y legal y que es contradictoria en su totalidad (413 inc. 3 y 4, 185 inc. 3 y 468 inc. 2).

Destacan, en ese sentido, que la prueba en ambos debates ha sido la misma, y que en un caso llevó al tribunal y a los jurados a absolver por unanimidad a Segalá (Cámara 9ª, S. n° 18/2011), mientras que en el otro, a condenarla por unanimidad a prisión perpetua (Cámara 3ª, S. n° 56/2016).

Por otro lado, sostienen que la conducta de los policías del Precinto 36 fue excluida por la sentencia número 2 del año 2014 de esta Sala, mientras que la sentencia condenatoria la vuelve a incluir entre los motivos del homicidio.

Y agregan que las sentencias 18/2011 de la Cámara 9ª y 2/2014 de esta Sala declararon que no existe certeza sobre que el arma homicida sea el revólver calibre 32 marca "Tanque", mientras que la sentencia 56/16 de la Cámara 3ª asevera que lo es.

Los móviles del homicidio que se descartan

11. Autorrobos – Letra "j"

Seguidamente, continúan con el análisis de los indicios valorados por la cámara, y afirman

que la sentencia de condena es nula por inobservar el principio de razón suficiente y las constancias de la causa con relación al punto "autorrobo".

De la transcripción que efectúan del fallo surge: que los hermanos Corradini se hacían robar los autos para engañar a las aseguradoras, y que los policías Lencina, Palomeque y Tortore amenazaron con denunciarlos si no le pagaban determinadas sumas de dinero. Asimismo, que esta línea fue descartada del homicidio, habiéndose desglosado de la causa principal e investigado de manera independiente, de lo que resultó la condena de los uniformados de mención por tentativa de extorsión. Además, que esos supuestos autorrobos sucedieron tres años antes del asesinato, por lo que no se evidencia relación alguna, además de que los tres imputados fueron sometidos a reconocimiento en rueda de personas y sobreseídos del homicidio de Corradini.

Sobre ello, afirman que ese vínculo es una de las pruebas pero que hay otras, como la autopsia psicológica y la declaración de la madre de la víctima, que acreditan relaciones mafiosas de Héctor Hugo Corradini.

Mencionan, asimismo, el testimonio de Gustavo Benavídez (levantamiento de autos, desarmadero "Scorpios" o "Escorpio", actuación de Tortore y Vega); de Juan Carlos Nievas (ídem; brindó datos de automóviles que Héctor Corradini hizo levantar); Oscar Corradini (sospechas sobre su hermano sobre esa actividad); Omar Barrera (Héctor Corradini le comentaba de los autorrobos y le ofrecía ese destino para su automóvil); María Cristina Innocente (Héctor le propuso el autorrobo de su auto). Hacen referencia, además, a que los testigos Diana y Ribotta declararon también sobre ello.

Destacan, por otro lado, que el tribunal de 2011 entendió que debía profundizarse la línea de investigación del desarmadero Escorpio, y remitió para ello actuaciones al fiscal requirente, mientras que la Cámara 3ª nada dijo.

De ese modo, consideran que el tribunal ha plasmado fundamentos dogmáticos, ajenos a las constancias de la causa, que acreditan lo contrario: las relaciones de Héctor Hugo Corradini

eran de tipo mafiosas y su homicidio tiene más relación con ellas que con su esposa Segalá.

Los móviles del homicidio que se consideran

12. Precinto 36 – Letra "k"

Con relación a este asunto, consideran también nula la sentencia por violación al principio de razón suficiente, omisión de las constancias de la causa e irrespeto a la cosa juzgada (arts. 413 inc. 2, 3 y 4, 185 y 468 inc. 2 CPP).

Al respecto, transcriben fundamentos del fallo que califican de absurdos sobre las siguientes circunstancias: la tensión entre Corradini y el personal del Precinto 36 por irregularidades en la recaudación de la cooperadora, la vinculación de este último con Quinteros, y el conocimiento que éste tenía de Héctor Corradini.

Afirman que lo argumentado por el tribunal desconoce la autoridad de cosa juzgada de la sentencia 18 del 2011 de la Cámara 9ª del Crimen, confirmada en este punto por la sentencia 2 del 2014 de esta Sala. Señalan los párrafos de la primera que tratan tales puntos (apart. IX y X) y transcriben los fundamentos de la segunda referidos a esas circunstancias (en particular, la participación de los uniformados Aguilar y Onainty, del Precito 36, en el homicidio, a través de la entrega del arma y de aporte de información a los autores para cometer el hecho y abandonar el lugar impunemente), y la conclusión a la que se arriba: la duda de la cámara con relación a la participación de Aguilar y Onainty es razonable. Estiman así que volver sobre lo mismo viola la cosa juzgada.

Por otra parte, califican de absurdo afirmar que existía una situación de conflicto entre Héctor Corradini y el personal del Precinto 36, sin expresar en forma clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho de qué uniformados se trataba. Lo mismo con relación a que los policías de esa repartición conocían que Quinteros deambulaba en las cercanías del desarmadero Escorpio, y respecto de la afirmación de que Corradini tenía una situación de disgusto con el personal del Precinto 36 por irregularidades en la cooperadora (llaman la atención de que el presidente y responsable de la cooperadora era el propio Corradini), por lo cual se trata de un

indicio ambivalente.

Anotan un defecto similar cuando se habla de la relación de Quinteros con el personal del Precinto 36 y se menciona a que el nombrado fue visitado en la cárcel por el policía Onainty y su hermana, esta última pareja de quien estaba encarcelado junto a Quinteros (Bustos). Alegan que el uniformado de mención fue absuelto por sentencia confirmada por el TSJ, por lo que tal situación no puede ser prueba de la relación entre Quinteros y el personal del Precinto, además de que se trata de una circunstancia aportada por el informante "Walter", quien reconoció haber mentido (remite a las consideraciones que se harán más abajo sobre dicho testigo).

La misma indeterminación anotan cuando la sentencia menciona que el desarmadero Escorpio era lugar común de reunión de policías, Corradini y Quinteros, según testimonio de Espiño: no se aclara qué policías se reunían allí.

Igualmente con relación al llamado telefónico constatado desde el domicilio de Quinteros al Precinto 36 en mayo de 2009, contemporáneo a la época en que Segalá sostuvo que existieron las extorsiones: no se indica en el fallo qué policía habló, y no pudieron ser Aguilar ni Onainty, absueltos.

De la similar manera con respecto a que el policía Aguilar fue visto comiendo un asado en la terraza del Precinto con González, dueño del desarmadero Escorpio, según declaración de Berardo: el policía fue absuelto y González murió, por lo que el fundamento se reduce a la nada.

Objetan, asimismo, que se haya hecho referencia a los dichos del comisionado Benavídez para vincular al Comisario Rodríguez con el dueño del desarmadero Escorpio, y que se haya destacado el llamado de atención del segundo para el primero con el fin de que no se entrometiera en la investigación, lo que le costó la carrera policial. Destacan que los jueces de la sentencia 18/2011 mandaron a investigar esos hechos y que Benavídez es un mentiroso, pues si lo por él testimoniado hubiese sido cierto debería haber hecho la denuncia del caso por

ser funcionario público, por lo que -concluyen- el tribunal de manera absurda utiliza como prueba un hecho delictivo de Benavídez.

En definitiva, sostienen que la sentencia recurrida pretende burlar la autoridad de cosa juzgada reemplazando los nombres de Aguilar y Onainty por "personal policial no individualizado", de manera general e indeterminada.

Los vicios, según consideran, son trascendentes, pues las omisiones de considerar la cosa juzgada y las constancias de autos han conducido erróneamente a vincular a Segalá con personal del Precinto 36 en aras de probar la acusación base del juicio.

13. Relación Segalá y Quinteros – Letra "l"

Sobre este punto, reputan violado el principio de razón suficiente, e irrespetadas las constancias de la causa y la cosa juzgada (a), y por otro lado, infringido el principio de no contradicción (b).

a) Transcriben fragmento de la resolución que trata sobre la denuncia de Segalá contra Quinteros por extorsión (de fecha 19/5/2004, cinco años después de la muerte de su marido), en la que manifestó que fue él quien ingresó a la vivienda el día del hecho (lo reconoció por su voz) y que había estado unas noches antes allí con su marido.

En primer término, remiten al argumento ya desarrollado concerniente a la nulidad de la sentencia por valoración indebida del testimonio de Segalá en su contra (el único fundamento para dar por acreditada la relación entre ella y Quinteros y el pacto homicida son los propios dichos de la imputada).

Acto seguido, refieren que la mencionada denuncia dio lugar a una causa penal que terminó en el sobreseimiento de los acusados Quinteros y Síntora por inexistencia del hecho, por no haberse podido comprobar la entrega de dinero por parte de Segalá. Por tal motivo afirman que si jurídicamente el hecho no existió, mal puede considerarse existente a los fines de la condena de Segalá. Se trata de una contradicción que demuestra, según alegan, el carácter absurdo de los fundamentos.

Niegan, a su vez, que Segalá haya ratificado en el debate sus declaraciones como testigo referidas a tal denuncia, como afirma el tribunal. Sostienen que basta verificar el acta del 23/11/2016 para comprobar ese error.

Por lo referido en los párrafos que preceden, entienden que es un error el fragmento del fallo que reprocha a Segalá haber ocultado conocer a Quinteros al agente que llegó a la vivienda, al realizar la denuncia en la Jefatura de Policía (Protección de las Personas) y a los comisionados de la causa.

Estiman, por lo demás, que el hecho de que Quinteros al llegar a la vivienda haya preguntado por la "Pirucha" y luego por Héctor, lo que para el tribunal demuestra que la conocía, es sólo un indicio ambivalente, pues si Corradini se conocía con Quinteros entonces es posible que le haya comunicado el apodo de su esposa.

Afirman, de ese modo, que si el tribunal hubiese tenido en consideración todo lo anterior la conclusión del fallo sería otra. Se ha violado, concluyen, el principio de razón suficiente y la cosa juzgada.

b) Con relación al mismo punto bajo análisis, consideran que la sentencia es contradictoria (art. 413 inc. 3. y 4, 185 inc. 3 y 468 inc. 2).

En concreto, alegan que si las declaraciones de Segalá pueden ser valoradas en su contra, como afirma el tribunal, también deben ser valoradas en su favor en lo que corresponda. Y citan lo declarado por su defendida en el debate sobre las circunstancias que determinaron que involucrara a Quinteros (convencimiento de la Fiscal interviniente de que había participado y decisión del entonces defensor Ferrero de que Segalá lo vinculara en la extorsión). Mencionan en apoyo el testimonio del abogado Walter Ferrero, exdefensor de la imputada, contenido en la escritura pública 172/2016, aceptada como prueba documental (el tribunal había antes negado su declaración). La contradicción reside, precisamente, en valorar la declaración de la acusada en su contra y no a su favor.

Por otro lado, sostienen que el fallo es contradictorio en cuanto, por un lado, considera la

sentencia 2/2014 de esta Sala (que anuló la absolución de Segalá y Quinteros) en lo relativo a que si Quinteros aparece reclamando una suma de dinero puede concluirse que esa exigencia es por el resultado logrado, y por otro lado no la considera cuando descarta la relación sentimental entre Segalá y Aguilar (cuestión tratada en el punto siguiente).

14. Relación Segalá – Amante de Aguilar - Letra "l"

En este punto, objetan los defensores la relación anotada por el sentenciante entre Segalá y el policía Aguilar ("conexión entre Segalá y el Comisario del Precinto 36, Aguilar", según reza el fragmento de la sentencia que citan), con base en testimonios que le atribuyen una relación extramatrimonial (testimonio de Villeco, según la cual Héctor Corradini convocaría a una asamblea en la cooperadora policial para develar esa relación), o al menos que destacan circunstancias de las que se deriva una relación estrecha (comisionado Benavídez y el matrimonio Aguirre y Fanego).

Manifiestan, al respecto, que lo argumentado por el tribunal en este punto es falso, pues la propia sentencia 2/2014 de esta Sala ha considerado que la relación sentimental extramatrimonial de aquella con Aguilar no ha sido acreditada fehacientemente, argumentándose, por un lado, que la testigo Villeco no es del todo independiente, y por otro lado, que Yamila Corradini Segalá relató que antes de que apareciera el investigador privado Díaz, Segalá mencionaba a Onainty y a Aguilar como policías involucrados en la muerte de su padre (si Segalá hubiera sido infiel con Aguilar y ambos se encontraban sospechados, no tendría sentido que señalara a su socio en el delito como uno de los involucrados).

De ese modo, afirman que el fallo no respeta las constancias de la causa, en este caso una sentencia firme, y que así suma un indicio de cargo contra Segalá que no existe.

15. Personalidad de Héctor Corradini – Mercedes Segalá – Letra "m"

Sobre el punto referido, atribuyen al fallo la violación del principio de razón suficiente y la inobservancia de las constancias de la causa.

En lo referido a la personalidad de Héctor Corradini (respecto de lo cual transcriben los

testimonios citados en la sentencia), afirman que el tribunal debió considerar todas las circunstancias ya analizadas, que acreditan que tenía relaciones mafiosas, lo cual es corroborado por la misma autopsia psicológica que el tribunal invoca.

Con respecto a la personalidad de Segalá (sobre lo cual reseñan los argumentos de la sentencia, a saber: las conclusiones de la autopsia psicológica de Héctor Corradini - personalidad con rasgos hístico psicopáticos-, de la pericia psiquiátrica sobre la imputada -rasgos psicopáticos y manipuladores- y otras circunstancias como el cobro oculto de los seguros de vida, el episodio de la negativa a pagar la operación de su hija Yanina -apendicitis-, la ayuda económica a "Madera" Pereyra y a su hermano), manifiestan que el tribunal ha omitido considerar la pericia psicológica de la Lic. Marcela Scarafia y del perito de control de parte, confeccionada durante el debate del año 2011, incorporada a este debate. Afirman que en la sentencia impugnada no se realizó el cotejo entre ambas pericias, que muestran conclusiones antagónicas, como concluyó la sentencia 18/2011 (absolutoria de Cámara 9ª); directamente ignoró la última pericia, a pesar de que tuvo un perito de control de la acusación. El tribunal, según afirman, debió considerar la segunda pericia psicológica, que en realidad es la única, y no lo hizo; la anterior es una autopsia psicológica donde los peritos interrogan a los testigos por su cuenta, reemplazando al Fiscal y al Juez sin defensa de la acusada, lo que acarrea su nulidad absoluta.

En cuanto a la avaricia y avaricia que el tribunal atribuye a Segalá por el cobro de los seguros, aseveran que si ello es derivación de la autopsia psicológica entonces queda comprendido en la crítica anterior, y si sólo se basa en el mero hecho del cobro de los seguros, ello no autoriza derivar tal conclusión (desarrollarán esa objeción más abajo).

Respecto de la apendicitis de Yanina y la negativa de su madre a pagar la operación, lo que a ver del tribunal demuestra avaricia de Segalá y su desapego a la familia, sostienen que no es cierto lo afirmado en la sentencia (la testigo Fanego manifestó que salió a mendigar por el barrio para realizar la operación), pues el pago de la operación fue efectuado por la obra

social Apress y su madre la Sra. Segalá, según declaró Alejandro Domingo Corradini. Y agregan que la testigo Fanego, que manifestó que luego se enteró que Segalá había cobrado ya los seguros por esa época, ya conocía de antemano la existencia de tales seguros y la iniciación de los juicios para cobrarlos, por lo cual –dicen- esa testigo miente.

Con relación a la ayuda a Madera Pereyra, manifiestan que se trata de una mentira y que constituye una manifestación *obiter dictum*, que en última instancia se trata de un indicio anfibológico.

Y sobre el ocultamiento del cobro, alegan que es razonable que una persona no divulgue el cobro de una suma grande de dinero por razones de seguridad, y que tampoco lo haga conocer a sus hijos pequeños (Yanina tenía 11 años). Y agregan que la vecina Fanego sí conocía las gestiones judiciales del cobro de los seguros. Y, por otra parte, afirman que las gestiones de dinero de Segalá constituye una acción privada exenta de control judicial que no pueden ser indicios de cargo.

16. La desgastada relación matrimonial entre Segalá y quien fuera su marido: la víctima Héctor Hugo Corradini – Letra "n"

Con relación a este tópico, sostienen los defensores que la sentencia viola el principio de razón suficiente y no respeta las constancias de la causa (arts. 413 inc. 2, 3 y 4, 185 y 468 inc.2 CPP).

Transcriben la fundamentación del tribunal al respecto, la que reseña declaraciones de distintos testigos sobre el desgaste de la relación matrimonial, con sospechas de infidelidad, intenciones de divorcio, la consulta de Segalá para dar un susto a su esposo, y relación sentimental con "Madera" Pereyra incluso antes de la muerte (Aguirre, Oscar Corradini, Leyría, Alejandro Corradini, Yanina Corradini Segalá, Sosa, Budassi), y en la que el *a quo* destaca que esa situación se consideró acreditada en el juicio ante la Cámara 9ª y no fue objetada por el fallo de esta Sala que anuló la absolución.

Frente a ello, afirman que el tribunal se basa en testigos que mantienen una enemistad con

Segalá y que el tribunal copia mal sus declaraciones, al menos la del testigo Leyría (al que califican de cambiante e interesado), quien declaró que "Pirucha" lloraba porque Héctor la trataba mal, por un lado, y que daba la impresión de que se llevaban bien, por otro.

En lo que concierne a la relación sentimental de Segalá con "Madera" Pereyra, manifiestan que la testigo Yanina Corradini Segalá no es creíble (por lo que dirán más adelante), que las declaraciones de Sosa no pueden tomarse como indicios de cargo porque manifiestan que la relación se formalizó luego de muerto Corradini, que el testimonio de Isaac Aguirre no es creíble porque se contradice sobre si la relación fue anterior o posterior a la muerte, que la testigo Budassi también incurre en contradicciones.

Reseñan, asimismo, fragmentos de declaraciones testimoniales de las que surge lo contrario a lo postulado por la cámara, esto es, que la relación matrimonial era buena (Héctor Hugo Corradini -h-, Yanina Ayelén Corradini Segalá, Silvia Fanego, Benigno Osvaldo Leyria, Norberto César Bosio, María Esther Cansina, María del Rosario Quevedo, América Correa, Sebastián Omar Carunchio, Silvia Arias, Humberto Benjamín Sosa, Nidia Leticia Arolfo, Alberto Mastromarino, Daniel Ferreyra, Alberto Bagala).

Afirman, de ese modo, que tales testimonios han sido ignorados en la sentencia, mientras que ha valorado como prueba de cargo testimonios de familiares de Héctor Corradini o sus allegados (empleados y amigos) interesados en obtener la condena de Segalá y apartarla del proceso sucesorio.

Por lo demás, manifiestan que el concepto de "desgastada relación matrimonial" se presta a interpretaciones abiertas, vinculadas con la formación cultural de los magistrados y jurados, de constante evolución en la sociedad (mencionan por caso que hoy se admite el matrimonio homosexual).

Por todo ello es que concluyen que la sentencia presenta, en este punto, el vicio de fundamentación ya referido.

17. Convergencia intencional entre Segalá, Precinto 36 y Quinteros – Letra "ñ"

En lo que concierne a este tópico, reputan los defensores de Segalá que la sentencia no respeta el principio de razón suficiente ni las constancias de autos ni la cosa juzgada.

a) En lo que se refiere al interés del Precinto 36 en la muerte de Corradini, manifiestan que la sentencia 18/2011 de la Cámara 9ª, confirmada por la sentencia 2/2014 de esta Sala, ya ha tratado la cuestión, estableciendo que existía una duda razonable sobre la participación de los policías Aguilar y Onainty en el hecho (entrega del arma y de aporte de información a los autores para cometer el hecho y abandonaran el lugar impunemente), como ya lo explicaron más arriba (v. pto. 12).

Esa esa la razón, según sostienen, de que la sentencia recurrida haya reemplazado la mención concreta de los policías Aguilar y Onainty por la expresión "pata policial o azul", lo que consideran absurdo como argumento para acreditar la convergencia de intereses con Segalá. Esta circunstancia, alegan, debe ser acreditada entre personas de existencia física, ya que los entes ("pata policial o azul") no son personas y no tienen intereses propios.

Concluyen así que la fundamentación sobre la convergencia de intereses es absurda.

b) Con relación al arma homicida, expresan que los vicios son múltiples. Mencionan, al respecto, que la cuestión ha sido analizada en la sentencia 18/2011 por la Cámara 9ª, que tuvo en cuenta las cinco pericias balística realizadas y el testimonio de los peritos en el debate y concluyó –según reseñan– que aquellas impiden arribar a la certeza acerca de que a Héctor Corradini se le dio muerte con el arma de fuego Tanque 24.904, incautada en el depósito del Precinto en el que Aguilar y Onainty cumplían servicio (según la reseña, las pericias varían entre la probabilidad, la alta factibilidad y la certeza). Conclusión que, sostienen, adquirió carácter de cosa juzgada con la sentencia 2/2014 de esta Sala, pues se consideró que no existieron vicios de fundamentación sobre el punto, máxime cuando la última pericia, ordenada para aclarar las opiniones divergentes de las anteriores, derivó en dictámenes diferentes de los dos peritos oficiales intervinientes (certeza y alta factibilidad).

Por ese motivo, entienden que la sentencia recurrida es nula, al omitir considerar la cosa

juzgada que surge de la sentencia 2/2014 de esta Sala.

Por otro lado, sostienen que la pericia balística de Gendarmería de fs. 4675/83 es copia de lo dicho en la sentencia 18/2011 y resulta falso como argumento para conmover la cosa juzgada. Asimismo, que el análisis del informe pericial del perito Ahumada omite el dictamen en discrepancia del perito Pino contenido en el mismo informe. Y que las demás pericias no son mencionadas. Razones por las que consideran que el argumento contenido en la sentencia de condena es falso.

Por último, objetan el "elemento nuevo" que menciona el tribunal (en una causa penal se comprobó que Aguilar había vendido un arma de fuego sacada del Precinto 36, que se usó en un hecho delictivo y que había pertenecido a personal policial), en primer lugar porque no es nuevo, y en segundo lugar porque es impertinente, porque se refiere a la conducta de Aguilar que es ajeno a este juicio.

Por todo lo expuesto, sostienen que es falso razonar, como hace el tribunal, que la participación del Precinto 36 en la muerte del panadero se encuentra acreditada porque el arma salió de allí y fue utilizada por Quinteros o el otro sujeto no identificado para llevar a cabo el homicidio. Se preguntan cuál sería la participación del precinto policial y sobre qué persona debe recaer responsabilidad.

Por otro lado, afirman que no se ha probado cómo el arma salió del precinto (personal policial no identificado o un tercero, según la acusación), y menos que Segalá haya tenido vinculación con ese hecho.

Así las cosas, sostienen que la sentencia ha violado el principio de razón suficiente y la cosa juzgada con relación a la convergencia intencional entre Segalá, Precinto 36 y Quinteros.

18. Aporte efectuado por Segalá y lo sospechoso de su accionar – Letra "o)

a) *Insistencia para que Héctor volviera con los hijos.* En este punto, los defensores objetan el análisis efectuado por el tribunal sobre la conducta de la imputada Segalá, y señalan que la fundamentación violenta el principio de razón suficiente e ignora las constancias de la causa.

Así, en primer término, consideran falsa la conclusión de la cámara, a partir del testimonio de Fanego, de que su defendida pretendiera asegurarse de que Héctor Corradini estuviera en su casa al momento en que llegara Quinteros.

Mencionan distintas declaraciones de la mencionada testigo, de los años 1998 a 2004, en las que aquella ninguna referencia hizo a la "porfía de las llamadas" de Segalá para que Corradini volviera con sus hijos a su casa tras pasarlos a buscar por la vivienda de Fanego. Reseñan que en el 2004 detalló que Segalá llamó varias veces para pedir que Héctor fuera a su vivienda y llevara a los niños. También su declaración durante el debate del año 2011, en que la testigo destaca la insistencia de Pirucha para que Héctor volviera porque tenía que bañar a los chicos. Al respecto, subrayan los defensores la finalidad de que los chicos se bañaran comieran y acostaran, y que Corradini, según la testigo, no era muy expeditivo.

Destacan que la "insistencia" mencionada por la testigo es un concepto distinto al del "porfía" expresado por el tribunal. Se trata de un indicio ambivalente o anfibológico y por ello no puede ser valorado en contra de la imputada.

b) *Cambio de rutina de Segalá.* Señalan que la sentencia de 2011 concluyó que no podía afirmarse con seguridad la alteración de la rutina normal o un cambio de ánimo particular en Segalá. Destacan que la testigo Noriega, empleada de la panadería, en una primera declaración dijo que Pirucha actuó normalmente, y recién en una posterior que la notaba intranquila y apurada por irse tras hablar con Corradini (porque las hijas que se encontraban con él se estaban portando mal); que el testigo Mario Gabriel Biasutti tampoco advirtió nada extraño en su conducta; todo lo cual fue destacado por la Cámara 9ª para descartar la certeza sobre la alteración de rutina o el cambio de ánimo.

c) *Llamadas telefónicas.* Con respecto a las llamadas telefónicas que el tribunal, junto al cambio de conducta anterior, valora como indicios de cargo (tres llamadas, dos a la panadería y una a lo de Budassi, en menos de diez minutos, que se acreditó provenientes de la misma persona, que se identificó como "Miro" a la testigo Carina Noriega), los defensores afirman

que se trata de una afirmación dogmática de los jueces.

Señalan, al respecto, que el análisis no puede reducirse a las tres llamadas efectuadas esa noche desde el telecentro a la panadería y al domicilio de Budassi, pues desde ese lugar se efectuaron muchas y variadas llamadas (reseñan los fundamentos de la sentencia de 2011 sobre el punto).

d) Alegan los recurrentes que en virtud de las razones anteriores (cambio de rutina de Segalá, nerviosismo y llamadas telefónicas), carece de respaldo probatorio la afirmación de Yanina Corradini de que evidentemente hubo una espera por parte de Quinteros y su compinche a la llegada de Segalá, para recién después de ello sustraer a Corradini. Expresan que se trata de una afirmación derivada de las falsas afirmaciones anteriores, además de que el testimonio de Yanina Corradini carece de valor por falaz y contradictorio (sobre lo que se extenderán más abajo).

Por las mismas razones, consideran dogmáticas las afirmaciones del tribunal de que Segalá pretendía, con su presencia en el domicilio, ponerse en situación de víctima para desincriminarse de cualquier murmuración que pudiera hacerse en su contra, y asegurarse un contexto de acción que garantizara una salida limpia y rápida de los autores, evitando cualquier reacción de su familia. Afirman que son dogmáticas porque se derivan de premisas falsas.

e) Por otro lado, realizan una serie de objeciones a la valoración de lo declarado por el informante "Walter Argüello" (éste refirió que a Corradini lo mandó a matar Segalá y que Quinteros fue uno de los que, precio mediante, ejecutó el homicidio).

Así, en primer lugar, afirman que es falsa la afirmación de que la aparición del informante se da cinco años después de la muerte de Corradini, porque su declaración se conoció en el año 2000, cuando se realizó la reunión entre "Walter", la familia Corradini y los policías Nievas y Sosa, en declaración pagada por los Corradini. En esa época también se conocía, afirman, el cobro de los seguros de vida (citan testimonio del policía Benavídez). Aclaran que la

desgrabación de las declaraciones de "Walter" en esa reunión se realizó el 10 de marzo de 2004.

Seguidamente, objetan el valor de lo declarado por "Walter". Afirman, al respecto, que el mismo informante reconoció en dos oportunidades que mintió en aquella reunión en la panadería, pues tanto al declarar en las actuaciones "*Denuncia formulada por Corradini Segalá Yanina c. Sosa Rafael Gustavo*", como al hacerlo en el juicio que derivó en la presente condena, manifestó que inventó la historia por dinero que le pagó la familia.

Destacan, asimismo, que "Walter" nunca dijo que Segalá pagara con el dinero de los seguros, sino con \$30.000 como anticipo e idéntica cifra por el trabajo cumplido. Objetan, de esa manera, que el tribunal valore a "Walter" como indicio de cargo de manera parcial.

Criticán además que se dé credibilidad al testimonio de quien reconoció mentir y no a testigos que dijeron la verdad, como por ejemplo Omar Barrera (remiten a las críticas que formularán más adelante).

f) Por otra parte, los defensores sostienen que no es cierto que el sobreseimiento de Quinteros y de Síntora por el delito de extorsión denunciado por Segalá se basara sólo en la inexistencia de la exigencia intimidatoria propia del tipo penal referido, como sostiene el tribunal *a quo*. Afirman, al respecto, que basta leer la sentencia de sobreseimiento para advertir que la causa del cierre del proceso fue que el hecho denunciado no existió, conforme el art. 350 inc. 1, primer supuesto, del CPP. Por ello, afirman que sostener la existencia del pago efectuado por Segalá a Quinteros viola la cosa juzgada y el razonamiento lógico.

g) De otro costado, objetan la fundamentación del tribunal en cuanto descarta lo referido por el exdefensor Walter Ferrero. Califican de pésima su defensa y mencionan que en el juicio presentó una escritura en la que reconoce haber indicado a Segalá que hiciera la denuncia contra Quinteros por hechos falsos, con el fin de cobrar importantes honorarios y creyendo en la culpabilidad del nombrado.

Rechazan que lo alegado por el Dr. Ferrero, en lo referido a la expectativa de cobro de un

juicio millonario a la Provincia, sea algo insensato. En ese sentido, señalan que Segalá, al realizar la denuncia por extorsión, era querellante en la causa, y la responsabilidad civil de la Provincia surge de la participación en el hecho de dos policías. Por ello objetan que el tribunal haya rechazado dicha finalidad alegando que Quinteros no era un dependiente del estado provincial, y que la denuncia no describe nada con relación a la utilización de un arma policial o secuestrada en dependencia policial. En ese sentido, manifiestan que así como los querellantes representados por Nayi solicitaron una indemnización de veinte millones de pesos en el debate del año 2011, también es razonable la posibilidad expresada por la defensa para el caso que Aguilar y Onainty fueran condenados.

Por último, objetan que el tribunal haya descartado el valor probatorio del testimonio del abogado Walter Ferrero, contenido en una escritura pública que sólo puede ser cuestionada con una querrela de falsedad, por la mera sensación subjetiva que le causó la actitud de Quinteros en el debate (su falta de reacción -impávido, sin decir nada- ante la referencia de que estaba allí -en juicio- por la denuncia de Segalá, de acuerdo a lo que surgía de la lectura de dicha escritura pública). De manera similar, consideran absurdo derivar de esa sensación subjetiva la existencia de un pacto de silencio entre Segalá y Quinteros.

Por todo lo expuesto, atribuyen al fallo los vicios arriba denunciados (violación del principio de razón suficiente y omisión de las constancias de la causa) en el punto referido al aporte efectuado por Segalá y su conducta sospechosa.

19. El interés de Segalá – Letra "p"

Con relación a este tópico, reputan violentado el principio de razón suficiente y omitidas las constancias de la causa.

Manifiestan, en primer lugar, que no se ha probado con el más mínimo indicio el interés de Segalá por deshacerse de su marido (remiten a las consideraciones ya hechas sobre el pretendido desgaste de la relación matrimonial).

A continuación, consideran absurdo derivar tal interés en la avidez de Segalá y el cobro de los

seguros de vida tras la muerte de su esposo. Destacan, al respecto, que el ejercicio de un derecho no constituye acto ilícito alguno, como lo hizo Segalá al iniciar los trámites del cobro de los seguros de vida, incluso con la obligación impuesta por la ley de comunicar el siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo el riesgo de perder el derecho al cobro (describen las denuncias de la muerte ante las compañías aseguradoras, los juicios y finalmente el cobro y el acuerdo transaccional por, respectivamente, las sumas de \$200.000 y \$104.203, en fechas 18/6/1999 y 30/12/1999).

Asimismo, estiman absurda la afirmación de que esas sumas de dinero fueron destinadas al pago a Quinteros del precio acordado por la muerte de Corradini. Sostienen que por las reglas de la experiencia es sabido que los sicarios no otorgan créditos para el pago de los asesinatos que se les encarga, y menos cuando está subordinado a que se gane un juicio. Ello supondría, dicen una especie de "pacto de cuota litis" para obtener el pago por el homicidio por encargo, otorgando un crédito de un año bajo la condición suspensiva del cobro de los seguros luego de vencer en los juicios respectivos. Sostienen así que es increíble que semejante absurdo fundamente la condena a prisión perpetua de su defendida.

Por otro lado, consideran absolutamente anfibológico el indicio constituido por el interés de Segalá de obtener una participación superior en su vocación hereditaria de la panadería con la muerte de su esposo. Destacan que se trata del mismo motivo por el cual los familiares de Héctor Corradini (hermanos y madre) intervinieron en este juicio y en los juicios civiles, tratando de excluir a Segalá de la sucesión de su esposo y de su padre Alejandro Corradini (mencionan que intentaron ofrecer como prueba tales juicios civiles pero el tribunal lo impidió, aunque hay algunas constancias de ellos en autos). Tal fue, afirman, el móvil y el interés de la familia Corradini en todas las declaraciones prestadas en este juicio.

Por fin, sostienen que tampoco puede valorarse en contra de la imputada su ánimo de comprar la panadería (referido por Oscar Corradini), pues si tenía dinero para ello nada hay para objetarle.

20. Encuentro con Bessone – Letra "q"

También con relación a este punto los recurrentes estiman violado el principio de razón suficiente e irrespetadas las constancias de autos.

Sostienen que es absurdo inferir que la vecina Bessone, a quien Segalá encontró justo antes de ingresar a su vivienda la noche del hecho, no aceptaría la invitación de esta última de ingresar a su casa y saludar a Héctor por la muerte del padre, Alejandro Corradini, sucedida una semana antes, en razón de que nunca había entrado a dicha morada ni tampoco tenía relación de amistad con su marido, y de la hora en que se encontraron -22.30- (con ello el tribunal rechazó el argumento defensivo de que no era posible que la invitara a pasar a su casa con semejante entuerto en ciernes). Alegan que es una regla de la experiencia que los vecinos se den los pésames tradicionales, por lo que las afirmaciones de la cámara violan la sana crítica racional.

Además, consideran absurdo la afirmación del tribunal de que si Bessone hubiera ingresado habría sido una testigo más que pudiera declarar a favor de su posición inculpatoria.

Por ello concluyen que la sentencia es nula por falta de motivación también con relación a este tópico.

21. Puesta en escena – Letra "r"

Con relación a este punto, estiman también violado el principio de razón suficiente y las constancias de autos.

En primer término, sostienen que el argumento de la puesta en escena por parte de Segalá (para que quedara bien claro, según el tribunal, que no tenía nada que ver) presupone un acuerdo de voluntades o pacto homicida que no se ha probado, como así tampoco se ha acreditado el arma con la que se dio muerte a Corradini ni la complicidad policial, por lo cual la puesta en escena se construye sobre premisas falsas.

En segundo lugar, refieren que Segalá siempre dijo que los autores apuntaban con un arma (el tribunal señaló que en el debate Segalá manifestó que no vio el arma sino que se la apoyaron

desde atrás en la nuca).

En tercer lugar, sostienen que su defendida dijo a varios testigos indubitados, por ejemplo al policía Caffarena, que vio a su esposo en el interior del vehículo estacionado (el sentenciante indicó que en el debate la imputada manifestó que "sintió" que Corradini estaba en el auto pero no lo vio, lo que considera absolutamente ilógico). Afirman, al respecto, que aquí la cámara vuelve a hacer prueba de cargo de los dichos de la imputada, cuestión que ha sido objetada más arriba.

En cuarto lugar, afirman que los dichos de Yanina Corradini son mentiras, producto de una mitomanía (que su madre no quiso que le quitara la venda de los ojos; que cuando salía a la calle a buscar ayuda, su progenitora se iba a la cocina y luego, sin desatarse, se cruzó a lo de Galán haciendo "cangurito"). El tribunal, según el fragmento del fallo que reseñan, estimó que la conducta de Segalá fue esquiva, inexplicable, impropia, pues lo normal hubiera sido que se desatara y llamara ella a la policía (de acuerdo a la sentencia, Segalá manifestó que el teléfono había sido arrancado, pero las llamadas telefónicas realizadas esa noche dan cuenta de que funcionaba correctamente). Frente a ello, afirman que el testigo Virgilio Galán manifestó que sonó el timbre y vio llegar a Segalá atada en pies y manos y con un pañuelo en la cabeza, saltando, y que la testigo Norma Díaz de Galán dijo que su marido desató a Segalá y que ella desató a Yanina.

Tampoco es cierto, sostienen, que Segalá se iba para la cocina, pues de los testimonios del matrimonio Galán surge que Yanina y Segalá llegaron juntas a su casa y la segunda fue la que tocó el timbre con la cabeza.

Tampoco es verdad, expresan, que Yanina lograra desatarse y, por ende, que Segalá se negara a ser desatada, ya que la vecina Galán fue quien desató a la primera.

A ello agregan que si hacía cangurito, como dijo Yanina, Segalá no podría haber ido a la cocina.

Alegan, además, que un tribunal no debe emitir una mera opinión sobre lo que debía hacer

Segalá en esa emergencia (lo propio hubiera sido desatarse e inmediatamente llamar a la policía).

Finalmente, sostienen que es falso que Yanina fuera la que llamara a la policía y no Segalá, pues está probado que esta última llamó desde la casa de los Galán a la policía y a Alejandro Corradini. Y por ello también descartan el valor indiciario de la circunstancia referida por Segalá sobre el funcionamiento del teléfono de su vivienda (que había sido arrancado pero se corroboraron llamadas telefónicas).

Por todo lo expuesto, entienden que la fundamentación del tribunal con relación al punto aquí analizado (puesta en escena) es nula por falta de motivación.

22. *Me robaron – Letra "s"*

Con respecto a este punto, alegan la violación del principio de razón suficiente y el irrespeto de las constancias de la causa.

Reproducen fragmentos del fallo que conciernen a los siguientes tópicos: (i) la mayor importancia que Segalá dio a la sustracción de objetos materiales que al secuestro de su marido (testimonios del policía Caffarena y de Alejandro Corradini), (ii) el hallazgo por parte de Yanina de la cadenita con dijes que según su madre le habían robado en la mesa de luz de Segalá (de acuerdo al testimonio de la primera), y (iii) la indiferencia mostrada por la viuda ante la pérdida de su marido ("no le notó actitud de consternación... en contraposición a sus hijos que estaban shockeados y llorando", según Caffarena; "como si nada", según Alejandro Corradini).

Con relación a lo primero (i), sostienen que son falsas las afirmaciones de la cámara. Reseñan tramos del testimonio del policía Caffarena y manifiestan que el orden en que Segalá le manifestó lo acontecido (primero el robo y luego el secuestro de su marido) no puede ser valorado como indicio de cargo. Y agregan que el escaso desorden referido por Caffarena, por el que estimó que no parecía un hecho contra la propiedad, no implica un indicio de cargo, ya que los delincuentes reclamaron a Corradini dinero. Asimismo, con relación al testimonio de

Alejandro Corradini (recibió el llamado telefónico de Segalá avisándole que habían robado, y al arribar a la vivienda la nombrada le comentó lo mismo, y sólo cuando Alejandro le preguntó por su hermano le comentó que se lo llevaron), afirman que la cámara nada dice de la llamada telefónica que realizó Segalá desde la casa de los Galán juntamente con la noticia que daba a la policía, lo que demuestra una buena actitud de transmitir a la familia la gravedad del hecho. Y agregan que en definitiva informó a Alejandro de la suerte de su hermano, porque él salió a la calle a buscarlo.

En lo tocante a lo segundo (ii), refieren los quejosos que los dichos de Yanina Corradini son falsos (remiten al análisis que harán más abajo). Mencionan que de las constancias de autos surge lo contrario a lo manifestado por la nombrada, pues Segalá refirió que la cadenita le fue robada. Concluyen que como Yanina es mentirosa, lo dicho por ella en este punto no es creíble.

En cuanto a lo tercero (iii), referido a que Segalá no se mostró consternada por lo sucedido, según los testimonios del policía Caffarena y de Alejandro Domingo Corradini, manifiestan los impugnantes que es un absurdo exigir de una persona la exteriorización del *shock* que produce un hecho como el de la causa, pues depende de la estructura psicológica de cada sujeto (no todas las personas son expresivas). A lo que agregan que el tribunal ha ignorado las constancias de autos, pues la pericia psicológica realizada por la Lic Scarafía da cuenta de una personalidad de poca expresividad (reseñan parte del informe).

Finalmente, afirman que es cierto que Segalá tenía dinero de los seguros, pero que debe tenerse en cuenta la modalidad, procedimiento y tiempo en que se realizó el cobro de aquellos.

Por todo ello es que concluyen que la sentencia es nula por falta de motivación con relación a ese punto.

23. Influencia negativa al descubrimiento de la verdad en la investigación – Letra "t"

Al respecto, estiman violentado el principio de razón suficiente e irrespetadas las constancias

de la causa.

Alegan que mencionar la conducta y la mala imagen de Oscar Díaz, según surge de los dichos de Yanina –a la que califican de mentirosa- y de su condena en otro juicio, como indicio para condenar a Segalá, constituye un absurdo.

Sostienen, asimismo, que afirmar que su defendida desde un comienzo contaminó la investigación es una manifestación dogmática por falta de pruebas que la respalden.

Por otro lado, subrayan que la condena de Quinteros por el tribunal *a quo* se basa principalmente en el testimonio y reconocimiento de la testigo Norma del Huerto Sánchez, la que fue acercada a la Fiscalía, precisamente, por el informante Oscar Díaz (transcriben fragmento de la sentencia 11/2011, esto es, del fallo absolutorio de la Cámara 9ª, en el que destaca el aporte de ese dato por Díaz).

Por tales razones, estiman que la sentencia es nula en este punto.

24. Actuación de la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez – Letra "u"

Con relación a este punto, los recurrentes transcriben las consideraciones de la sentencia sobre la relación entre Oscar Díaz y la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez (ingresaba directamente al despacho de la funcionaria y también a su vivienda en horario nocturno previo cálido abrazo entre ambos, según Yanina Corradini) y de ciertas irregularidades en la investigación en actos en el que el primero intervenía (la no constancia en las actas de dichos de testigos en declaraciones tomadas, y no leídas, con la presencia de Oscar Díaz, según relataron De Biassi, Bossio y Fanego; la directiva de la Fiscal para que los comisionados Sosa y Benavídez trabajaran en conjunto con Díaz; la desafectación de investigadores policiales cuando se acercaban a una hipótesis que involucraba a la policía).

Acto seguido, afirman que tales consideraciones desconocen las constancias de la causa, en particular, el fallo dictado en autos "Antecedentes remitidos por Fiscalía de Instrucción del Distrito 2, turno 6, en autos '*Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a. abuso sexual agravado continuado*' (SAC N° 1032508)", por el Juez de Control 4, que ordenó la desestimación y

archivo de la causa por los mismos cargos contra la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez. Mencionan que la sentencia 18/2011 de Cámara 9ª no hizo lugar al pedido de remisión de antecedentes efectuado por el querellante particular debido a que ya existían actuaciones en trámite por la presunta entrega de fotografías y el presunto acceso a prueba documental y testimonial de autos. Tal omisión, alegan, torna nula la sentencia por falta de motivación. Por otra parte, hacen referencia a lo que consideran una desigualdad de trato por parte del tribunal con respecto a la actuación del Fiscal de Instrucción Marcelo Hidalgo. Sostienen que el nombrado funcionario, en el juicio, reconoció haber firmado en su calidad de Ayudante Fiscal la declaración testimonial de la testigo Budassi a pesar de no haber estado presente en el interrogatorio. Afirman que tal conducta es irregular y presuntivamente delictiva, pero que no mereció ninguna consideración por parte del tribunal.

25. Intención homicida – Letra "v"

Al respecto, consideran violado el principio de razón suficiente e irrespetadas las constancias de la causa. Transcriben las consideraciones del tribunal con relación al punto y afirman que no es cierto que se demostrara en el debate que el pago existió (remite a críticas anteriores, puntos *m*, *n*, *ñ*, *o*, *p*), ni que se confirmara la avaricia por el cobro de los seguros de vida y por la intención de acrecentar su patrimonio con una mayor participación en la cuota parte hereditaria de la panadería (remite a crítica al punto *p*). Por ello estiman que la sentencia es nula con relación a la cuestión indicada.

26. Culpabilidad – Letra "x"

Con respecto a este punto, estiman violado el principio de razón suficiente y omitidas las constancias de la causa.

Transcriben fragmentos del fallo que reproducen las pericias psiquiátricas de Segalá y de Quinteros, y manifiestan que nada se dice allí de la culpabilidad de su defendida. El tribunal se limita, según indican, a reproducir una de las pericias realizadas a Segalá, e ignora totalmente la segunda y más importante (remiten a la crítica al punto *m*). Razón por la cual

solicitan la nulidad del fallo en lo tocante a esta cuestión.

Otras críticas generales

27. Nexo de causalidad

De manera general, afirman que la sentencia viola el principio de razón suficiente y desconoce las constancias de la causa con relación al "nexo de causalidad de los hechos descrito en la acusación".

En concreto, expresan que el hecho descrito en el auto 16/2008 requiere los siguientes nexos causales: a) *Pacto homicida* entre Segalá y terceros para matar a Corradini y finalizar una relación matrimonial desgastada, y poder cobrar dos seguros de vida, pacto que incluyó el pago de tres sumas dinerarias por el homicidio; b) *Medios*: arma de fuego extraída del Precinto 36 por personal policial no identificado; entrega de esa arma a Quinteros por parte del mismo personal policial o un tercero no individualizado; ayuda de parte de personal policial no individualizado con relación al operativo policial cerrojo y saturación; reingreso del arma al precinto.

Al respecto, manifiestan que de acuerdo a lo analizado más arriba, no se ha probado la relación de causalidad entre la conducta de Segalá y el resultado de muerte exigido por la figura legal (remiten a las críticas formuladas a los puntos *a, c, k, l, ll, m, n, ñ, o, p, v, x*).

Por el contrario, sostienen que la prueba de las relaciones mafiosas del Sr. Héctor Corradini sugieren la existencia de un efecto inicial de otro curso causal independiente de las condiciones puestas por Segalá, o al menos ponen en duda la finalidad que se atribuye a esta última (remiten a las críticas a los puntos *d, e, f, g, i, j, k, n*).

Tampoco se corroboró, según alegan, las circunstancias referidas a la entrega y restitución del arma de fuego, ni que el revólver secuestrado calibre 32 marca Tanque haya sido el utilizado (remiten a las críticas a los puntos *c, k, l, ll, m, ñ*).

Alegan que tras la sentencia 2/2014 de esta Sala, el querellante particular y el Fiscal debieron probar el pacto homicida, los móviles del crimen, los hechos sin la participación de Onainty y

Aguilar, la ayuda policial y el arma usada en el crimen, que no pudo ser la secuestrada. Nada de ello, dicen, fue probado en el juicio.

No se corroboró, concluyen, el nexo causal entre la conducta de Segalá y el resultado (muerte) exigido por la figura penal.

Credibilidad de Yanina Corradini

28. La mitomanía de Yanina Segalá

Por otro lado, los impugnantes alegan que la sentencia no respeta el principio de razón suficiente ni las constancias de la causa con relación al testimonio de Yanina Ayelén Corradini Segalá.

Sostienen que se trata del falso testimonio de una mitómana.

Señalan que la sentencia 18/2011 indicaba la necesidad de ser cautos con sus declaraciones, que carecen de confiabilidad.

Seguidamente, exponen que durante las conclusiones del debate leyeron cada una de las declaraciones de Yanina: a) de fecha 17/11/1998, cuando tenía 10 años; b) de fecha 2/12/2002, a los 14 años, y sin la influencia de Oscar Díaz, la que coincide -según alegan- con lo declarado por su madre y la posición defensiva durante el juicio (transcriben fragmente); c) de fecha 20/3/2007, a los 18 años (transcriben fragmento).

Refieren que el reconocimiento de Quinteros mencionado por Yanina en esa última declaración fue anulado por la sentencia 18/2011, de cuyo texto –que también transcriben- surge que carece de valor convictivo porque años antes reconoció a otra persona (Rodríguez). Ello no fue considerado, reprochan, en la sentencia recurrida.

Afirman, además, que los dichos de Yanina fueron declarados falsos en el sumario que se confeccionó a la Fiscal Sánchez (transcriben fragmento de lo resuelto por el Juez de Control 4).

A continuación, sostienen que a partir del año 2008 Yanina da un vuelco en su declaración y comienza a acusar a su madre, y que luego miente descaradamente en la audiencia del año

2011 y en la del año 2016, acerca de distintas circunstancias que mencionan (la negativa de su madre a que le sacara la venda; la presión de Díaz y Segalá, y de la Fiscal Sánchez, para que no reconociera a Quinteros; el reto que recibió de ellos porque lo había reconocido; el no haber visto armas ni que se llevaran nada; la amenaza de muerte en presencia de su madre; la influencia para que declarara que sus padres se llevaban bien; el hecho de que Díaz la obligó a realizar diversas denuncias; la circunstancia de que vio a Quinteros dos semanas después del reconocimiento y su madre le dijo que no dijera nada; el hecho de que la Fiscal Sánchez, quien también le pidió que no reconociera a Quinteros, tenía una relación íntima con Díaz; que éste era un asesino).

Alegan que la verdad es lo contrario a lo dicho por "la mitómana", pues Díaz y Segalá siempre pretendieron imputar y condenar a Quinteros (remiten a crítica t).

Consideran, asimismo, que una prueba de la mentira de Yanina es que se refirió a la actuación de la Fiscal Liliana Sánchez como impeditiva de que reconociera a Quinteros, mas dicha funcionaria fue la que lo encerró a este último y a Aguilar y Onainty.

Refieren que Yanina vive al presente al servicio de Oscar Corradini en una habitación sobre la panadería y no tiene trabajo, y que "los Corradini le pagan la venta de su madre para resolver sus problemas hereditarios".

Por último, manifiestan que Yanina ha dicho y desdicho toda clase de datos y su discurso presenta mentiras y contradicciones, y a pesar de ello el tribunal la cita como fuente de la verdad. Reseñan que en el juicio mintió sobre: que su madre quemó las fotos de familia; que no vio armas; que la relación de sus padres era mala; que le robaron un teléfono *star tak*; que no sabe qué hizo Segalá con el dinero del seguro; que era obligada a hacer las marchas para pedir por el esclarecimiento de la muerte de su padre. Alegan que ello obligó a ofrecer todas las fotografías y cuadros de la familia Corradini con la víctima, Segalá y los hijos.

Señalan que dijo que el día del hecho no robaron la medalla a la madre, y sin embargo el tribunal increíblemente toma por ciertas las declaraciones de "Walter" que dice que la

"medalla la tenía Cuquina", ergo la habían robado.

Por tales motivos, concluyen que la sentencia es nula en lo que se refiere a la "mitomanía de Yanina Segalá".

El jurado carece del estándar de prueba suficiente

29. Los jurados omiten la fundamentación lógica y legal. Se violenta el principio de razón suficiente "por total carencia del estándar de prueba suficiente.

Al respecto, afirman que según la legislación procesal local los jurados deben realizar la valoración de la prueba conforme al sistema de la sana crítica racional bajo pena de nulidad, según se desprende de los arts. 45 de la ley provincial 9182 y 408 y 413 inc. 4 CPP (lo distinguen del sistema de la libre convicción propio del jurado americano y del regulado por la provincia de Buenos Aires).

Afirman que ni los jueces ni los jurados cumplieron con dicha exigencia, y que en el caso de los segundos tiene un agravante, cual es el desconocimiento total de la causa, que tiene más de sesenta cuerpos y más de once mil fojas, y jamás pudieron los jurados tomar conocimiento de todo ello en las dieciocho audiencias del debate.

Por otro lado, manifiestan que la sentencia incorpora numerosísima prueba con valor dirimente para resolver el caso, cuya consideración ha sido omitida totalmente por los señores jurados para resolver la causa (reseñan la prueba incorporada en el debate, según consta en págs. 372/391 de la sentencia de condena).

Afirman que lo anterior tiene una enorme trascendencia, pues debido a la generalizada violación de las constancias de la causa, su defendida ha sido condenada a prisión perpetua. De haber sido consideradas, dicen, las constancias de la causa, se habría llegado a una conclusión opuesta.

Los jueces parciales

Bajo el título "Jueces parciales", sostienen que la sentencia es nula por la parcialidad de los jueces, demostrada *ex post facto* por la cantidad (37) y calidad de los vicios (causales de

nulidad) invocados. En ese sentido, sostienen que la mayoría de los vicios anotados se refieren a la inobservancia de las constancias de la causa, lo que genera dudas sobre la imparcialidad de jueces con experiencia y sobrados conocimientos jurídicos.

Y agregan que con relación a los jurados la parcialidad tiene además el vicio señalado en otro punto del escrito (desconocimiento de la causa de más de 60 cuerpos y 11.000 fojas, imposible de conocer en las 18 audiencias del debate).

Conclusión

Por todo lo expuesto, afirman los defensores que la sentencia impugnada se basa en distintos argumentos fácticos a los que los jueces y el jurado les dan carácter indiciario, pero entre ellos no existe la convergencia necesaria para acordarles en su conjunto un valor de certeza. Ésta sólo se obtiene cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine toda posibilidad de duda, conclusión que deberá motivarse según las reglas de la sana crítica racional, lo que no se produce en el caso. Por el contrario, sostienen que se ha probado que los indicios no tienen una relación necesaria con el hecho indicado. Razones por las que solicitan la declaración de nulidad del fallo recurrido.

II. También contra el fallo condenatorio señalado más arriba, interpone recurso de casación el Dr. Facundo Moyano Centeno, Asesor Letrado Penal de 11° Turno, defensor del imputado Quinteros (fs. 11483/11510).

Sostiene el recurrente que el fallo carece de fundamentación por inobservancia de las reglas que integran la sana crítica racional y por violación del principio lógico y ontológico de razón suficiente.

De manera preliminar, transcribe los hechos y reseña fragmentos de la argumentación realizada por la cámara con base en los distintos elementos de prueba descriptos previamente en el fallo (p. 10/13 y 14/16, respectivamente, del escrito recursivo).

Seguidamente, efectúa consideraciones generales sobre la regla de la sana crítica racional y el principio lógico de razón suficiente, y con base en ello afirma que las conclusiones a las que

se arriba en el fallo no se derivan necesariamente de las pruebas producidas (p. 16/18).

En primer término, objeta lo que considera una errónea interpretación, y por ende violatoria del principio de razón suficiente, de la sentencia 2/2014 de esta Sala, que ordenó la nulidad parcial de la sentencia 18/2011 dictada por la Cámara 9ª.

Al respecto, transcribe fragmentos de la sentencia impugnada, en el que se considera acreditado el primer tramo de la acusación, en lo referido a la conducta atribuida a Quinteros, con remisión al referido fallo de este Tribunal.

Afirma que claramente la nulidad dispuesta por esta Sala recaía tanto en la absolución por el delito contra la vida como en la condena por el delito de privación ilegítima de la libertad calificada y robo, ordenándose un nuevo juzgamiento por toda la secuencia del hecho atribuido.

Considera, de ese modo, que la situación de Quinteros fue llevada a foja cero con relación a toda su presunta conducta, tanto la que fue objeto de absolución como la que lo fue de condena.

Tacha de forzado e ilógico el argumento del tribunal de juicio, pues intenta acreditar la existencia de una ficticia firmeza en la condena recaída sobre Quinteros por la presunta privación de la libertad y robo. Sostiene que de esa forma se desconoce arbitrariamente el resultado del fallo casatorio aludido.

Considera por otro lado absurdo ventilar y juzgar sólo la segunda parte de un hecho fijado de manera única, que resulta la base del presente nuevo juicio como del anteriormente efectuado ante la Cámara 9ª, sin poder discutirse la totalidad del caudal probatorio conjuntamente, máxima cuando la instancia superior deja establecida en forma clara y concisa en su parte resolutive la voluntad de nulificar respecto a Quinteros la totalidad de su situación procesal, es decir, su absolución y su condena.

Por ello considera erróneo que el último tribunal de juicio parta de considerar acreditado ese primer tramo (ingreso de Quinteros junto a un sujeto no individualizado al domicilio de la

familia Corradini, y posterior egreso del mismo privando violentamente de la libertad a Héctor Corradini) limitándose a remitirse a los fundamentos del fallo de esta Sala, sin exponer razones suficientes al respecto.

De ese modo, denuncia que se invoca la autoridad de cosa juzgada de la sentencia 2/2014 de esta Sala como prueba de cargo contra Quinteros, cuando requeriría de prueba que lo sustente ventilada en el nuevo debate ordenado por el reenvío; arbitrariamente se lo convierte en certeza que no requeriría de prueba alguna al respecto.

Sostiene que tras dieciocho años de la muerte de Corradini sólo se puede arribar, de acuerdo a los indicios merituados y conforme las reglas de la sana crítica racional, a un estado de duda insuperable con relación a la participación de su defendido Quinteros en el hecho. Expresa, en ese sentido, que aun analizando los indicios de manera conjunta, conforme lo exige la jurisprudencia de esta Sala y de la CSJN, ellos resultan anfibológicos: cada uno de ellos resulta ambivalente y no se corresponden a hechos conocidos (indiciarios) debidamente acreditados.

Afirma, así, que el imputado Quinteros nunca estuvo en el lugar del hecho y no tuvo participación alguna en él, por lo que el resto de las situaciones analizadas (conexión con Segalá, relación con personal del precinto policial, presunto cobro, etcétera) caen por su propio peso. Su defendido, expresa, nunca fue al domicilio de Corradini, y no se encuentra probado el conocimiento invocado entre los acusados, por lo que jamás puede haber existido acuerdo alguno para la comisión de un ilícito. Agrega que se encuentra probada la inexistencia de un pago, están absueltos los policías sospechados de la "pata policial", cualquier otro nexo es meramente imaginativo e innominado, y ni siquiera está acreditada en forma cierta la existencia e individualización de la presunta arma utilizada para cometer el hecho ni su origen ni el derrotero de ella hasta las manos del presunto matador. Sostiene que la fábula de la extorsión ha caído, que no hay nexo alguno entre los sospechados, que hay innumerables fantasmas denominados genéricamente NN o "personal policial NN". Por ello

afirma que las conclusiones de la cámara se basan en conjeturas que son insuficientes para relacionar a Quinteros con el hecho con el grado de certeza requerido.

Por otro lado, sostiene que la prueba directa se asienta casi exclusivamente en la última versión viciada, manoseada, extemporánea y contaminada, de Ayelén Corradini en el debate, testigo que a la fecha del hecho contaba con diez años de edad. Afirma que la nombrada fue sometida a una manipulación inescrupulosa de terceros y familiares, y en ese sentido no tiene la culpa de brindar un sinnúmero de datos y aportes contaminados, falsos o viciados, ni de cambiar arbitrariamente su relato con el avance de la causa. De ese modo, considera que el hecho de que se trate, por lo referido precedentemente, de una víctima de su entorno, bajo ningún aspecto autoriza a considerar su testimonio como cierto e indubitable, y mucho menos considerarlos basamento, prueba fundamental, de la acusación y de la condena.

A continuación, efectúa las críticas específicas a cada una de las consideraciones efectuadas por el tribunal con relación a su defendido.

Así, con respecto a que se encuentra acreditado el ingreso de Quinteros a la vivienda, la sustracción de Corradini y su aparición muerto horas después en el interior de su vehículo, el móvil por el que actuó (dinero) y que no se trató de un secuestro extorsivo, reitera la crítica a la remisión que el tribunal efectúa a la sentencia 2/2014 de esta Sala (errónea interpretación de los efectos de dicho fallo). Y reitera que si se considera no acreditada la presencia de Quinteros en ese domicilio, caen los otros puntos citados por el tribunal.

En particular, objeta las líneas de investigación que el tribunal consideró probadas, y con base en las cuales concluyó que el móvil de Quinteros fue el cobro de un suma de dinero que fue entregada por Segalá: relación con el precinto 36; relación Segalá y Quinteros; convergencia intencional entre Segalá, precinto 36 y Quinteros; el arma utilizada. Tras ello, efectúa críticas a los testigos directos: Yanina Corradini, matrimonio Galán, Oscar Díaz. Todo lo cual se resume a continuación:

Relación con el precinto 36

Con respecto a este punto, afirma que el fallo impugnado ha reconocido la absolución confirmada por el TSJ de los policías a cargo del precinto 36, comisario Aguilar y subalterno Onainty, pero aun así, inexplicablemente, sostuvo como comprobada la relación y situación de conflicto entre el personal del Precinto 36, incluso los nombrados, y Héctor Corradini, y el hecho de que Quinteros frecuentaba el desarmadero Escorpio.

Juzga incomprensible que el tribunal siga valorando la intervención de dos policías del precinto 36, Onainty y Aguilar, que han sido desvinculados de la causa (cosa juzgada), a pesar de que utilice los términos NN o "personal policial no individualizado".

Objeta que no se especifique qué integrantes del precinto 36 tendrían vinculación con su defendido, y lo considera lógico en razón de que no se sabe quiénes pudieron participar en el hecho ni su grado de participación. Con la prueba colectada, alega, no puede tenerse por cierta la concurrencia en el hecho de la denominada "pata policial", ya que existe una duda insuperable sobre el punto. La participación de los policías nombrados ha sido excluida por la sentencia del 2011 dictada por la Cámara 9ª, confirmada por esta Sala, lo que debe ser respetado como cosa juzgada.

En particular, considera rebuscado vincular a su defendido con el precinto 36 a partir de una visita carcelaria de Onainty a "Tortilla" Bustos, quien era pareja de su hermana y compinche de Quinteros y se encontraba detenido junto a este último. Considera que ello es insuficiente para acreditar con certeza la relación entre su representado y dicho uniformado, y no autoriza a derivar un posterior acuerdo para la colaboración del hecho delictivo. Reitera, al respecto, que lo acreditado es que Onainty nada tuvo que ver con el hecho, conforme se resolvió en la sentencia absolutoria, lo que impide la valoración de tal circunstancia. Por lo demás, sostiene que la vinculación entre Onainty y Quinteros fue traída al proceso por "Walter" Argüello, cuyo testimonio no puede ser tenido en cuenta debido a su mendacidad.

Asimismo, sostiene que no existe prueba directa e independiente que demuestre la relación entre el personal no identificado del precinto, Quinteros y gente del desarmadero "Escorpio".

Sólo fueron valoradas al respecto situaciones absolutamente desvirtuadas (con autoridad de cosa juzgada), originadas en la actuación de los absueltos Onainty y Aguilar. Razones por la que, según estima, las afirmaciones del sentenciante sobre el punto devienen en meras conjeturas (remarca, de manera genérica, que no hay certeza sobre su presencia en el lugar del hecho ni sobre su relación con los sospechados ni del arma utilizada, y sí sobre testigos manipulados y policías absueltos e inexistencia de actos extorsivos).

Sobre ese vínculo con la gente del desarmadero, estima que es de escasa eficacia probatoria el testimonio de Espiño con respecto a que el desarmadero era el lugar común de reunión de la policía, Corradini y Quinteros. En primer término, porque se trata de un empleado casual o temporal, que sólo trabajó durante diez meses en el año 1995, y por ello resulta llamativo que identificara con absoluta seguridad a quienes allí se reunían (policías, Quinteros y Corradini) y que calificara al desarmadero como lugar de reunión común, máxime cuando ninguna prueba independiente acredita tales circunstancias. En segundo lugar, porque surge del legajo penitenciario de Quinteros que en el transcurso del año 1995 sólo estuvo en libertad por el término de cuatro meses, lo que debilita los dichos de Espiño. En tercer lugar, porque este testigo hizo referencia a "Mandrake", pero éste era el apodo del padre del imputado Quinteros y también el apodo genérico de todos sus hermanos. Y en quinto lugar, porque Espiño manifestó que fue compañero de la escuela de Quinteros, mas está probado que este último nunca fue al colegio (sólo lo hizo en la cárcel), por lo que puede haberse confundido con algunos de sus hermanos.

De otro costado, afirma que carece de entidad probatoria el mero llamado telefónico desde el número de Quinteros al precinto policial 36 en el año 1999. Ello no es suficiente, sostiene, para considerar probada la relación entre efectivos no individualizados de dicha dependencia y su defendido y entre éstos y el desarmadero, y menos para estimar acreditado un acuerdo o coartada a través de dicho medio, o la entrega del arma o el pago del precio. Destaca que el precinto es un recinto público que brinda servicios públicos y es razonable que la gente de la

zona se comuniquen por infinidad de motivos. Antes bien, lo que se comprobó, según señala, es la relación entre González con el fallecido Corradini y el desvinculado Aguilar.

Relación Segalá y Quinteros

Al respecto, manifiesta que el eje justificativo de la relación entre Segalá y Quinteros parte de la denuncia por extorsión realizada por la primera contra el segundo (y contra Síntora), mas el proceso penal que derivó de aquélla finalizó con un sobreseimiento en favor de los acusados por inexistencia del hecho (art. 350 inc. 1 CPP), dictado por el Juez de Control y confirmado por la Cámara de Acusación. De ese modo, subraya que el hecho de extorsión es jurídicamente inexistente, en calidad de cosa juzgada, por lo que no puede válidamente ser valorado como indicio de cargo contra el imputado, ni contra Segalá y por derivación a su defendido. No existió el hecho, dice, y por ende tampoco el nexo y conocimiento entre ambos.

Tras reproducir consideraciones de la sentencia de sobreseimiento, afirma que no se puede concluir con certeza que la inexistencia se limite a la exigencia intimidatoria, como afirma el *a quo*; lo que no se probó es el tipo penal, en particular los montos de dinero y si se extrajo ese dinero. Y ello, dice, porque el hecho no existió, lo que impide hablar de acuerdo entre Quinteros y la viuda de Corradini y de pago o promesa de pago. Desconocer lo anterior, concluye, implica ignorar la cosa juzgada y torna ilógico el razonamiento.

Pone de resalto, al respecto, que se introdujo una prueba que relativizó la veracidad de los dichos de Segalá, cual es la escritura pública en la que el Ab. Ferrero, exdefensor de la nombrada, expresó que la denuncia era falsa y tenía por fin inflar la sindicación a Quinteros porque la Fiscal estaba convencida de que era uno de los autores.

Por otro lado, reprocha que el tribunal valore la personalidad de Quinteros en su contra, y que viole su derecho de defensa al reprocharle que no haya pedido declarar cuando Segalá reconoció la falsedad de la denuncia y haberla realizado a pedido de su defensor. Refiere que su defendido siempre negó conocer a Segalá y, por ello, no tenía nada más que decir. Y en el

mismo sentido objetiva que la cámara haya valorado su silencio cuando se leyó la escritura referida y se le dijo que estaba allí –juzgado- por la denuncia de aquella: su defendido no se encontraba obligado a decir nada porque siempre negó el hecho; qué es lo que debía declarar, es una conjetura del tribunal que ni siquiera ha especificado. Se desconoce el derecho del imputado a ejercer su defensa libremente, a declarar o no declarar sin que ello sea una presunción de culpabilidad.

Finalmente, cuestiona que la falsedad de la escritura pública pueda derivarse de otras pruebas (manifestaciones de Yanina Corradini, su reconocimiento en rueda de personas, el de la testigo Norma del Huerto Sánchez y el relato de Walter Argüello), por lo que dirá al respecto más abajo.

Convergencia intencional entre Segalá, precinto 36 y Quinteros

Con respecto a este punto, explica que para la cámara el interés de Segalá en dar muerte a Corradini confluyó con la llamada "pata policial o azul", y se utilizó como sicario a Quinteros a cambio de una suma dineraria proveniente de los seguros de vida. El recurrente reconoce como acreditado que existió un conflicto por la administración de la cooperadora policial del precinto 36, que presidía Corradini, quien pretendía denunciar irregularidades económicas. Ahora bien, subraya que también es una realidad que los policías imputados por el hecho de la presente causa fueron desvinculados por la cámara, en fallo confirmado por esta Sala, por lo que se produce un corte del nexo existente. No se ha probado, dice, la participación de ningún otro miembro de la policía. Por ello, afirma, la conclusión del tribunal sobre el punto carece de razón suficiente.

Arma utilizada

Sobre este punto, que describe como aspecto tangencial de la convergencia entre precinto policial, Segalá y Quinteros, sostiene que el *a quo* se basa, para afirmar que el arma secuestrada del Precinto 36 ha sido utilizada para dar muerte a Corradini, en la pericia de Gendarmería, en un elemento nuevo (incautación de un arma a Ballini, quien manifestó que se

la vendió Aguilar y procedía del Precinto 36) y en que Aguilar tenía la llave del depósito donde se encontraba el revólver secuestrado.

Ahora bien, refiere que el sentenciante desconoce las constancias de la causa, en particular, dos sentencias que gozan de autoridad de cosa juzgada: la sentencia 18/2011 de la Cámara 9ª (absolutoria) y la 2/2014 de esta Sala (que confirmó la absolución de los policías). La primera concluyó que no hay certeza de que a Héctor Corradini se le diera muerte con el revólver secuestrado, lo que fue corroborado por la segunda.

Conclusión del análisis de los indicios

Por todo lo expuesto, concluye que los indicios valorados en la sentencia son ambivalentes y anfibológicos, de tal manera que ni siquiera analizados en conjunto permiten arribar con grado de certeza a la conclusión establecida por el tribunal, ya que abren el abanico de diferentes posibilidades ajenas a la acusación.

Objeciones a pruebas particulares (pilar fundamental de la sentencia condenatoria)

Seguidamente, el recurrente analiza lo que considera las pruebas fundamentales de la sentencia condenatoria, en el entendimiento de que todas las demás consideraciones constituyen una construcción imaginativa, de nulo sustento legal ni conexidad, como se expuso hasta aquí.

a. Testimonio de Yanina Corradini

Sobre este punto, realiza objeciones similares a la defensa de la imputada Segalá (véase más arriba: 28. *La mitomanía de Yanina Segalá*), con excepción de los últimos cuatro párrafos. Descarta el valor probatorio del reconocimiento de Quinteros debido al reconocimiento anterior de Rodríguez, el tiempo transcurrido desde el hecho y la exhibición de fotografías varias por parte de, al menos, su abuela Blanca Haydee Arolfo.

b. Testimonio del matrimonio Galán

En este punto, realiza críticas similares al recurso de Segalá (v. *supra*: 21. *Puesta en escena – letra "r"*, desde el quinto párrafo).

c. Testimonio de Norma Sánchez

Al respecto, afirma el defensor que el testimonio de la vecina Norma Sánchez resulta, junto al de Yanina Corradini, la base o piedra fundamental de la condena de Quinteros, pero sus dichos carecen de credibilidad y veracidad, pues no son espontáneos y se encuentran viciados por las maquinaciones inescrupulosas, tendenciosas, mal intencionadas e ilegales del investigador Oscar Díaz (transcribe fragmento de la sentencia 18/2011 de Cámara 9ª en la que se destaca que el testimonio fue introducido por dicho investigador privado).

d. Testimonio de Oscar Díaz

Con relación a este testigo, sostiene que es quien trajo la prueba independiente para juzgar la conducta de Quinteros, pasados cinco años del asesinato de Corradini (esto es, el testimonio de Norma Sánchez y su reconocimiento). Pero considera que la sentencia es ambivalente sobre el punto: por un lado, considera que el investigador privado Díaz es un personaje desacreditado (policía exonerado de la fuerza por haber adulterado el lugar donde resultó un herido y un muerto tras la persecución de un patrullero), y descreo de las declaraciones de Yanina Corradini por él influenciadas y de las conductas y manifestaciones de Segalá por vincularse con aquél; pero por otro lado, convalida el reconocimiento en rueda de personas realizado por Norma Sánchez, testigo traída por el mismo Díaz. Se trata, dice, de un razonamiento contradictorio que determina la nulidad de la sentencia en este punto.

e. Testimonio de "Walter"

Sobre el particular, objeta la valoración efectuada por el tribunal de la declaración de dicho testigo, identificado como un "datero". Lo califica como un mentiroso de nula credibilidad, ya que él mismo reconoció haber mentido desde el principio por dinero. Considera inexplicable su valoración contra Quinteros, y destaca que ya la sentencia de Cámara 9ª descartaba su testimonio por mendaz.

Conclusiones

Por todo lo expuesto, y previo a efectuar consideraciones en torno a la fundamentación de las

sentencia y el principio de razón suficiente, concluye que el juicio asertivo al que arriba el tribunal con respecto a la participación responsable en el hecho por parte de Quinteros no resulta derivación de la prueba rendida en autos, siendo por ello contrario al principio lógico referido. Razones por las que solicita la nulidad del fallo.

Formula reserva federal.

III. Conforme lo expuesto precedentemente, es menester determinar si, como alegan tanto los defensores de la imputada Segalá como el del imputado Quinteros, ha existido una indebida fundamentación de la sentencia, esto es, si se han violado las reglas de la sana crítica racional, específicamente el principio lógico de razón suficiente, por cuanto la conclusión a la que arribó el tribunal *a-quo* no sería derivación *necesaria* de las pruebas incorporadas al proceso. Además en algunos tramos se habría violado, a entender de los quejosos, el principio de no contradicción, y por otro lado se habría desconocido las constancias de la causa y la cosa juzgada sentada en fallos anteriores.

Precisada así la cuestión a decidir, adelantamos que el recurso ha de ser rechazado, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

1. Es pacífica jurisprudencia de esta Sala que toda resolución debe estar **debidamente fundada** (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. CPP). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 CN y 155 Const. Pcial.), y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Fundar o motivar las decisiones importa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene. Consecuentemente la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de **razón suficiente** (TSJ Sala Penal, "López", S. n° 84, 21/5/2007; "Magallanes", S. n° 325, 15/12/2009; entre muchos otros).

Cuando se requiera certeza acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva, la observancia del principio señalado exigirá que la prueba en la que se basen las conclusiones a

que se arribe en la sentencia sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o, expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, "Acevedo", S. n° 13, 27/5/1985; "Isoardi", S. n° 11, 8/5/1996; "Jaime", S. n° 12, 9/5/1996; y, más recientemente, "Vega", S. n° 279, 20/10/2010; "Oliva", S. n° 105, 16/5/2011; "Sosa", S. n° 317, 30/11/2010; "Guzmán", S. n° 348, 17/12/2010; "Cuello", S. n° 203, 18/8/2011).

2. Por otro lado, esta Sala ha sostenido en numerosos precedentes que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos como son los **indicios**, con la condición de que éstos, valorados en conjunto, sean unívocos y no anfibológicos, esto es, que todos reunidos puedan conducir a una única conclusión aunque individualmente considerados puedan ser ambivalentes (véase, en ese sentido: TSJ Sala Penal, "Manavella", S. n° 11, 27/6/1976; "Simoncelli", S. n° 45, 28/7/1998; "Cejas", S. n° 351, 26/12/2007; "Liendo", S. n° 204, 19/8/2011; entre muchos otros, a los que remitimos en aras de la brevedad).

Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación: "cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes" (CSJN, "Martínez, Saturnino", 7/6/88, Fallos 311:948; T.S.J., Sala Penal, "Vissani", A. 32, 24/02/1999, "Pacheco", S. n° 44, 28/3/2007; "Calassan", S. 16, 28/2/2008; "Bartolucci", S. n° 97, 27/4/2009, entre otros).

El presente análisis casatorio, en consecuencia, no ha de restringirse a la suficiencia de un único indicio, sino a su inserción -junto con otros elementos de juicio- en la valoración probatoria que ha efectuado el sentenciante, a los efectos de corroborar si este razonamiento, apreciado de manera integrada, apuntala certeramente la conclusión condenatoria.

3. El tribunal de juicio, con relación a la cuestión discutida, ha valorado las pruebas y

brindado los fundamentos que se resumen a continuación (nos limitamos, naturalmente, a los que adquieren relevancia en orden a la conclusión de la sentencia).

a. En primer lugar, el tribunal destaca los puntos sobre los que recaerá el análisis integral de los distintos indicios y que considera corroborados con grado de certeza:

* A Quinteros se le atribuye el ingreso a la vivienda de Corradini junto a otra persona no identificada, la noche anterior a la muerte del nombrado, al que redujeron junto a sus hijos, introdujeron en el vehículo de propiedad de su esposa y, luego de esperar la llegada de Segalá, lo sustrajeron de su vivienda, apareciendo muerto en el interior de dicho automóvil horas después (uno de los dos era conocido por la víctima, ya que los invitó a tomar un café).

* Corradini fue matado de manera alevosa (autopsia de fs. 665/667 y testimonio del facultativo Guillermo Fontaine). Lo fue por Quinteros o por el otro sujeto no individualizado.

* El móvil de tales actos fue el cobro de dinero, y efectivamente se corroboró que Segalá efectuó pagos a Quinteros y Síntora con motivo, según ella, de la extorsión a la que la sometían (declaración de la nombrada como testigo en la causa "Maders", ratificada como imputada, con la debida asistencia letrada, en los presentes actuados, en fecha 13/2/2007; ff. 6059/6061). Se descarta el móvil de robo, entre otras cosas porque aparecieron elementos supuestamente sustraídos y los autores no mantuvieron en su poder el automóvil en que trasladaron a Corradini. También se descarta un secuestro extorsivo, ya que no hay prueba alguna de que se haya pedido rescate.

* A Segalá, por su parte, se le endilga haber convenido con otros para hacer un aporte personal para la efectiva realización de la muerte de su marido, con el fin de cobrar los seguros de vida y finiquitar una relación matrimonial absolutamente desgastada, en connivencia con el personal policial del Precinto 36 y de estos con Quinteros.

* Existió una convergencia de intereses: finalizar el matrimonio y cobrar los seguros de vida (Segalá), y evitar el conocimiento de irregularidades en la cooperativa policial del precinto ("pata policial"). Ello determinó que los interesados (esto es, la nombrada y personal policial

no individualizado) buscaran como sicario a Quinteros, quien con otro sujeto no identificado asumió el compromiso de sacar a la víctima de su domicilio y ejecutarla, lo que realizó el nombrado o el desconocido.

* Quinteros y el sujeto desconocido utilizaron un arma proporcionada clandestinamente por los miembros del Precinto 36, y recibieron como pago o promesa de pago o ambas cosas a la vez una suma de dinero aportada por Segalá.

* Producida la muerte, Segalá cobró dos seguros de vida por la muerte de Corradini, de los cuales era beneficiaria, lo que mantuvo oculto a la investigación y a terceros.

Pone de relieve el tribunal que el grado de certeza sobre cada uno de los puntos señalados se deriva de un análisis integral de la prueba indiciaria, lo que fue obviado por los defensores en sus alegatos finales, pues pretendieron impugnar cada uno de los indicios por separado.

b. A continuación, desarrolla el sentenciante las distintas **líneas de investigación que fueron descartadas por ausencia de corroboración probatoria**, lo cual dejó en pie la hipótesis sobre la que recayó la acusación y la condena (líneas de investigación absolutamente desconectadas con el imputado Quinteros, cuya participación en la sustracción de Corradini de la vivienda se corroboró en el anterior juicio):

* *Deudas de juego.* De la prueba testimonial y documental incorporada en el debate y expuesta en la sentencia no surge que Corradini haya sido jugador ni un deudor incobrable. Además resulta imposible cobrar al que se mata, y por otro lado no hubo intento de cobro anterior que justificara la muerte por falta de pago.

* *Piratas del asfalto, cecores falsos.* La línea relacionada con piratas del asfalto fue descartada de plano por el personal policial que se hizo presente en la panadería e interrogaron a los empleados al respecto (comisionados Sáenz de Tejada y Bergese), funcionarios policiales que además negaron que a la época del hecho conocieran del robo de camiones de harina en las rutas provinciales. A su vez la relación de Corradini con la compraventa de cecores falsos fue negada por el primero de los comisionados de mención, el

cual estuvo a cargo de la investigación provincial e interprovincial de ese tipo de operatorias.

* *Deudas de Ribotta*. El nombrado adelantaba dinero a los Corradini para el pago de transacciones propias vinculadas al comercio de la panadería, pero de ninguna prueba surge que siquiera los haya amenazado para que pagaran. Además, Alejandro Corradini, hermano de la víctima, manifestó que se hizo cargo del negocio y con posterioridad pagó lo adeudado a Ribotta sin que hubiera surgido problema alguno.

* *Mundo de la droga*. El investigador privado de Segalá, Oscar Díaz, incorporó el testimonio de Rodríguez, preso por otro homicidio, quien refirió que Corradini tenía un kilogramo de cocaína. Pero ninguna prueba acreditó la relación de este último con el narcotráfico, lo que hubiese sido de fácil acreditación atento a la cantidad de dosis que significaba esa droga, máxime en esa época (año 1998).

* *Homosexualidad de Corradini*. Segalá manifestó esa circunstancia (según Benavídez), Ribotta relacionó al panadero con un tal "Pendito", y la autopsia dio cuenta de signos compatibles con esa práctica. No obstante, ninguna prueba indica que lo mataran por esa supuesta inclinación ni que existiera algún despechado o despechada que quisiera vengarse.

* *Problemas con su hermano Oscar Corradini*. El conflicto familiar por los negocios de la panadería fue una hipótesis de la investigación, en particular el enfrentamiento de la víctima con su hermano Oscar, mas ninguna prueba permitió vincular a este último con el crimen. Destaca el tribunal tres puntos: a) la conducta inmediata de Oscar (se encontraba durmiendo en su vivienda e inmediatamente salió en búsqueda de su hermano); b) nunca cesó en la búsqueda de la verdad; c) las supuestas peleas entre ambos se debía a típicos problemas de hermanos por el funcionamiento propio de la panadería (testigos Alejandro Corradini, Fanego, Isaac Aguirre y personal del negocio).

c. Con relación a tales líneas de investigación, subraya el sentenciante que **en ninguna de ellas aparece vínculo alguno con Víctor Hugo Quinteros**, lo que debió acreditarse ya que se encontraba probado que el nombrado fue el que ingresó al domicilio, sustrajo a la víctima

de su casa y se lo llevó en el automóvil.

d. A continuación, el sentenciante desarrolla **las líneas de investigación** en las que aparece algún vínculo con el imputado **Quinteros**, la primera de las cuales termina siendo descartada (autorrobos), mientras que las restantes **permitieron relacionarlo con otros participantes del homicidio**. En estas últimas, según destaca el tribunal, se unen: a) la participación, relación e intención que determinó a Quinteros y a otro sujeto no identificado a participar en el hecho delictivo; b) las razones homicidas de quienes pueden haberle encomendado la muerte.

** Autorrobos (sin vinculación con el homicidio)*

Esta línea de investigación se refería a que los hermanos Corradini y su padre se hacían robar sus automóviles para cobrarle a la compañía aseguradora.

Fue una de las primeras hipótesis del homicidio que se descartó por las siguientes razones:

a) Dio lugar a una causa independiente, que derivó en la condena -firme- de los policías Lencinas, Palomeque y Tortore por tentativa de extorsión a los Corradini (amenazas con denunciarlos por haber engañado a las aseguradoras si no les pegaban determinadas sumas de dinero), la que se encuentra firme.

b) Además, los propios hermanos de Corradini manifestaron que solucionaron el tema con los policías de mención, luego de lo cual no tuvieron más problemas, lo que Héctor comentó a la testigo Alicia Mabel Villeco –según refirió ésta– en la Legislatura (donde trabajaban los uniformados), la cual a su vez declaró que había visto a "Mandrake" Quinteros en varias oportunidades conversando con aquellos.

c) Los autorrobos ocurrieron como mínimo tres años antes del asesinato (1995).

d) Los tres imputados por tentativa de extorsión (Lencinas, Palomeque y Tortore) fueron sometidos a reconocimiento en rueda de personas y sobreseídos por el homicidio de Corradini (S. n° 243, 26/10/2006; fs. 5605/5620, Cpo. 27°). Conforme surge de la reseña de la prueba, la testigo Yanina Ayelén Corradini Segalá fue quien practicó reconocimientos en rueda de

personas sobre Mario Roberto Palomeque, Francisco Luis Tortore y Ricardo Mario Lencina (fs. 609/610; 611/612; 613/614 Cpo. 3).

e) La investigación continuó con informes de la DAIC de la Policía de la Provincia de Córdoba, y del cruce de llamadas telefónicas no surgió vínculo alguno entre los policías y la familia Corradini.

En síntesis, ningún vínculo se acreditó entre los policías extorsionadores y el homicidio de Corradini.

* *Precinto 36 (vinculación con el homicidio)*

Si bien los policías Oscar Reynaldo Aguilar y Mario Oscar Onainty, del Precinto 36, fueron absueltos por el homicidio del panadero (sentencia confirmada por esta Sala), los elementos de prueba acreditan: a) la relación y situación de conflicto entre el personal del precinto citado, incluidos los nombrados Aguilar y Onainty, y Héctor Corradini; b) que los policías del precinto conocían que Quinteros deambulaba por el desarmadero Escorpio, varias veces allanado por irregularidades.

a) *Relación y conflicto entre Corradini y el personal del Precinto 36.* Héctor Corradini era el presidente de la Cooperadora Policial. En esa calidad, tomó conocimiento de irregularidades en el manejo de fondos, lo que lo llevó a fuertes discusiones con el comisario Aguilar, quien en una de ellas llegó a disparar un arma de fuego, todo lo cual motivó al panadero a anticipar con pegatinas y a viva voz la denuncia de aquellas anomalías y otras respecto de las armas (testigos Sosa, Benavídez, Alejandro Corradini, Alicia Mabel Villeco, Sáenz de Tejada). La testigo Villeco (policía) conversaba frecuentemente con Corradini en un banco de la Ruta 20 (Avenida Fuerza Aérea) donde aquel tenía cuenta y en el que ella hacía adicionales, y en la panadería donde ella hacía compras, y en esas circunstancias le comentó sobre las irregularidades de la cooperadora y el depósito de armas.

b) *Relación entre Quinteros y el personal del precinto.* Tal relación queda demostrada a partir de las siguientes circunstancias: i) la visita carcelaria del policía Onainty y su hermana al

"Tortilla" Bustos, pareja de esta última y compinche de Quinteros, junto al cual aquel se encontraba detenido; *ii*) el desarmadero "Escorpio" era el lugar común de reunión de policías, Corradini y "Mandrake" Quinteros (testimonio de José Luis Espiño, empleado del desarmadero, quien vio en algunas ocasiones a los nombrados Corradini y Quinteros juntos en el lugar; testimonio de Darío Berardo, policía, quien vio a Aguilar comiendo asado en la terraza con González, dueño del desarmadero, y sostuvo que Corradini tenía relación con Escorpio, con el precinto policial y con Aguilar; testimonio del comisionado Benavídez, quien dio cuenta de la relación entre el comisario Rodríguez y el dueño del desarmadero, y fue apartado de la fuerza policial debido a desobedecer la orden del comisario de mención de no entrometerse en la investigación del desarmadero); *iii*) existencia de un llamado telefónico desde el domicilio de Quinteros al Precinto 36, de manera contemporánea a la época en que Segalá sostuvo que se produjeron las extorsiones (mayo de 1999).

Todo ello permite descartar lo afirmado por Quinteros: que nunca estuvo en el desarmadero Escorpio. Además brindó descripciones del lugar que permiten afirmar que lo conocía, a pesar de referir que "se lo contaron".

De todo lo cual se deriva lo ya referido, esto es, por un lado la tensión existente entre Corradini y el personal del Precinto 36, y por otro lado la relación de los policías de esa dependencia con gente del desarmadero y Quinteros, y el conocimiento entre éste y Corradini.

** Relación entre Segalá y Quinteros*

Se comprobó la relación entre la viuda Segalá y el imputado Quinteros por las siguientes circunstancias:

a) La propia Segalá, en denuncia por extorsión realizada contra Quinteros cinco años después del hecho, sostuvo: *i)* que el nombrado fue el que ingresó a su vivienda y que pudo reconocerlo por su voz; *ii)* que unas noches antes del hecho lo había visto hablando con su marido en su propia casa. En el debate, Segalá respondió afirmativamente a la pregunta del Fiscal de Cámara sobre si ratificaba sus declaraciones como testigo.

b) La testigo Alicia Mabel Villeco –policía, excompañera de colegio y allegada a la víctima y su familia- mencionó que había visto a Quinteros en la puerta de la panadería.

c) Quinteros preguntó por "Pirucha" al llegar a la vivienda y luego por Héctor, lo que demuestra que conocía al matrimonio y por ello tuvo libre acceso al interior de la morada (v. declaración de Héctor Hugo Corradini Segalá, quien atendió a los dos sujetos que luego se llevaron a su padre).

d) No obstante lo dicho en los puntos anteriores, el conocimiento de Quinteros fue ocultado por Segalá al primer agente que se presentó a la vivienda, al realizar la denuncia en sede policial y a los comisionados de la causa.

e. A continuación desarrolla otros indicios referidos a la imputada Segalá e indirectamente -algunos de ellos- a Quinteros

** Conexión entre Segalá y el comisario Aguilar*

La prueba permite derivar la existencia de una relación estrecha ("conexión") entre el comisario del Precinto 36 y Segalá, sin perjuicio de que no surja con certeza, como destacan los recurrentes, que haya sido de carácter sentimental. Tal relación surge de diversos testimonios ingresados a la causa (Villeco, según la cual Héctor le dijo que su mujer andaba con Aguilar; Alejandro Corradini, quien sospechaba de esa relación; comisionado Benavídez; matrimonio Aguirre y Fanego).

** Personalidad de Héctor Corradini y Mercedes Segalá*

En este punto, el tribunal analiza en primer término la personalidad de Héctor Corradini, que integraba la sociedad conformada por la familia Corradini en el rubro panadería: era verborrágico y extrovertido, y conversaba en voz alta, con sinceridad y sin medir las consecuencias de sus dichos, lo que quedó en evidencia al comentarle a Villeco en el banco sobre su intención de dar a conocer las irregularidades de la Cooperadora y el Precinto 36 (testigos Fanego, Villeco, Oscar Corradini y Ferreyra); era sano, cariñoso, tranquilo, bondadoso con la gente, trabajador (testigos Oscar Corradini, Alejandro Corradini, Bagala y

Villeco); divagaba (Bade). Su hija Yanina expresó que con él compartía todas las actividades, no así con su madre, a la que definió como manipuladora.

Acto seguido, se describe la personalidad de Mercedes Segalá. Con base en la autopsia psicológica realizada sobre Héctor Corradini, reseña la sentencia las conclusiones sobre la imputada de mención, entre lo que aquí destacamos: "*actitud rígida y opositorista... agresividad inadecuadamente reprimida... personalidad de características lábil e inmadura, configurada con rasgos hístico psicopáticos. Lo histérico radica en su excesiva búsqueda de atención, expresión emocional superficial y rápidamente cambiante, con tendencia a la dramatización... los rasgos psicopáticos radican en egocentrismo, buscando un beneficio personal... Tiene escaso sentimiento de culpa y baja tolerancia a la frustración. Es altamente sugestionable, fácilmente influenciable por los demás. Tendencia a la mentira como mecanismo defensivo, lo que la tornaría con posibilidades de fabular*". Se remite también a la pericia psiquiátrica de Segalá, la que se expidió, de similar manera, sobre **rasgos psicopáticos y manipuladores**.

Se corroboró la **avaricia** y su **desapego a la familia** a partir de las siguientes circunstancias: a) cobro de seguro de vida poco después del homicidio y con ocultamiento a los investigadores; b) respuesta negativa de Segalá ("no tengo un peso") al pedido de dinero por parte de Fanego para la operación de apendicitis de Yanina Corradini, quien vivía en la vivienda de la anterior a pedido de Segalá, y cuando la imputada ya había cobrado el dinero de los seguros (testimonio de Fanego); c) postura de insolvente frente a sus hijos, la familia Corradini y los vecinos, para ocultar el cobro de seguro; d) ayuda a un tercero, "Madera" Pereyra, a poner una casa de repuestos (testimonios de Oscar y Alejandro Corradini), y a su hermano para la compra de un camión con tráiler.

* *Relación matrimonial desgastada*

Como otro indicio en contra de la imputada Segalá se analiza en el fallo la relación matrimonial, cuyo deterioro se consideró acreditado a partir de varios testigos: relación fría

(Aguirre; Alejandro Corradini –episodio de que no quería volver a su casa por ese motivo), intención de separación (Oscar Corradini), llanto de Segalá por problemas matrimoniales (Leyría), consulta de Segalá a un empleado de la panadería sobre si conocía a alguien del barrio para darle un susto a su esposo (Leyría), relación sentimental de Segalá con "Madera" Pereyra desde antes de la muerte de Corradini y que fue formalizada después de ella (Yanina Corradini, Sosa, Isaac Aguirre), carencia de vida propia de matrimonio (Budassi, en sus primeras declaraciones, a pesar de que lo contrario dijera en el debate, sobre lo cual se remitieron antecedentes por posible comisión de falsedad documental).

Se destaca que el deterioro matrimonial fue acreditado en el juicio ante la Cámara Novena en lo Criminal y no fue objetado en la sentencia 2/2014 de esta Sala (se reseña fragmento de este último fallo con citas de testimonios en ese sentido -roces, frialdad, sospechas de infidelidad, intención de divorcio-: María del Rosario Quevedo, Stephan de Budassi, Alejandro Corradini, Villeco, Stella M. Dina, Blanca Leyría y Susana Agostinetti).

f. A continuación, el tribunal analiza la *convergencia intencional entre Segalá, el Precinto 36 y Quinteros.*

Considera acreditado el tribunal, con grado de certeza, que en la muerte de Corradini confluyeron los intereses de Segalá y de la llamada "pata policial o azul", para lo cual buscaron un sicario (Quinteros) que actuó a cambio de una suma dineraria por parte de Segalá, producto del cobro de seguros de vida de la que era beneficiaria.

** Interés del Precinto 36*

a) Además de dedicarse a la panadería, Corradini era presidente de la cooperadora policial del Precinto 36 y militaba en la UCR.

b) Se acreditó que Corradini iba a revelar a los vecinos las irregularidades económicas de la cooperadora policial del precinto (comisionados Benavídez y Sosa, Alejandro Corradini, Villeco). Incluso realizó pegatinas invitando a la reunión a tales efectos (Oscar Corradini). De tales irregularidades dieron cuenta también los policías Sáez de Tejada y Bergese, que sólo

participaron unos meses en la investigación.

c) Del allanamiento del Precinto 36 se derivó el secuestro del arma de fuego que, según determinados elementos de prueba, fue la utilizada en el homicidio (reproduce las conclusiones de la pericia de Gendarmería, y de la realizada por el perito Ahumada).

d) En otra causa penal iniciada por la incautación de un arma de fuego a un sujeto de apellido Ballini (pistola 11.25 que había pertenecido a personal policial), éste afirmó que le fue vendida por Aguilar y que fue extraída del Precinto 36 (la nulidad por la autoincriminación de Ballini deja subsistente el dato objetivo de la venta del arma).

Todo ello (irregularidades en el manejo de la cooperadora, inminente denuncia de Corradini, fuertes contrapuntos de este último con personal policial -Aguilar-, alta probabilidad de que el arma homicida saliera del precinto -como se comprobó con otra arma en otra causa-), a juicio del tribunal, permite acreditar *la participación del Precinto Policial* en la muerte de Corradini.

* *Interés de Segalá*

El interés de la imputada en deshacerse de su marido se deriva:

a) de la ya descrita avidez de la nombrada y su relación con el cobro de seguro de vida;

b) además, del aumento de participación que obtenía en su vocación hereditaria de la panadería (según Oscar Corradini, tuvo la intención de comprarla).

g. Aporte de Segalá y accionar sospechoso (indicios convergentes derivados de su propia conducta)

Aquí el tribunal enuncia una serie de conductas dudosas y sorprendidas de la imputada Segalá, anteriores, concomitantes y posteriores al homicidio, que analizadas en conjunto permiten acreditar su aporte determinante para la realización del hecho. Son las siguientes:

* *Insistencia de la imputada para que Héctor y sus hijos, que se encontraban en la vivienda de Fanego, fueran inmediatamente a la casa matrimonial* (testimonio de Silvia Fanego, allegada al matrimonio Corradini, en cuya vivienda se quedaban regularmente los hijos a su

cuidado, para hacer las tareas y a veces cenar; "era como una segunda mamá", según Yanina Corradini). La nombrada testigo manifestó que le sorprendió esa insistencia porque ya habían pedido comida y porque la empleada doméstica de la casa ese día tenía franco.

* *Cambio de rutina y llamadas telefónicas.* Se acreditó que a la hora en que Quinteros y otro sujeto se encontraban en la vivienda de Corradini, se produjo: la salida apresurada de Segalá de la panadería en estado de nerviosismo; llamadas telefónicas desde un mismo telecentro (529995), en menos de diez minutos, dos de ellos a la panadería (651694) y otro a la vivienda de Budassi (650157), realizadas por la misma persona (la segunda llamada a la panadería fue recibida por la empleada Carina Noriega, que declaró que la persona que se identificó como "Miro" o "Mirez" preguntó por "Pirucha"). Destaca el tribunal que Segalá es la única integrante de la panadería que podía recibir llamadas en lo de Budassi (la propia testigo refirió que Segalá recibía llamados allí). Y que si bien Budassi (amiga de Segalá) dijo que la llamada fue de una parapsicóloga llamada "Bety", en verdad quien llamó fue un hombre.

* *Evidente espera de Quinteros y su compinche a la llegada de Segalá para sólo después sustraer a Héctor Corradini.* Tal circunstancia fue expresada terminantemente por Yanina Corradini en el debate (destacó el tiempo extenso desde que entraron hasta el arribo de Segalá y la salida inmediata de los sujetos apenas llegada su madre), y confirmada por el comisionado Sosa (por las colillas de cigarrillos en el inodoro de la casa consideró evidente que hubo una espera).

En este punto, destaca el tribunal sobre la testigo Yanina Corradini los siguientes aspectos: *i)* la veracidad y contundencia del testimonio de la nombrada (claridad, emotividad, recuerdo minucioso de lo sucedido y coherencia con lo expresado en otras ocasiones, a pesar de que a la época del hecho contaba con diez años); *ii)* las presiones a las que fue sometida por su madre y el investigador privado Díaz (testigos Fanego y Aguirre testimoniaron haber escuchado cómo Yanina fue obligada a declarar de determinada manera por su madre y Díaz); *iii)* el abuso sexual a la que Yanina fue sometida por Díaz, pareja de su madre presa en ese

momento, con sentencia condenatoria firme dictada en la causa penal iniciada por ese hecho delictivo (autos "Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a. abuso sexual", S. n° 38, 29/12/2011).

La decisión de Segalá de encontrarse en el domicilio al momento del hecho tuvo claramente dos fines: *i*) colocarse en situación de víctima y de ese modo evitar ser implicada; *ii*) asegurar que no hubiese reacciones y contiendas entre su familia y los sujetos y garantizar la salida rápida y limpia de ellos.

* *Pago de Segalá a Quinteros*. Se trata de un aporte fundamental de Segalá en el hecho. El tribunal destaca los siguientes puntos: *i*) Segalá decidió denunciar a Quinteros (y a Síntora) por extorsión sólo cuando apareció en escena el informante "Walter", quien refirió que a Corradini lo mandó a matar la nombrada y que el ejecutor fue Quinteros; *ii*) en esa denuncia, Segalá admitió que uno de los que ingresaron a la vivienda era Quinteros, a quien reconoció por la voz; *iii*) la denuncia inició un proceso penal por el delito de extorsión que terminó con el sobreseimiento de Quinteros y Síntora, por falta de comprobación de la exigencia intimidatoria (compeler bajo amenazas la entrega de dinero); *iv*) tal sobreseimiento no obsta al pago efectuado por Segalá, el cual fue reconocido por ella en diferentes oportunidades (como testigo en la causa "Maders"; en la denuncia referida; como imputada en la presente causa al ratificar los dichos como testigo; en el debate cuando dijo que se lo había aconsejado su defensor); *v*) la existencia de ese pago desvirtúa la posibilidad de que Segalá y Quinteros no se conocieran.

Con respecto a la postura defensiva consistente en que la denuncia por extorsión fue realizada sólo por consejo de su entonces abogado defensor, Dr. Walter Ferrero, según se dejó constancia en instrumento público (Escritura Pública n° 172 del 8/11/2016), el tribunal pone de resalto las siguientes circunstancias que permiten descartarla: *i*) resulta ilógico y contrario a la experiencia que Segalá haya denunciado a una persona con frondosos antecedentes (un "pesado") sólo por consejo de su abogado con el fin de cobrar un supuesto juicio millonario a la provincia o porque quería que se descubriera la verdad; *ii*) al ser leído el instrumento

público referido en el debate y referido a Quinteros por el tribunal que se hallaba en juicio por la denuncia de Segalá, el nombrado se mostró impávido, lo que resulta irrazonable y demuestra la existencia de un pacto de silencio entre ellos; *iii*) la denuncia por extorsión fue una estrategia defensiva por el apremio que significaba la denuncia del tal "Walter", con la certeza de que no iba a obtener respuesta vindicativa de su parte; *iv*) la invocada –por el letrado de mención en el referido instrumento- expectativa del cobro millonario a la provincia no es sensata, porque Quinteros no era un dependiente del estado provincial y porque nada se describe allí de que el arma utilizada estuviera secuestrada en dependencia policial o fuera propiedad de la Policía provincial; *v*) el contenido del instrumento se contrapone con el resto de las pruebas, entre otras las manifestaciones de Yanina Corradini, el reconocimiento de Quinteros en rueda de personas por la nombrada y por la testigo Norma del Huerto Sánchez, y el relato efectuado a los Corradini por el informante Walter Argüello (razones por las que la cámara resolvió la remisión de antecedentes por posible delito).

* *Influencia en la investigación para evitar el descubrimiento de la verdad.* El tribunal destaca como indicio la manera en que Segalá pretendió influir en la investigación con el fin señalado.

Al respecto, subraya las siguientes circunstancias: *i*) Yanina Corradini manifestó en el debate que Segalá, el investigador privado Oscar Díaz y la Fiscal Liliana Sánchez la presionaron para que no reconociera a Quinteros en rueda de personas y le mostraron fotografías de otras personas a las que tenía que inculpar, y que fue reprendida cuando a pesar de ello lo reconoció con seguridad (sobre presiones a Yanina también depusieron los testigos Aguirre y Fanego); *ii*) Yanina Corradini declaró que a dos semanas del hecho vio a Quinteros en el barrio, pero transmitido ello a su madre ésta le pidió que no dijera nada; *iii*) con relación a lo anterior, Segalá manifestó en el debate que había un muchacho en una inmobiliaria parecido a Quinteros, luego dijo que no recordaba y por último que su hija era una mentirosa (colige el sentenciante que el señalamiento por parte de Segalá de un joven de una inmobiliaria parecido

a Quinteros es demostrativo de que conocía a este último y sabía que cometió el hecho). Más adelante, con relación al primer punto (presiones de Segalá, Díaz y la Fiscal Sánchez), el tribunal señala que Segalá desde un comienzo intentó contaminar la investigación y que ello se agravó con el ingreso del investigador privado Díaz (policía exonerado de la fuerza por haber adulterado el lugar en el que resultó un herido y un muerto tras la persecución de un patrullero). El nombrado influyó sobre Yanina, según declaró esta última en el debate, para que modificara declaraciones, hechos y horarios, y para realizar denuncias falsas, todo lo cual beneficiaba a su madre (presiones para que no reconociera a Quinteros –que incluía la exhibición de fotos de otras personas-; para que dijera que sus padres se llevaban bien; para que denunciara al comisario Rafael Sosa sin conocerlo y al empleado de la panadería Leyría para desvirtuar su afirmación del pedido de Segalá para asustar a su esposo; para que escribiera una carta al Fiscal Hidalgo dictada por Díaz; para mentir en un programa televisivo). Los testigos Aguirre y Fanego (matrimonio) depusieron sobre el intento de Segalá y Díaz de presionar a Yanina para que cambiara su declaración.

* *Irrelevancia del encuentro con la vecina Bessone.* Aquí el tribunal resta relevancia a una circunstancia sobre la que hizo hincapié la defensa en el juicio: la testigo Bessone relató que encontró a Segalá cuando ésta se dirigía a su casa la noche del hecho, y que esta última le ofreció la posibilidad de ingresar a su domicilio para saludar a Héctor por la reciente muerte de su padre. El sentenciante destaca las siguientes circunstancias por las que descarta la imposibilidad, alegada por el defensor, de que Segalá la hubiera invitado a pasar a su vivienda si sabía lo que sucedería inmediatamente: *i)* la testigo manifestó en el debate que nunca se habían visitado con dicha vecina en sus viviendas y que no tenía relación de amistad con Corradini; *ii)* lo anterior, más la hora del encuentro (22.30 aproximadamente), permite inferir que Segalá suponía que su vecina no aceptaría la invitación, y de aceptarla habría sido un testigo más que apoyaría su versión exculpatoria.

* *La puesta en escena por parte de Segalá.* En este punto el juzgador destaca una serie de

circunstancias demostrativas de que la imputada montó una escena para desligarse del hecho.

i) Simuló frente a sus hijos ser reducida.

ii) Manifestó que "sintió" que Corradini estaba dentro del auto pero no lo vio, lo que no tiene sentido.

iii) Asumió una actitud pasiva e indiferente ante una situación extrema que comprometía a un ser querido (no les reclamó ni les preguntó nada ni les suplicó que no se llevaran a su marido ni les ofreció nada a cambio).

iv) De acuerdo a lo declarado por Yanina Corradini en el debate, luego de escuchar que el auto se marchara y habiendo logrado desatarse, su madre de manera esquiva e inexplicable se opuso a que ella le quitara las vendas que tapaban sus ojos ("no, no me la saques"). Tras ello Yanina salió a la calle mientras Segalá se iba hacia la cocina; luego esta última salió hacia lo de Galán haciendo "cangurito" sin desatarse y llamar directamente a la policía desde su vivienda; la que llamó fue Yanina.

v) Segalá alegó que el teléfono de su vivienda no funcionaba porque había sido arrancado, pero quedó demostrado que el teléfono funcionaba perfectamente (se constataron llamadas telefónicas).

vi) Segalá comunicó lo ocurrido como un hecho de robo: en dos oportunidades consideró más importante la pérdida de objetos materiales que el secuestro de su marido, pues dio cuenta primero de la sustracción de objetos materiales y después de la sustracción de su esposo (testimonios del uniformado Caffarena -el primero que llegó al lugar- y de Alejandro Corradini -arribó momentos después-).

vii) Los mencionados testigos (Caffarena y Alejandro Corradini) refirieron que Segalá no demostró alteración ni consternación por el secuestro de su marido en esos momentos.

vii) Yanina en el debate manifestó que halló en la mesa de luz de su madre una cadenita de oro con dijes que su madre había denunciado como robada (su misma madre se lo reconoció sin más).

viii) Alejandro Corradini manifestó que Segalá estaba "como si nada" frente a la pérdida de su marido. Además, la nombrada inició las gestiones tendientes al cobro de las pólizas de seguro de vida de la que era beneficiaria junto a sus hijos, contratadas un mes antes de la muerte, por las sumas de \$200.000 y \$104.203. Con ello pagó a Quinteros el precio acordado por la muerte de Corradini.

* *Actuación de la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez.* Destaca el tribunal algunas presuntas irregularidades de la funcionaria mencionadas por Yanina Corradini y por otros testigos: el investigador privado Díaz ingresaba directamente al despacho de la fiscal sin anunciarse previamente (Yanina); tenía una relación de intimidad con ella ya que en algunas ocasiones iba muy tarde a la casa de la funcionaria e ingresaba previo saludarla con un cálido abrazo mientras Yanina esperaba en el auto (Yanina Corradini); varios testigos declararon que Díaz estaba presente en sus declaraciones testimoniales y que no se les leyeron sus dichos, los que luego desconocieron (de Biassi, Bossio, Fanego); la fiscal pretendía que Díaz trabajara en conjunto con los comisionados de la causa (testimonios del comisario Sosa y del comisionado Benavídez).

h. Intención homicida

En este punto, el tribunal analiza las circunstancias de las que deriva el tipo subjetivo del homicidio, esto es, el dolo de matar por parte de Segalá y Quinteros. Al respecto, concluye que todo el accionar de los imputados acreditado en la causa tuvo como objeto principal dar muerte a Corradini.

Con relación a la imputada Segalá, el tribunal destaca el cobro de los seguros de vida de manera oculta, el pago efectuado a Quinteros por el crimen y la denuncia por extorsión contra el nombrado para disfrazar esa retribución (cita en apoyo fallos recaídos en la causa que realizan consideraciones al respecto: C. Ac., A. n° 127, 7/7/2006; TSJ Sala Penal, S. n° 145, 2/11/2006, ambos confirmatorios de la prisión preventiva dictada en su momento en contra de Segalá). Además, la cámara consideró acreditada la avaricia de Segalá a partir del cobro de

los seguro y del fin de acrecentar su patrimonio con una mayor participación en la cuota-parte hereditaria de la panadería.

En el caso de Quinteros, y en lo que respecta a la calificante por el vínculo, el tribunal pone de resalto su conocimiento de la relación matrimonial de Segalá con Corradini. Y en lo que respecta concretamente a su intención homicida, destaca que primeramente privó de la libertad a Corradini y lo sustrajo de su domicilio (cuestión sobre la que ya fue condenado), que cobró dinero a Segalá por su tarea y que estuvo presente en el momento en que se produjo la ejecución. Esto último puede derivarse, precisamente, de las circunstancias ya mencionadas: sustrajo a Corradini de su vivienda y lo trasladó en su vehículo, en el que apareció asesinado en un lugar cercano a escasas horas de la sustracción. Destaca el tribunal, asimismo, que Quinteros era una persona con frondosos antecedentes, un "pluma" o "pesado" en la jerga policial y de la delincuencia, por lo que no resulta lógico que se lo contratara sólo para la primera parte del hecho (sustracción de Corradini) y lo entregara a terceros sin conocer la suerte que iba a correr. Asimismo, que Quinteros no podía arriesgarse a que Corradini, que lo conocía con anterioridad, lo denunciara en caso de que se escapara o que la operación no se concretara.

i. Culpabilidad

Finalmente, el tribunal efectúa consideraciones en orden a la acreditación de la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) de los prevenidos Segalá y Quinteros, con base en las conclusiones de las pericias psiquiátricas realizadas sobre sus personas (pericia sobre Segalá, fs. 4705, y pericias sobre Quinteros, ff. 2939/41 y 3571/74).

4. Con fundamento en la totalidad de las pruebas indiciarias hasta aquí desarrolladas, el tribunal de juicio consideró alcanzado el estado conviccional de certeza sobre los extremos de la imputación, esto es, tanto la existencia del hecho como la participación de los imputados, conforme se describió *supra* (ap. III, pto. 3, letra a).

5. Las objeciones contenidas en los recursos aquí analizados -como destacó el propio tribunal

ante similares críticas realizadas por los defensores en los alegatos finales- carecen de trascendencia frente al marco probatorio descrito, en el que las numerosas y contundentes circunstancias indiciarias, valoradas en conjunto y recíproca influencia, permiten corroborar con grado de certeza la participación de los imputados en el hecho por el que se los ha acusado.

La gran mayoría de los agravios expuestos por los defensores de Segalá y de Quinteros, en sus respectivos recursos, coinciden en su contenido en razón de la identidad de fundamentos probatorios que llevaron a sus respectivas condenas. Por tal motivo, las respuestas que aquí se darán serán comunes a los dos recursos y a la situación de ambos imputados, con excepción de algunas críticas que conciernen exclusivamente a cada uno de ellos, lo que se aclarará en cada caso.

En los siguientes puntos, pues, se da respuesta a los agravios.

1º) Los defensores de Segalá, como una de las objeciones de carácter general, consideran **absurda la afirmación de que el reclamo de una suma de dinero por parte de Quinteros a la nombrada se debía al resultado logrado**, argumento extraído por el *a quo* de la sentencia anulatoria de esta Sala (TSJ Sala Penal, S. n° 2, 17/2/2014, vocales Rubio, Andruet, Sesín). Destacan los recurrentes que en el mencionado fallo la Sala hacía referencia a una posibilidad ("puede concluirse"), mas no a una certeza.

En lo que aquí concierne, la resolución de este Tribunal rezaba: "*si la prueba que se señaló que debió integrarse vislumbra que uno de los fines que buscaba Segalá con la muerte de Corradini era el cobro de los seguros de vida y se tiene en cuenta que poco tiempo después de que efectivamente percibiera el importe de los mismos, según aquella, Quinteros aparece reclamándole una suma de dinero, puede concluirse que tal exigencia era por el resultado logrado (muerte)*".

Sin embargo, el sentido del texto aparece claro: tales circunstancias -las mencionadas en dicho párrafo- efectivamente aparecen como indiciarias de que el motivo de la exigencia de

dinero de Quinteros a Segalá fue haber cumplido con el encargo de matar a Corradini. Asimismo, se trata de una afirmación que esta Sala realizó en el marco de la prueba valorada en la sentencia absolutoria cuya casación allí se resolvía. Posteriormente, en el juicio que finalizó con la sentencia condenatoria objeto de la casación que aquí se trata, se comprobó tal circunstancia con grado de *certeza* a partir del conjunto de indicios descriptos por el sentenciante. Un análisis más detallado sobre el punto se realizará *infra*, en respuesta a otras objeciones que recaerán sobre determinados elementos de prueba. Lo que aquí es menester responder es que no se advierte que lo expresado por el tribunal implique ignorar las constancias de la causa, como reprochan los recurrentes.

2º) Los defensores de Segalá, como otra de las críticas generales, afirman que lo dirimente es la imposibilidad de probar con certeza el uso del arma homicida, esto es, su adquisición por el asesino, su uso y su reintegro al lugar donde se hallaba.

Sin embargo, **tales circunstancias han sido acreditadas con grado de certeza tras la realización del presente juicio.** No obsta a ello que los elementos probatorios incorporados en el primer debate, permitían efectuar una afirmación diferente (duda) ante su mayor respaldo frente a resultados de pericias balísticas que si bien en algunos casos formulaban conclusiones certeras, en otros sólo hablaban de alta probabilidad. La situación varió radicalmente en el último juicio a partir de la declaración detallada que finalmente se animó a prestar la hija de la acusada.

En efecto, fue eso y no otra cosa lo que, junto a la insuficiencia de pruebas sobre la información del operativo policial que habrían dado a los captores y ejecutores del homicidio, motivó que en el marco de las exigencias del principio de inocencia que ampara a los acusados, se decidiera absolver por duda –en el sentido de falta de certeza- a los policías Aguilar y Onainty, en relación a los cuales ahora rige en su beneficio el principio de cosa juzgada.

Sin embargo, el principio referido y la garantía del *non bis in idem* sólo rigen con relación a

los mencionados Aguilar y Onainty, pues es con respecto a ellos que se da el requisito de identidad de persona exigido para su vigencia. No sucede lo mismo para la prevenida Segalá, sobre quien no versó dicho pronunciamiento.

En consecuencia, el cambio del cuadro probatorio suscitado durante la realización del nuevo juicio y la posibilidad de ponderar en el juicio seguido contra ella la conclusión certera que el análisis indiciario arroja sobre el uso del arma del precinto, como ha hecho el sentenciante, no encuentra ningún obstáculo, no siéndolo dicha absolución. Es que la totalidad de los indicios que surgen de las pruebas receptadas y discutidas en el debate, incluidas las pericias balísticas (cuyos resultados no deben ser analizados aisladamente), permite arribar razonablemente a la conclusión discutida (respecto de lo cual abundaremos *infra*).

3º) También como objeción general sostienen los defensores de Segalá, con cita doctrinaria sobre participación, que **su defendida no ejecutó la acción de matar a Corradini** (no habría autoría inmediata ni mediata ni por dominio funcional del hecho).

Sin embargo, omiten referir en este punto los distintos aportes que la imputada realizó a la acción de matar cometida directamente por el coimputado Quinteros y el sujeto desconocido que con él actuó, ampliamente analizados por el tribunal conforme la reseña efectuada *supra*, y de los que se deriva su coautoría. Pues son coautores quienes *ejecutan* el hecho mediante actos típicamente consumativos (el caso de Quinteros) o mediante actos que ayudan o complementan dichos actos (el caso de Segalá). Con otras palabras, y según la jurisprudencia de esta Sala, son coautores no sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella (cf. TSJ Sala Penal, "Montenegro", S. n° 40, 21/08/1968; más recientemente en "Merlo", S. n° 30, 2/5/2000; "Guevara", S. n° 4, 22/2/2001; "González", S. n° 14, 12/3/2001; "Oviedo", S. n° 136, 28/12/2004; "Monje", S. n° 46, 23/5/2006, "Caballero", S. n° 158, 19/6/2012; "Fonseca", S. n° 128, 27/5/2013; "Dujovne", S. n° 604, 23/12/2015;

entre muchos otros).

Por otro lado, esta Sala ha sostenido que en materia de co-autoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones. Y en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado (cf. Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., 2ª reimpresión, Reppertor S.L., Barcelona, España, 1999, p. 386; Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ª edición corregida y ampliada, Comares, Granada, 2002, pág. 727; en idéntico sentido: TSJ, Sala Penal, "Luna", S. n° 4, 10/2/2006; "Arancibia", S. n° 52, 18/3/2010; "Castro", S. n° 45, 18/3/2014; "Dujovne", S. n° 604, 23/12/2015; entre muchos otros entre otros).

De acuerdo con tales consideraciones, la objeción de los recurrentes debe ser descartada: como se ha visto en la reseña efectuada en el apartado que precede y como se verá seguidamente, se ha acreditado con grado de certeza que la imputada Segalá realizó conductas ejecutivas del homicidio, las que fueron coadyuvantes y convergentes con la acción consumativa realizada por Quinteros. Y por esa razón, las conductas típicamente consumativas de los demás coautores -esto es, de quienes sustrajeron a Corradini y lo mataron, uno de ellos Quinteros- le son también imputables a ella.

4º) Los defensores de Segalá alegan **fundamentación aparente con relación al capítulo "Cuestiones fácticas acreditadas"** (v. pág. 105 del recurso de casación; pág. 447 y ss. de la sentencia condenatoria; v. reseña *supra*, ap. IV, punto 3, letra a). Sostienen que ha expuesto una serie de títulos referidos a aspectos de hecho que consideró acreditados (a Corradini lo mataron de manera alevosa; motivos o móviles que se investigaron; líneas de investigación que permitieron relacionar a Quinteros con otros participantes), en el marco de los cuales realizó una serie de afirmaciones que no ha cotejado o relacionado con la prueba.

No obstante, cabe advertir que se trata sólo de una introducción a las cuestiones que se analizan a continuación, y de modo extenso, en la sentencia. Precisamente, son las pruebas descritas anteriormente en el fallo y las que se analizan más adelante las que permite arribar a esas conclusiones, tal como surge de la extensa fundamentación que sigue a ese capítulo. Y en ella se cotejan los distintos elementos de prueba sobre tales tópicos, de modo que la objeción debe ser descartada.

5º) Los defensores de Segalá sostienen, por otro lado, que **el tribunal ha vulnerado la garantía de que nadie puede declarar contra sí mismo**, al haber valorado la declaración de Segalá como testigo en el juicio denominado "causa Maders". En el mismo sentido, consideran que el único fundamento para dar por acreditada la relación entre Segalá y Quinteros y el pacto homicida son los propios dichos de la nombrada.

Ello ya ha sido respondido más arriba al tratar la pretensión de nulidad de la sentencia por valoración de autoincriminación de la imputada. Remitimos pues a los argumentos allí vertidos sobre la posibilidad de valorar tales manifestaciones, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Sala. Por lo demás, y como allí hemos adelantado, no se advierte que la condena se fundamente sólo en su testimonio, pues como se ha visto en la reseña efectuada más arriba y como se tratará a continuación, otros elementos de prueba confluyen en la conclusión cargosa postulada por el tribunal.

6º) La defensa de Segalá **critica la afirmación de que no se trató de un secuestro extorsivo en razón de la falta de pedido de rescate**, y consideran que ello no respeta las constancias de la causa ni la sentencia número 2 de esta Sala, que dejó firme la condena a Quinteros por privación ilegítima de la libertad (la defensa de este último, por su parte, argumenta que la anulación dispuesta por la sentencia 2 de esta Sala comprende la privación ilegítima de la libertad, lo que se tratará más abajo).

Repárese que en la sentencia N° 18 de fecha 8 de julio de 2011, la Cámara en lo Criminal de Novena Nominación de la ciudad de Córdoba condenó a Quinteros por privación ilegal de la

libertad calificada por violencia y robo en concurso real, en los términos de los arts. 141, 142 inc.1º, primer supuesto, 164 y 55 CP, por el primer tramo del hecho atribuido. Posteriormente esta Sala anuló parcialmente dicho fallo sólo con relación a la fundamentación referida a la absolución de los imputados Segalá y Quinteros por la muerte de Corradini, esto es, por el segundo tramo del hecho (TSJ Sala Penal -Rubio, Andruet, Sesín-, S. n° 2, 17/2/2014) .

Aquí debe diferenciarse la privación ilegítima de la libertad (141 y 142 CP) de la exigencia de algo a cambio (142 bis CP) y específicamente de dinero (art. 170 CP). En el caso, no se corroboró la exigencia de conducta alguna ni específicamente la exigencia de dinero por parte de quienes sustrajeron a Corradini a cambio de su libertad. Precisamente por ese motivo es que Quinteros, en el primer juicio, fue condenado tan sólo por la privación ilegítima de la libertad. No se advierte, pues, irrespeto de las constancias de la causa como afirman los quejosos en su recurso.

7º) Los defensores de Segalá **consideran absurdo que el tribunal haya descartado la hipótesis del asesinato de Corradini por deudas** y alegan que la prueba acredita lo contrario, esto es, que Corradini era un deudor incobrable, y ese fue según alegan el motivo de su asesinato.

En rigor, el tribunal no niega la existencia de deudas. Antes bien, analiza esa situación y, como se ha visto en la reseña arriba efectuada, ha descartado que ellas tuvieran alguna relación con la muerte de Corradini no sólo por ausencia absoluta de elementos de prueba, siquiera indicios, que lo corroboren, sino también ante la abrumadora presencia de indicios que acreditan la hipótesis que determinó la condena. En definitiva, la hipótesis del homicidio por deudas fue objeto de investigación y no ha tenido corroboración alguna, como sí la tuvo, ampliamente, la que atribuye responsabilidad por la muerte a Quinteros y Segalá, a la que aquella versión no carente de respaldo probatorio no puede oponerse para restar crédito a los indicios que la sostienen.

En definitiva, los defensores se limitan a referir algunos elementos de prueba -analizados en

la sentencia de condena- que demuestran que Corradini y su padre tenían deudas con determinadas personas, pero no logran acreditar que ello haya sido el motivo del homicidio. Lo mismo sucede cuando los defensores señalan las deudas con Ribotta como posible causa de la muerte: no demuestran la existencia de prueba dirimente para llegar a tal conclusión. Al igual que lo anterior, el hecho de que el nombrado era acreedor de Corradini ha sido efectivamente analizado por el *a quo* como una de las líneas de investigación, pero ella no ha tenido corroboración probatoria como sí la ha tenido la sostenida en la sentencia, ni puede invocarse para plantear una situación de duda frente al cuadro probatorio reseñado.

En definitiva, la fundamentación del tribunal sobre el punto respeta las reglas de la sana crítica racional, pues no se ha demostrado que Corradini tuviera deudas de juego, y respecto de las deudas que tenía por otros motivos (por ejemplo con Ribotta, abogado y prestamista, tomadas para el funcionamiento de la panadería, o Omar Eduardo Barrera, primo de Corradini, v. pág. 145 de la sentencia) nada indica que algún acreedor lo hubiera ultimado o mandado a ultimar por ese motivo, mientras que todos los indicios se dirigen a Segalá y Quinteros. En ese marco, es lógica la conclusión efectuada por la cámara y criticada por los quejosos: ninguna exigencia anterior a Corradini por deudas ha sido acreditada de tal manera que explique su homicidio por negativa a pagar, y además aparece como absurdo matar a quien todavía se encuentra en condiciones de pagar (adviértase que después han sido saldadas las deudas con Ribotta, como señaló el hermano de la víctima, Alejandro Corradini).

8º) Los defensores de Segalá también objetan que el tribunal haya descartado la hipótesis del robo de camiones de harina. Mencionan, por caso, que fue omitida la declaración del comisario Juan Carlos Nievas, Jefe de Homicidios, que atribuyó a los Corradini la compra de esos camiones robados. No obstante, tal declaración obra en la sentencia y de ella surge que el uniformado de mención expuso ese punto como una hipótesis más a la que no encontró respaldo alguno. No se advierte, así, que la cámara haya omitido prueba relevante al respecto. Intentan además restar credibilidad a los testimonios de los policías Sáenz de Tejada y

Bergese por haber tenido una intervención breve en la investigación de la muerte de Corradini, y porque recogieron datos de los mismos sospechados (la madre de la víctima y dueña de la panadería, y los empleados) que difícilmente acusaran a sus patrones. Sin perjuicio de que esto último sea discutible (no se advierte qué responsabilidad pueda tener un simple empleado de una panadería en la -no acreditada- relación del propietario con la piratería del asfalto), lo cierto es que ni tales uniformados ni ningún otro hallaron prueba alguna de que Corradini estuviera implicado en esa actividad ilícita, y menos aún que ello haya tenido vinculación con su muerte.

9º) Algo similar ocurre con el tema de los **cecores falsos**, ya que alegan los recurrentes que la cámara se basó en el testimonio del policía Sáenz de Tejada y omitió otros en sentido contrario (comisario Juan Carlos Nievas, Juan Bautista Ribotta, Omar Eduardo Barrera, comisionado Gustavo Darío Benavídez). No obstante, el testimonio del primero (Sáenz de Tejada) presenta un valor conviccional contundente, por haber sido encargado de la investigación de esa materia ("*Sobre los Cecedores falsos, el testigo dijo que él fue el primero que investigó los cecedores falsos en Córdoba, que en 1997 detuvieron al imprentero y nunca surgió el nombre de Corradini*", v. pág. 155 de la sentencia). Los demás testigos mencionados por los defensores lo plantean como una hipótesis, mas ningún dato aportan que permitiera corroborar esa relación (al menos en un nivel de relevancia), y menos aún que ello fuera la causa del homicidio de Corradini (v. Omar Eduardo Barrera, pág. 145; uniformados Juan Carlos Nievas, pág. 185/6; Gustavo Rafael Sosa, pág. 214, 227; Gustavo Darío Benavídez, pág. 336).

La objeción defensiva debe, pues, ser rechazada.

10º) Otra de las críticas de los defensores de Segalá reside en que se ha acreditado, al contrario de lo que afirma el tribunal, que Corradini tenía **contacto con el mundo del narcotráfico**, y citan diversos testimonios (v. supra).

Ahora bien, es cierto -como sostiene el tribunal- que el único que atribuye directamente a

Corradini participación relevante en el narcotráfico (que se quedó con un kilogramo de droga) es Rodríguez, que precisamente fue introducido por el investigador privado de Segalá, Oscar Díaz. El nombrado Rodríguez habría recibido dinero para "ajustar" a Corradini para que devolviera un kilogramo de droga (cocaína) que se había quedado. Ahora bien, es razonable colegir, como hizo la cámara, que sin ninguna otra prueba que acredite su relación directa con el narcotráfico, la versión de Rodríguez -preso por homicidio- queda huérfana de sustento. Máxime tratándose de la cantidad de droga que refiere y la cantidad de dosis que significa, lo que de haber sido cierto habría hecho de Corradini un narcotraficante de renombre que difícilmente podría haber escapado a los investigadores policiales.

Además quedó comprobado que el investigador privado Oscar Díaz, que actuaba por encargo de Segalá, intentó entorpecer la investigación por distintos medios (como ya se ha visto en la reseña realizada más arriba y se tratará más abajo), y por ello pierde credibilidad lo manifestado por Rodríguez, testigo introducido por aquél.

Finalmente, las relaciones de Corradini con personas del ambiente delictivo, de acuerdo a algunos elementos de prueba, por sí solo no permiten acreditar la hipótesis introducida por Rodríguez. Mucho menos dentro del marco probatorio analizado, claramente indicativo de la imputación sostenida por el tribunal.

La objeción, pues, debe ser rechazada.

11º) De otro costado, los defensores de Segalá objetan que el tribunal haya descartado la **homosexualidad de Héctor Corradini**, a pesar de que ella surja de algunos elementos de prueba.

En rigor, nada hay que referir con respecto a esta crítica, pues los mismos letrados reconocen que *no es un punto dirimente* a pesar de que lo consideren demostrativo -erróneamente- de la omisión de pruebas por el tribunal. Y esa irrelevancia precisamente ha sido destacada en la sentencia, en la que se refirió que sin perjuicio que tal condición pudiera surgir de determinados elementos de prueba, nada indica que ella pudiera haber sido la causa de que

alguien decidiera matar a Corradini. Ni el más mínimo indicio de que ello haya ocurrido existe en la causa.

12º) Los defensores de Segalá objetan, asimismo, que se haya descartado el **enfrentamiento entre Héctor Corradini y su hermano Oscar por negocios de la panadería** sólo a partir del testimonio de este último, y que se considere que se trataba de cuestiones de hermanos por el funcionamiento de la panadería. Citan diversos testimonios (v. supra). Objetan, asimismo, que desconoce la sentencia N° 5 del 28/3/2011 dictada por la Cámara 11 del Crimen, con base en la cual el tribunal y el jurado en el año 2011 destacaron la relación entre Oscar Corradini y el Dr. Juan Ribotta. De esta manera, concluyen que el tribunal no ha respetado las constancias de la causa en este punto.

La crítica tampoco es de recibo. Tales testimonios han sido incorporados y reseñados en la sentencia, esto es, no han sido omitidos. No obstante, de la totalidad de la prueba no surge elemento alguno que permita sostener que ese enfrentamiento haya tenido la entidad suficiente como para ser considerado motivo o causa del homicidio, y menos aún que efectivamente Oscar haya tenido relación alguna con quien, según se acreditó con certeza, participó en la sustracción y muerte de Corradini, esto es, Quinteros. Mucho menos, por fin, para objetar la hipótesis que sí corrobora la prueba señalada.

Esta última consideración debe extenderse a todas las líneas de investigación sobre las que recaen las objeciones defensivas hasta aquí tratadas: no se encuentra en ellas ninguna relación relevante con el imputado Quinteros, cuya participación en la sustracción y muerte del panadero, como se dijo, se encuentra acreditada con certeza, lo que a la postre quita asidero a todas las hipótesis referidas (deudas de juego, piratas del asfalto, cecores falsos, deudas con Ribota, mundo de la droga, homosexualidad, problemas con su hermano Oscar Corradini). Y ello es lo que correctamente destaca el tribunal de juicio.

13º) Tras las críticas referidas a las distintas líneas de investigación descartadas por el tribunal, los defensores de la imputada Segalá manifiestan que **la sentencia es nula por ser**

contradictoria en su totalidad: *a)* la prueba en ambos debates ha sido la misma y en un caso llevó al tribunal y a los jurados a absolver por unanimidad a Segalá mientras que en el otro, a condenarla por unanimidad a prisión perpetua; *b)* la conducta de los policías del Precinto 36 fue excluida por la sentencia número 2 del año 2014 de esta Sala, mientras que la sentencia condenatoria la vuelve a incluir entre los motivos del homicidio; *c)* finalmente, sostienen que las sentencias 18/2011 de la Cámara 9ª y 2/2014 de esta Sala declararon que no existe certeza sobre que el arma homicida sea el revólver calibre 32 marca "Tanque", mientras que la sentencia 56/16 de la Cámara 3ª asevera que lo es.

Con relación a lo primero (conclusiones contrarias con las mismas pruebas), la respuesta es simple: el fallo absolutorio fue anulado por la Sala Penal del TSJ por defectos de fundamentación, más precisamente, por falta de integración de determinados elementos de prueba esenciales ("probanzas con potencialidad para revertir la duda", reza la S. 2/2014 de esta Sala) que correctamente valorados habrían determinado, como finalmente sucedió tras la realización del segundo juicio, que se acreditara la *participación en el homicidio tanto de Segalá como de Corradini*. Con otras palabras, la prueba que llevó a absolver a la imputada Segalá (y a Quinteros) no fue correctamente valorada en su totalidad. No es contradictorio, en consecuencia, que la correcta valoración de aquella tras la realización de un nuevo juicio pueda llevar a una condena por configurarse el grado de certeza sobre los extremos de la imputación, máxime si el actual caudal probatorio difiere del anterior.

Con respecto a lo segundo y a lo tercero, es cierto que esta Sala (S. n° 2, 17/2/2014, vocales Rubio, Andruet y Sesín) confirmó la absolución de los policías Aguilar y Onainty dispuesta por la Cámara 9ª en lo Criminal (S. n° 18, 8/7/2011) por no haberse podido acreditar *con grado de certeza*: (a) que el arma de fuego secuestrada del Precinto 36 fuera la utilizada para matar a Corradini, principalmente debido a los resultados dudosos de las pericias balísticas; (b) que dichos uniformados hayan brindado información del operativo policial a los captores y ejecutores del homicidio.

En ese sentido vamos a desarrollar aquí las líneas adelantadas precedentemente (pto. 2º).

Dentro del marco constitucional del principio de inocencia, la ausencia de certeza habilitó correctamente la absolución de los uniformados de mención, debido a que el caudal probatorio incorporado *en ese juicio* no permitió acreditar tales puntos con el grado de convicción requerido.

Esa conclusión, pues, fue correcta en cuanto se basaba *en la prueba ingresada, discutida y valorada en ese juicio y respecto de los policías referidos* (quienes naturalmente se benefician del principio de cosa juzgada derivado del *ne bis in ídem*). En el presente juicio, seguido contra Segalá a quien como dijimos no resultaba aplicable dicha garantía por falta de identidad de persona, el caudal probatorio es otro, y los indicios valorados en conjunto efectivamente permiten acreditar que el arma utilizada ha sido la del Precinto 36.

Cabe al respecto recordar la reiterada doctrina de esta Sala con relación a la garantía del *non bis in ídem* (cfr. "Charras", S. n° 217, 31/8/2007, "Molina", S. n° 349, 14/12/2012; "Denunc. f. p. Ferreyra Aliaga", A n° 394, 6/12/2013; entre otros). Se dijo allí que luego de la reforma a la Constitución Nacional en el año 1994, el *non bis in ídem* tuvo expreso reconocimiento como **garantía constitucional** en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22, que incorporó con igual jerarquía, Pactos y Tratados internacionales. Entre ellos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8º -referido a las garantías judiciales- establece que "*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*" (inc. 4º; T.S.J.). En el ámbito provincial, esta prerrogativa fue desde siempre asegurada: la Carta Magna de 1923 la contenía en su artículo 7, y en la actualidad -desde 1987- se incluye en el art. 39 de la Constitución, que veda: "*nadie puede ser... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*" (T.S.J., Sala Penal, "Querella Jiménez Villada c/ Fedrigotti", cit., entre otros). Asimismo, nuestra ley adjetiva local, en su art. 1º se expresa: "*nadie podrá ser... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas*

circunstancias".

El fundamento que subyace a esta garantía "...se basa en la necesidad de preservar la estabilidad del orden jurídico y de otorgar seguridad al individuo, y no en un principio de justicia..." (Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, 1° ed. actualizada, Lerner, Córdoba, 1981, T. III, p. 124; cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, EDIAR, 1960, Bs. As., T. I., p. 247; De la Rúa, Fernando, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XX, pág. 323; Núñez, Ricardo C., *La Garantía del Non Bis In Idem en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba*, Revista de Derecho Procesal, año IV, 4° trimestre 1946, N° IV, 312). En cuanto a la **estabilidad**, admitir la existencia de sentencias contrapuestas respecto a un mismo hecho importaría un verdadero caos jurídico; y en lo que respecta a la **seguridad individual**, "la libertad no estaría protegida en absoluto si las personas estuvieran expuestas a soportar ilimitado número de procesos por cada hecho que pudiera atribuírseles" (Clariá Olmedo, ob. cit., T. I., p. 247; T.S.J., Sala Penal, "Querrela Jiménez Villada c/ Fedrigotti", cit.).

La garantía proscribire la doble persecución penal por el mismo hecho, considerado en su **materialidad externa**, como acontecimiento histórico y no refiere a la **valoración jurídico penal** del mismo, por cuanto la doble persecución está proscripita incluso cuando al mismo hecho se le dé otro *nomen iuris* (Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., T. III, págs. 125 y 126; De la Rúa, ob. cit. pág. 326).

El alcance de la garantía política que representa el *non bis in idem* es amplio al estar vinculado tanto con la órbita procesal como sustancial. Así, en primer lugar, prohíbe que se persiga judicialmente a una persona como partícipe de un hecho que ya es objeto de un proceso penal en trámite, dando así lugar al planteamiento de la **excepción de "litis pendencia"** (causa abierta por el mismo hecho). En segundo lugar, prohíbe que una persona sea perseguida como partícipe de un hecho que ya fue objeto de un proceso penal que terminó por sentencia firme de sobreseimiento, absolución o condena, autorizando así la **excepción de**

cosa juzgada (Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, Ob. cit., T. III, pág. 125; Clariá Olmedo, Jorge A., Ob. cit., T. I., pág. 248; de la Rúa, Fernando, Ob. cit., pág. 326).

En orden a los requisitos necesarios para juzgar si existe la "identidad de hecho" que tipifica el principio "*non bis in idem*", debe destacarse que existe consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en sostener que debe darse una triple identidad. Estas tres identidades son: a) identidad de persona (*eadem personam*); b) identidad de objeto (*eadem rem*) y c) identidad de causa (*eadem causa petendi*). Al respecto, por no ser motivo de agravio, remitimos lo desarrollado en los precedentes mencionados supra ("Charras", "Molina", cits.). Siendo así las cosas, sin perjuicio de lo resuelto en aquel primer juicio invocado por los recurrentes, debe volver a destacarse *aquí* que en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema legal (art. 192 del CPP), todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba (TSJ, Sala Penal, "Capiello", A. n° 53, 14/3/2000; "Lezama", A. n° 35, 23/2/2001, "Albornoz", A. n° 196, 18/6/2002, "Oviedo", S. n° 114, 28/9/2006; "Ramírez", S. n° 112, 18/5/2012; entre muchos otros), salvo las excepciones previstas por las leyes.

En el caso, y como ya hemos adelantado, el resultado dudoso del conjunto de las pericias balísticas (algunas consideraban evidente y otras probable el punto analizado) no impide *en esta instancia* arribar a la certeza mediante la valoración integrada de los distintos elementos de prueba incorporados en el presente juicio, los que convergen en el mismo sentido, esto es, en la identidad del arma secuestrada y la utilizada en el hecho. Y ello constituye un fuerte indicio de la participación de los imputados Quinteros y Segalá en el homicidio, y como tal puede válidamente ser valorado por la cámara.

Repárese, al respecto, en las relaciones que tenían los nombrados con los uniformados que allí desempeñaban sus actividades y la inminente denuncia de las irregularidades económicas por parte de Corradini, enfrentado abiertamente con aquellos. El mismo contenido de la sentencia 2/2014 de esta Sala, traída a colación por los defensores, permite realizar esa interpretación,

pues si bien ratifica la absolución de los policías Aguilar y Onainty por duda sobre su participación en el homicidio de Corradini, la revoca con relación a los prevenidos Segalá y Quinteros. Ello significa que independientemente de los resultados de las pericias sobre el arma secuestrada que impedían *-en ese momento-* hablar de certeza sobre su utilización en el homicidio, existían otros elementos de prueba que permitían corroborar la participación, con grado de certeza, de estos dos últimos imputados, con la colaboración de integrantes no identificados de esa dependencia policial. Y si a ello se agrega, como venimos destacando, que tras la realización del nuevo juicio se incorporaron *nuevos indicios* que convergen en ese sentido (esto es, en la identidad del arma secuestrada y la utilizada en el hecho), la conclusión de la sentencia sobre el punto no puede tacharse de contradictoria con la sentencia anterior, que *-reiteramos-* recaía sobre la situación particular de otros imputados y se basaba en la prueba allí recopilada.

En definitiva, la falta de certeza de las conclusiones periciales sólo podría dar lugar aquí a la duda sobre el tópico si tales pruebas técnicas se valoraran *aisladamente* y no, como corresponde, en correlación con los demás elementos de prueba introducidos en el presente juicio.

14º) Los defensores de Segalá objetan, por otra parte, que se hayan descartado otros móviles del hecho como los **autorrobos de vehículos**. Mencionan distintos elementos de prueba que acreditarían dicha actividad por parte de los Corradini y su relación con el desarmadero "Escorpio" (remitimos a la reseña del recurso), todo lo cual estiman omitido y hubiera permitido acreditar, según alegan, que el homicidio de Corradini se explica más por las relaciones mafiosas que mantenía que por la decisión de su esposa Segalá.

Según surge del fallo recurrido, los hermanos Corradini y su padre se hacían robar sus automóviles para cobrarle fraudulentamente a la compañía aseguradora. Fue una de las primeras hipótesis del homicidio que se descartó por las razones ya expuestas y que aquí se resumen: los policías Lencinas, Palomeque y Tortore fueron condenados por sentencia firme

por la tentativa de extorsión contra los Corradini mediante amenazas de hacer conocer los autorrobos en perjuicio de las aseguradoras (Cámara 11ª, "Lencina, Ricardo Mario y otros p.s.a. extorsión", S. n° 5, 28/3/2000); los hermanos de Corradini manifestaron haber solucionado posteriormente el problema con los policías de mención; los autorrobos ocurrieron tres años antes del hecho; los policías referidos no fueron identificados en rueda de reconocimiento por Yanina Ayelén Corradini Segalá, lo que derivó en su sobreseimiento por el homicidio de Corradini (S. n° 243, 26/10/2006; fs. 5605/5619); posteriores cruces de llamadas permitieron descartar cualquier tipo de relación entre los policías y los integrantes de la familia Corradini.

El tribunal *a quo* no omite en el fallo la actividad del desarmadero Escorpio y su relación con Corradini y los policías del Precinto 36. Con otras palabras, las relaciones con personas del ámbito delictivo no se desconocen, como reprochan los defensores. Sí se arriba a la fundada conclusión de que los autorrobos no aparecen como el motivo del crimen, de acuerdo a las razones referidas en el párrafo que antecede. En definitiva, la tentativa de extorsión por los autorrobos existió y fue motivo de condena, pero no existen otras pruebas para vincular a los policías condenados con el homicidio de Corradini. Tanto es así, que fueron sobreseídos por este hecho. Distinto a lo que sucede con la imputada Segalá, respecto de la cual un cúmulo de indicios acredita su participación en el hecho.

15º) De otro costado, hemos visto que los defensores de Segalá objetan los móviles del homicidio fijados por el sentenciante. En primer término, consideran absurdos –al igual que la defensa de Quinteros– los fundamentos relativos a la **relación entre Corradini y los integrantes del Precinto 36** (irregularidades en la recaudación de la cooperadora, vinculación de los policías con Quinteros y de éste con Corradini), **y entre estos últimos y el imputado Quinteros**. Denuncian que se desconoce la cosa juzgada, pues la sentencia de la Cámara 9ª (18/2011), confirmada en lo que a ello respecta por esta Sala (2/2014), desvinculan a los policías Aguilar y Onainty de la participación que se les atribuía en el homicidio (entrega del

arma, aporte de información para cometer el hecho y apoyo para lograr la impunidad tras cometerlo).

Ello debe ser rechazado. En efecto, es cierto que la absolución de los policías Aguilar y Onainty por duda insuperable se basó principalmente en la circunstancia de que el conjunto de las pericias balísticas realizadas impedían afirmar, con grado de certeza, que el arma de fuego secuestrada del Precinto 36 fue la utilizada en el homicidio (aunque existe una muy elevada probabilidad de que ello haya sucedido, según la totalidad de las pericias, algunas de las cuales afirman con certeza la identidad entre el arma y los proyectiles). Sin embargo, ello no implica que se encuentren sin acreditación, con grado de certeza, otras circunstancias relacionadas con lo anterior y que vinculaban a Quinteros y Segalá con el homicidio. Por caso, ya se ha visto que se encuentra corroborado el enfrentamiento entre Corradini y el personal policial del Precinto por las irregularidades en el manejo de fondos de la cooperadora policial que el panadero se encontraba pronto a denunciar (incluso surge de la prueba que a Aguilar se le escapó un disparo en una discusión con Corradini por tales motivos); la relación de los policías, particularmente Aguilar, con la imputada Segalá –que algunos sospechaban de infidelidad- y con Quinteros; la visita del policía Onainty y su hermana al preso Bustos, pareja de esta última y encarcelado junto a Quinteros; el hecho de que Aguilar fue visto comiendo un asado en la terraza del Precinto con González, dueño del desarmadero Escorpio, según declaración de Berardo; entre otras circunstancias (remitimos a las pruebas referidas en la reseña realizada más arriba).

La defensa de Quinteros objeta que la referida visita de Onainty a la cárcel sea suficiente para acreditar la relación de su defendido con dicho policía, pero los demás indicios valorados en conjunto permiten indudablemente vincular al imputado *con uniformados del Precinto 36*, en particular con el titular de dicha dependencia. Mucho más cuando ello se pone en relación con los indicios que establecen el nexo de esa relación con la hipótesis incriminatoria.

La prueba valorada por el tribunal permite así tener por corroborada por un lado la situación

conflictiva entre Corradini y el personal policial del referido precinto (principalmente Aguilar, cuyo estrecho colaborador era Onainty), y por el otro la relación de ese personal (en particular los nombrados) con los imputados Quinteros y con Segalá, sin perjuicio de que no se haya acreditado con certeza la participación concreta de los uniformados de mención en la muerte del panadero. No se desconoce, en definitiva, el principio de cosa juzgada, como reprochan los quejosos.

16º) Asimismo, deben ser rechazadas las objeciones formuladas por los defensores de Segalá y el de Quinteros sobre la **relación entre ambos imputados**.

Al respecto, estiman que se valora indebidamente la declaración efectuada por Segalá en su contra, en particular su propia denuncia efectuada contra el imputado Quinteros por un hecho extorsión. Tal objeción ya ha sido respondida más arriba, amén de que los dichos de Segalá encuentran corroboración en otros elementos de prueba, entre los que aparecen como contundentes los reconocimientos en rueda de personas de Yanina y de la vecina Norma del Huerto Sánchez, entre muchos otros indicios de su participación en el hecho.

Tampoco son de recibo otras dos observaciones realizadas por los defensores de Segalá en este punto: por un lado, alegan que si la denuncia por extorsión dio lugar al sobreseimiento de Quinteros y Síntora por inexistencia del hecho, entonces no puede considerarse existente a los fines de la condena de Segalá (el defensor de Quinteros efectúa similar crítica); por otro lado, sostienen que no es cierto que Segalá haya ratificado en el debate las declaraciones formuladas como testigo en la causa "Maders", por lo que no puede concluirse que su defendida haya conocido a Quinteros con anterioridad al hecho y ocultara ese dato desde el principio.

Aquí es menester reseñar que con fecha 19/5/2004 Segalá denunció haber sido extorsionada, entre mayo y junio del año 1999, por el prevenido Quinteros, quien se hacía llamar "Ramiro", y por Síntora, los cuales -según ella misma relató- la amenazaron para que pagara lo debido por su esposo y lograron que ella les entregara tres montos de dinero: dos veces la suma de

\$25000 a Quinteros, y en otra oportunidad la de \$50000 a Síntora. La denuncia, destaca el tribunal, fue realizada recién cinco años después de la muerte de su marido. No se trata de una declaración realizada en el contexto de una persecución penal sino una denuncia libre en un expediente que ella inició, sin perjuicio de que los nombrados fueron sobreseídos por inexistencia del hecho (JC3, S. n° 74, 11/4/2011; confirmada por C. Ac., A. n° 392, 21/9/2011).

Pero además, como surge de la sentencia condenatoria, Segalá hizo referencia a los pagos extorsivos efectuados a Síntora y a Quinteros en su declaración de fecha 13/2/2007, obrante a fs. 6059/6061 (v. pág. 14/25 del fallo recurrido). Si bien allí manifestó que no conoció a los nombrados antes de la muerte de su esposo sino seis meses después, y en otras declaraciones como imputada negó conocer a Quinteros con anterioridad, expresamente remite a lo declarado en la causa "Maders" (*"lo que sucedió es lo que declaró en la causa que investiga la muerte de Maders... que se remite a la declaración que hizo"*).

En razón de esa remisión, el tribunal incorporó como prueba documental la sentencia n° 13 del 4/7/2005 dictada por la Cámara 1ª en lo Criminal, de la que surge la declaración de Segalá como testigo, y en la que manifestó las circunstancias antes referidas (v. pág. 25/26): seis meses después del homicidio fue extorsionada por Síntora y Quinteros cuando cobró el seguro por la muerte de su marido; Quinteros le dijo que si no le daba el dinero que le debía a su marido (\$25.000, \$25.000 y \$50.000) los iba a matar a ella y a sus hijos; el hecho sucedió en junio del año 1999 pero nunca antes lo había denunciado por miedo a que la mataran; los montos entregados en distintas fechas fueron dos de \$25.000 y uno de \$50.000, los dos primeros a Quinteros y el último a Síntora. En particular, y esto es relevante, admitió que conocía a Quinteros y que fue él quien ingresó a su vivienda: *"La tercera vez que la extorsionan fue Síntora, antes fue Quinteros, decía llamarse Ramiro, antes de la muerte de su marido lo vio hablando con él, y él es el que entró a su casa"*.

Y esto es lo que correctamente ha valorado la cámara (pág. 449 de la sentencia): de la

declaración de Segalá como testigo con juramento de decir la verdad, ratificada como imputada en su declaración de fecha 13/2/2007 y obrante a fs. 6058/6061 (con la debida asistencia letrada), surgen los pagos efectuados a Síntora y Segalá.

Los defensores de ambos imputados, en sus respectivos escritos, alegan que la sentencia de sobreseimiento por inexistencia del hecho inhabilita a valorar tales circunstancias. A ello cabe responder que la falta de prueba sobre la extorsión, lo que determinó el sobreseimiento de Quinteros y Síntora (JC 3, S. n° 74, 11/4/2011; C. Ac., A. n° 392, 21/9/2011), no impide valorar lo expresado por Segalá en la denuncia y como testigo, tanto con relación a los pagos efectuados como respecto de su conocimiento de Quinteros como quien ingresó a la vivienda. Y ello fue lo ocultado a los investigadores policiales hasta la fecha de la denuncia, como bien valora la cámara, lo que es ciertamente un indicio más de la participación de la nombrada (y de Quinteros) en el hecho. Como ya afirmó la Sala Penal en la sentencia 2/2014: "*altamente incriminatorio resulta ser que la encartada, conociendo en los primeros momentos de la investigación la identidad de uno de los raptos de su marido (Quinteros) no aportara ese dato al primer policía que la entrevista (Agte. Caffarena) ni al momento de formular la denuncia ante División Protección de Personas, cuando aún no se conocía el destino de su marido. Ello no encuentra explicación que la dispense*". Y en ese marco es razonable -aunque lo contrario postulan los recurrentes- valorar como indicio de cargo que Quinteros, al llegar a la vivienda, haya preguntado por la "Pirucha" y luego por Héctor, lo que corrobora que la conocía con anterioridad.

En definitiva, no se advierte en este punto que se vulnere el principio de razón suficiente ni la cosa juzgada, como reprochan los defensores.

17º) También con relación a ese tópico (relación entre Segalá y Quinteros), los representantes de la imputada objetan que su declaración haya sido valorada en lo que la perjudica y no en lo que la beneficia, y mencionan la versión de su defendida respecto de la denuncia por extorsión (convencimiento de la Fiscal de que participó en el hecho, y decisión del abogado

Ferrero, entonces defensor de la imputada, para que lo vinculara al caso mediante la denuncia por extorsión).

Con relación a este asunto, cabe advertir que en la audiencia de debate de fecha 22/11/2016, la defensa de la imputada Segalá ofreció como prueba documental una escritura pública en la que el abogado Ferrero reconoce que fue su decisión la denuncia de Segalá contra Quinteros (escritura n° 172, labrada por la Escribana Pública Adriana Estela Vaca, Registro Córdoba 722). Dicha prueba (escritura pública) fue incorporada en la audiencia de fecha 23/11/2016, aclarándose que el Dr. Ferrero fue codefensor de Segalá, junto a Ortiz Pellegrini, en el primer juicio. Ahora bien, la explicación del letrado no sólo se contrapone con lo declarado por la misma imputada en las anteriores oportunidades referidas (ya hemos visto que como testigo en el juicio por la causa "Maders" admitió que conocía a Quinteros, que fue él uno de los que ingresó y que efectuó los pagos extorsivos; asimismo, que como imputada a fs. 6059 reconoció, con fecha 13/12/2007, los pagos extorsivos), sino también con el resto del plexo probatorio, que como ya se ha explicado permite acreditar tales circunstancias, esto es, que conocía a Quinteros con anterioridad y que fue él quien ingresó a la vivienda y se llevó a su esposo, y que a él efectuó los pagos por la presunta extorsión. Por ello, y por otras razones dadas por el tribunal para considerar no creíble la versión del abogado Ferrero (expuestas *supra*), es que tales circunstancias deben tenerse por acreditadas.

18°) Asimismo, debe rechazarse la crítica de los recurrentes referida a la **relación entre Segalá y el comisario Aguilar**. Ello ha sido valorado en su justa medida por el *a quo* como un indicio más de la participación de la imputada en el hecho. En efecto, el sentenciante no considera acreditada una relación de carácter *sentimental* entre los nombrados, ya descartada efectivamente por la sentencia 2/2014 de esta Sala, sino una conexión, esto es, una *relación de carácter estrecho* entre ambos, lo cual surge de diversos testimonios que el tribunal menciona (remitimos a la reseña efectuada más arriba). Por ello, no es cierto que la sentencia desconozca las constancias de la causa, en concreto la sentencia 2/2014 de esta Sala, pues en

el juicio se demostró que existía ese tipo de relación entre la imputada y el comisario en el marco de una relación matrimonial desgastada entre Segalá y Quinteros, como se destaca en la sentencia referida.

En resumen, sin perjuicio de que no haya sido acreditada una relación sentimental o extramatrimonial entre los nombrados, sí se corroboró la existencia de una relación al menos de cercanía o de confianza entre ellos, que es lo que valora el *a quo* cuando señala que se comprobó una "conexión entre Segalá y el Comisario del Precinto n° 36 Aguilar ; v. fs. 11308 vta.). Y cobra relevancia en el contexto de los demás indicios que se refiere a esta situación.

19°) También las críticas de los defensores de Segalá sobre las **personalidades de Héctor Corradini y su defendida** deben ser rechazadas.

Afirman los quejosos, por un lado, que con relación a la personalidad de Corradini el tribunal debió valorar que tenía relaciones mafiosas (citan autopsia psicológica) y no lo hizo. Pero tal crítica debe ser rechazada. En efecto, las relaciones de la víctima con personas vinculadas a actividades ilícitas han sido debidamente valoradas por el tribunal, conforme surge de la reseña efectuada *supra*, en particular al tratar las distintas hipótesis o líneas de investigación que fueron descartadas por falta de pruebas, tal como ya se ha tratado más arriba.

Por otro lado, con respecto a la personalidad de Segalá, sostienen que la cámara omitió la pericia psicológica de la Lic. Marcela Scarafía y del perito de control de parte del año 2011, que muestran conclusiones antagónicas. Al respecto, y como surge de la sentencia de condena, el tribunal ha valorado las conclusiones de la autopsia psicológica -personalidad de Segalá con rasgos hístico psicopáticos-, de la pericia psiquiátrica -rasgos psicopáticos y manipuladores- y otras circunstancias como el cobro oculto de los seguros de vida, el episodio de la negativa a pagar la operación de su hija Yanina -apendicitis-, y la ayuda económica a "Madera" Pereyra y a su hermano.

En particular, con respecto a la específica crítica de la defensa, adviértase que ya la sentencia 2/2014 de esta Sala destacaba la duda que para la Cámara 9ª, en la sentencia invocada por los

defensores (18/2011) surgía sobre la personalidad de Segalá, por la contraposición entre la autopsia psicológica y la pericia psicológica de la Lic. Scarafía. Y eso es precisamente lo que vuelven a plantear ahora los quejosos. No obstante, esta Sala subrayó -y aquí corresponde que lo reiteremos- que *la cámara, para argumentar de esa forma, omitió valorar otros elementos de prueba*: la pericia psiquiátrica que resaltaba rasgos psicopáticos y manipuladores de Segalá, la consulta efectuada por ella un mes antes del hecho a un empleado de la panadería -Leyría- sobre si conocía a alguien que pudiera dar un susto a su marido, y el cambio de rutina de Segalá, entre otras cosas, con base en lo cual esta Sala consideró "*el indebido descarte por parte del a quo de la capacidad de ideación y ejecución del hecho por parte de la imputada Segalá*". Y son precisamente todos esos elementos valorados en conjunto los que habilitan a sostener la conclusión del tribunal.

Intentan los defensores, por otro lado, negar la veracidad de que Segalá haya rechazado afrontar el pago de la operación de apendicitis de su hija Yanina, circunstancia a partir de la cual –entre otras- el tribunal derivó la avaricia y avidez de la nombrada. En verdad, y por lo que transcribe el mismo recurrente, el testigo Alejandro Corradini declaró que fueron ellos, sus tíos, los que se hicieron cargo del plus que demandó la operación, que "les costó bastante", independientemente de la cobertura de la obra social Apress que alegan los defensores, lo que demuestra que la valoración del sentenciante es correcta: Segalá no se hizo cargo de la operación, a pesar de que –según Fanego- ella ya había cobrado los seguros cuando se produjo esa situación. Cabe aclarar que esta última testigo no dijo desconocer el tema del seguro, sino que se enteró luego de que ya los había cobrado, por lo que no tiene asidero la crítica sobre el punto de los recurrentes.

En definitiva, según los datos que aporta la testigo Silvia Elisa Fanego, la operación se produjo aproximadamente al año y medio de la muerte de Corradini en la Clínica del Niño con el Dr. Valdez (pág. 68 del fallo condenatorio). Si la muerte ocurrió el 17/11/1998 (según la plataforma fáctica de la sentencia de condena), entonces la operación se hizo

aproximadamente –según el testimonio dela referida testigo– en el mes de mayo del 2000. Sobre esa operación y el pedido de dinero por parte de Fanego, sin mayores precisiones sobre la fecha exacta, hicieron referencia los testigos Oscar Eduardo Corradini y Alejandro Domingo Corradini (pág. 84 y 104 de la sentencia de condena). Este último mencionó que la propia Fanego les contó que Segalá había cobrado los seguros y no había querido aportar dinero.

Por su parte, el primer cobro de suma de dinero por la póliza se produce a fines de Abril de 1999 (pág. 411 de la sentencia de condena). Como surge del fallo, después del fallecimiento de su marido, Segalá cobró el dinero correspondiente a dos pólizas de seguro de vida, una de la compañía Omega Jefferson Pillot porU\$S 200.000 y la otra en la Buenos Aires New York Life por la suma de U\$S 104.203 respectivamente (fs. 415). El día 30 de abril de ese año había cobrado la suma de U\$S 200.000, producto de la liquidación de la póliza de Omega Jefferson Pillot (fs. 417). En definitiva, de la prueba referida surge que aunque no se pueda precisar con exactitud la fecha exacta de la operación, el cobro de los seguros ocurrió con anterioridad.

Por último, los defensores objetan que su defendida haya ayudado económicamente a "Madera" Pereyra y en todo caso manifiestan que se trata de un indicio insuficiente. No obstante, se advierte que es un esfuerzo infructuoso por restar valor indiciario a la totalidad de las circunstancias referidas, porque efectivamente quedó demostrado que Segalá cobró los seguros a ocultas de la investigación, ayudó económicamente a terceras personas -el "Madera" Pereyra, según Yanina, fue pareja de su madre incluso antes de la muerte de Corradini- al mismo tiempo que se negó a colaborar con la operación de su hija.

En definitiva, las distintas circunstancias valoradas por el tribunal en conjunto son las que permiten arribar a las conclusiones sobre la personalidad de Segalá, a pesar de las críticas parcializadas que desarrollan los impugnantes. No se advierte, de esta manera, que la fundamentación del tribunal tenga los vicios denunciados.

20º) Las objeciones referidas a otro de los indicios valorados por la cámara, cual es el **desgaste de la relación matrimonial** entre Segalá y Corradini, también deben desecharse. Afirman los defensores de Segalá que varios testimonios han sido ignorados en la sentencia, mientras que se han valorado como prueba de cargo testimonios de familiares de la víctima o allegados a ella (empleados y amigos) interesados en obtener la condena de la imputada y apartarla del proceso sucesorio. Y efectúan algunas críticas a determinados testimonios que, en verdad, carecen de relevancia.

La lectura de la sentencia da cuenta de que la mayoría de los testigos que los defensores mencionan en apoyo de su pretensión han manifestado que el matrimonio *aparentaba* llevarse bien o que *parecía* una relación normal, sin conocer obviamente los detalles develados por otros testigos *más cercanos* como su hermano Oscar Corradini, que le manifestó que quería separarse, o su hermano Alejandro, que lo encontró en la casa de su padre una madrugada porque no quería volver con su esposa, o el mismo Leyría, que comenta que Segalá era tratada mal por Héctor, y los contundentes testimonios de Yanina Corradini, Sosa y Aguirre sobre su relación sentimental con el tal "Madera" Pereyra, anterior y posterior a la muerte de Héctor. Tales testimonios son suficientes para descartar lo postulado por los quejosos. Téngase en cuenta también la relación sentimental de Segalá con el investigador privado Oscar Díaz y la influencia negativa de este en la investigación (además del comprobado caso de abuso sexual contra Yanina Corradini).

Por lo demás, manifiestan que el concepto de "desgastada relación matrimonial" es relativo y se presta a interpretaciones abiertas según el ambiente cultural. Pero esta crítica, si bien no es desatinada, carece de asidero en el presente caso, pues independientemente de la mayor flexibilidad en la concepción de las relaciones de pareja que pueda haber en el presente en comparación con épocas anteriores, o en determinadas personas en comparación con otras, la de autos se trata ciertamente de una relación formalizada que *objetivamente* llevaba claros signos de marcado desgaste y de eventual rompimiento, de acuerdo a lo declarado por testigos

más cercanos. Y ello vale, ciertamente, como *un indicio más* entre todos los que convergen a la conclusión postulada por la cámara.

21º) Otras de las objeciones de los defensores de ambos imputados recae en la **convergencia intencional entre Segalá, el Precinto 36 y Quinteros**.

a) Como se ha señalado más arriba, estiman absurdo que se considere acreditada la participación de la "pata policial" o "pata azul" sin individualización de personas. Sin embargo, lo cierto es que se comprobó que Héctor Corradini iba a denunciar las irregularidades económicas de la cooperadora, por lo que naturalmente existía interés del personal policial implicado en que no lo hiciera. El hecho de que no se haya corroborado la participación de Aguilar y Onainty en el homicidio no quita veracidad a lo anterior y, por ende, puede ser valorado como un indicio más de la participación de Segalá (y Quinteros) en el hecho, de acuerdo a las comprobadas relaciones que ambos tenían con personas de esa dependencia policial.

b) Ahora bien, en este punto los recurrentes hacen hincapié en que no se ha acreditado con certeza que el arma de fuego del Precinto 36 haya sido la utilizada en la muerte de Corradini (reputan no valoradas la totalidad de las pericias realizadas). Y que por ello no puede considerarse acreditada la participación de policías del Precinto 36 (no hay uniformados individualizados) ni por ello ser valorado como indicio de participación de Segalá (y Quinteros).

Tal objeción ya sido respondida más arriba (v. pto. 13º): efectivamente el conjunto de las cinco pericias realizadas no permiten *por sí mismas* (aunque algunas individualmente sí lo hagan) arribar a la certeza absoluta de que el arma del Precinto 36 haya sido la que se utilizó en el homicidio, conforme se analizó en la sentencia 18/2011 de Cámara 9ª y se argumentó también en la sentencia 2/2014 de esta Sala *con respecto a la participación de los policías Aguilar y Onainty y con la prueba que se valoró en ese juicio*.

Sólo reseñaremos aquí brevemente las conclusiones de las distintas pericias sobre la identidad

entre el arma secuestrada y los proyectiles disparados contra la víctima (extraídos del cuerpo y del baúl del vehículo): 1) pericia balística de Policía Judicial, perito Rubén G. Pino: *probabilidad de que los proyectiles hayan sido lanzados por el arma de fuego*; 2) pericia de Gendarmería Nacional, peritos Tabares y Mara: *identidad entre los proyectiles y el arma*; 3) pericia del Gabinete Físico-Mecánico de Policía Judicial, peritos Daniel Farías y Gustavo Oliva: *coincidencias insuficientes para afirmar contundentemente su correspondencia*; 4) pericia de Gendarmería Nacional, perito Hugo A. Iseas: *certeza pero con reserva de posibles errores de apreciación por ciertas anomalías en los proyectiles*; 5) pericia del Gabinete Físico-Mecánico de Policía Judicial: *certeza* (perito Eduardo A. Ahumada) y *alta factibilidad* (perito Gustavo Pino). Cabe destacar que en esta última pericia se agregó, al análisis comparativo realizado por las anteriores, un proyectil secuestrado en el año 1995 por la utilización de tal arma de fuego (arma y proyectil secuestrados por un hecho de suicidio), y se realizó así el estudio sobre los proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima y del baúl del automóvil, el utilizado en el suicidio y los proyectiles "testigos", obteniéndose los resultados referidos (certeza y alta factibilidad).

Con relación a la situación de los policías Onainty y Aguilar, la elevada probabilidad, de acuerdo a tales pericias, de que esa arma hubiese sido la utilizada, era un indicio de que el segundo de los nombrados la había provisto a los autores del homicidio y restituido luego al depósito del Precinto a su cargo, pese a lo cual su valoración en el marco de los restantes indicios no permitió afirmar ese extremo con grado de certeza. En el presente caso, en cambio, *la identidad del arma* (con independencia de quién haya sido quien la aportara a los autores) surge acreditada con grado de certeza por la consideración conjunta de esas pericias con el resto del material probatorio incorporado en el último debate. Y por ello válidamente se valora como un indicio de relevancia para acreditar la participación de Segalá y Quinteros en el hecho.

De ese modo, la coincidencia del arma secuestrada con la homicida, acreditada aquí sí con

grado de certeza en el marco de la libertad probatoria que rige en el proceso, se complementa con los demás indicios valorados por el tribunal: las relaciones de Segalá con el personal policial, la intención de Corradini de dar a conocer las irregularidades de la cooperadora policial, la circunstancia de que existe un testimonio en otra causa acerca de un arma de fuego de dicho precinto vendida a un particular, etcétera.

En definitiva, la objeción defensiva no resulta dirimente, pues existen múltiples indicios que indican que Quinteros mató a Corradini por encargo de Segalá, y que hubo intereses y participación de personal policial del Precinto, de donde se sacó el arma y a donde fue luego restituida.

22º) Resultan también intrascendentes las críticas de los defensores de Segalá al análisis efectuado por el tribunal acerca del aporte de su defendida y sus conductas sospechosas.

a) Por caso, es cierto que la insistencia de las llamadas de Segalá para que Héctor Corradini y sus hijos volvieran a la vivienda antes del hecho pueden haber tenido otra explicación que la referida por el tribunal (asegurarse que estuvieran presentes cuando arribaran Quinteros y el sujeto no identificado, según lo acordado con éstos). Ahora bien, tales llamados existieron, según se comprobó y no lo niegan los recurrentes, y la insistencia para que Corradini volviera a su casa es un indicio *más* de la responsabilidad de Segalá en el hecho, y como tal correctamente ha sido valorado por la cámara a partir del especial valor que adquiere cuando es ponderado *junto* a los demás referidos en la reseña arriba efectuada. De manera individual, pues, tal circunstancia podría tener distintas derivaciones, pero en el marco de la totalidad de la prueba indiciaria arriba referida adquiere el sentido que le asigna el tribunal, en particular si se considera la serie de conductas sospechosas asumidas por la encartada, demostrativas de la disposición de las cosas por ella efectuada para que los sicarios pudieran cumplir la tarea con ella acordada.

b) Algo similar sucede con el cambio de rutina de Segalá y los llamados telefónicos a ella dirigidos. Con respecto a lo primero, los defensores sostienen que la declaración de la

empleada Noriega ha sido contradictoria sobre el punto y que el empleado Biasutti dijo no haber notado nada extraño en la conducta de Segalá. Y con respecto a lo segundo, que el análisis no puede reducirse a las tres llamadas efectuadas esa noche desde el telecentro a la panadería y al domicilio de Budassi, pues desde ese lugar se efectuaron muchas y variadas llamadas

No obstante, ya en la sentencia 2/2014 de esta Sala se advirtió acerca de que ha errado el tribunal del primer juicio al descartar el valor indiciario de ese cambio de rutina y de los llamados telefónicos. En efecto, las objeciones de los defensores siguen la línea del razonamiento efectuado por el primer tribunal en la sentencia 18/2011, pero no debe perderse de vista que con base en ello dictó la absolución de Segalá y Quinteros, la cual –como hemos visto– fue anulada por sentencia 2/2014 de esta Sala (con otra integración). Y en esta última resolución, efectivamente, se hicieron diversas consideraciones sobre el asunto, que permitieron descartar la relativización que de tales circunstancias había efectuado aquella cámara sin una completa integración de las pruebas. Razonamientos que son aplicables a los agravios ahora traídos por los defensores, en tanto la prueba esencialmente no ha variado, los que se reproducen -en tanto adherimos a ellos- en los siguientes párrafos:

La acusación aquí sostenía que la noche del hecho se habían recibido dos llamadas telefónicas en la Panadería Corradini (una a las 22:33:28 y otra a las 22:37:17), provenientes de un telecentro de Av. Patria y que minutos después (22:42:53 hs.), desde ese mismo lugar, se realizó otra llamada hacia el teléfono fijo de la testigo Stephan de Budassi; que en la segunda llamada a la panadería una voz masculina preguntaba por Segalá mediante su apodo ("Pirucha") identificándose el interlocutor como "Miro" o "Mirez", empero dicha segunda comunicación no pudo ser atendida por la encartada ya que instantes antes se había retirado nerviosa y apresurada, modificando su rutina de recibir las llaves y cerrar la caja, encargándole ello -por primera vez- a la empleada Carina Noriega. Se relacionó lo anterior con aquello de que uno de los sujetos que se llevó a la víctima de su

casa (ubicada a escasa distancia de la panadería) se identificó cuando llegó como "Ramiro" (según los hijos de Corradini, Yanina y Héctor Hugo -h-) y se le asignó a todo fuerza incriminatoria, sosteniendo además que la llamada recibida desde dicho telecentro en lo de Budassi era para Segalá y que la primera de todas había sido recibida por éste, motivando la misma el retiro apresurado de la imputada de la panadería.

El sentenciante terminó descartando este indicio. Para ello, inicialmente cotejó las dos declaraciones que prestara la nombrada Noriega en la investigación penal y, reparando en determinados detalles que la misma recién aportó en la segunda -época en la que surgía un canal de información en la causa que complicaba a Segalá-, le restó valor convictivo a esa segunda testimonial.

En segundo término, ponderó el a quo el testimonio del repartidor de la panadería Mario G. Biasutti, quien, en síntesis, dijera que llegó a la panadería alrededor de las 22.45 hs., le abrió el portón la empleada "Charo" Quevedo, dejó la moto, pasó por la caja del negocio, donde estaba Segalá, le rindió el dinero a la misma, no advirtió nada raro en su conducta y luego salieron juntos por puerta principal, oportunidad en que la imputada se retiró hacia su casa. Es decir, para el sentenciante este testimonio puso en crisis lo que dijera Noriega en su segunda declaración en cuanto a que si hubo un llamado anterior en la panadería al que ella atendiera, lo debió haber atendido Segalá y que esta alterara su rutina diaria.

Por último, en el fallo se hicieron ciertas consideraciones en torno a los testimonios de Budassi y de Mariela I. Bessone (vecina con quien se encontrara Segalá en la vía pública previo a que entrara a su casa), criticando a ambas, y destacando que desde el citado telecentro se hicieron diversas llamadas en los días previos y posteriores al hecho hacia lugares vinculados con Corradini. No obstante, se llegó a la conclusión de que de éste indicio "no queda nada, pues nada permite afirmar con certeza que ese primer llamado lo recibe la imputada, que tras él se pone nerviosa o se altera, que modifica su rutina habitual y sale presurosa hacia su casa con una "excusa" como dijo Carina Noriega, ni que ingresó al

domicilio de la Budassi o demoró sospechosamente su trayecto en dirección a su casa".

Aclarado lo anterior, se ha anticipado ya que lleva razón en su crítica el Titular de la Acción Penal, manteniendo valor incriminatorio lo antes ponderado, para lo cual debe efectuarse una correcta integración probatoria que aporta fuerza para revertir la duda en la que se zanjó el tribunal de juicio.

Para fundar lo anterior, corresponde destacar lo siguiente:

a. Quien realizó las tres llamadas (dos a la panadería, una a lo de Budassi) en menos de diez minutos fue la misma persona, cuestión que lo admite el fallo.

b. La segunda llamada efectuada esa noche a la panadería fue recibida por la empleada Carina Noriega, quien narró que quien llamó, luego de preguntar por "Pirucha" (Segalá) se identificó como "Miro" o "Mirez".

Dable es destacar que Noriega refirió ello desde su primer declaración (27/11/98), es decir, en aquella deposición que no fue descartada por el sentenciante. Más aún, a otra empleada que se encontraba en el lugar, "Charo" Quevedo, Noriega le contó lo anterior.

El dato es relevante, como lo destaca el impugnante, si se piensa que uno de los dos sujetos que se hicieron presentes la noche del hecho en la vivienda de Corradini, dijo ser "Ramiro" (Cfrme. declaración de Yanina y Héctor H. Corradini -h).

c. La única persona que tenía alguna vinculación con la panadería que solía recibir llamados telefónicos en lo de Budassi era Segalá. El propio fallo lo destaca. De allí que lógico es deducir que las dos llamadas efectuadas esa noche a la panadería desde el telecentro tenían como destinataria a la imputada y si aclarado está que la segunda fue atendida por Noriega y nadie ha asumido haber atendido la primera, bien puede concluirse que la misma fue receptada por Segalá.

d. Suma fuerza incriminatoria éste llamado a lo de Budassi por lo que destaca el Fiscal y admite el fallo pero luego no valora. Se hace referencia a aquella explicación que se pretendió dar sobre el origen de esa llamada. Es que la nombrada Budassi, al reconocer que

Segalá recibía llamadas en su casa, habló de que las mismas provenían de una parapsicóloga llamada "Betty" que se dedicaba a "curar" casas, negocios y personas. Apareciendo en el proceso la nombrada "Betty" (en rigor Virginia Rosario González) nada más y nada menos que siete años, ocho meses y veinticinco días después del hecho, refirió que quien hizo todas las llamadas esa noche (tanto a la panadería y a lo de Budassi) fue ella. Empero, el propio fallo descarta, por lo burdo, tal extremo. La prodigiosa memoria de González luego de pasado tanto tiempo fue un aspecto de sospecha; el horario que la misma aportó (entre las 19 y 21 hs.) no coincidía con lo registrado en las sábanas telefónicas; pero el descarte de lo anterior se terminó de decidir por la circunstancia de que nunca estuvo en duda que quien había realizado la llamada era un sujeto masculino y no una mujer.

Bien vale aquí preguntarse entonces por qué inventar semejante historia sobre el origen de las llamadas si, como lo entiende el sentenciante, las mismas no resultaban incriminatorias.

e. Lleva razón el Representante del Ministerio Público cuando critica que con el testimonio del repartidor Biasutti se sostenga que no se acredita que la primera llamada hubiera sido recibida por Segalá, por la sencilla razón de que el nombrado aún no había llegado a la panadería y por lo tanto nada podía aportar sobre tal llamada.

f. Ciertamente es, como lo destaca el impugnante, que el testigo Biasutti tuvo una permanencia fugaz en la panadería esa noche y que nada expresó sobre el cierre de la caja y el local, motivo por el cual, no parece correcto desvirtuar con este testimonio lo dicho por Noriega en cuanto que Segalá, antes de la segunda llamada, estando nerviosa le encargó ocuparse de las llaves de las motos de los repartidores y hacer la caja previo al cierre del negocio, tareas que habitualmente ella ejercía.

g. Comparte esta Alzada lo sostenido por el Fiscal impugnante en cuanto que las llamadas telefónicas en cuestión y la actitud de Segalá en esos momentos previos a que Corradini fuera sacado de su domicilio, deben relacionarse con los dichos de los testigos Silvia Fanego y su pareja Everes Aguirre.

Es que del contenido de ambos surge que esa noche la víctima y sus hijos se encontraban en la casa de los mismos (además de tener estrecho vínculo con Corradini y la acusada, Fanego era la maestra particular de los hijos) cuando se comunicó Segalá insistiéndole a Corradini - mediante diversas llamadas telefónicas, dijo Fanego- para que se dirigiera cuanto antes a su domicilio y les diera de cenar allí a los niños (los mismos solían comer en lo de Fanego, pidiendo incluso, en algunas oportunidades, comida a la panadería).

Por todo lo anterior, el descarte de este indicio incriminatorio se ha efectuado previo desprenderse de una ponderación integral, tanto de la prueba como de las propias consideraciones que, en otro pasaje, efectúa el mismo tribunal de juicio. Se hace referencia, puntualmente, a aquello que se consigna a fs. 10.064 vta. de la sentencia, donde para justificar su duda en cuanto a que Quinteros fuera autor del homicidio y sostener que hubo más personas involucradas en ese tramo del hecho, refirió que la persona que llamaba desde el Telecentro era quien "manejaba los hilos" del operativo que terminara con la vida de Corradini.

Hasta aquí los argumentos de la sentencia 2/2014. Tras la realización del nuevo juicio y la valoración integral de las pruebas realizada por el tribunal conforme la reseña efectuada *supra* , puede concluirse que ha sido correctamente valorado por el *a quo* el cambio de rutina y los llamados telefónicos referidos, en los términos señalados precedentemente.

Por otro lado, alegan los recurrentes que en virtud de las razones anteriores carece de respaldo probatorio la afirmación de Yanina Corradini de que evidentemente hubo una espera por parte de Quinteros y su compinche a la llegada de Segalá, para recién después de ello sustraer a Corradini. Expresan además de que el testimonio de Yanina Corradini carece de valor por falaz y contradictorio. Y por las mismas razones, dicen, resultan dogmáticas (porque se derivan de premisas falsas) las afirmaciones del tribunal de que Segalá pretendía, con su presencia en el domicilio, ponerse en situación de víctima para desincriminarse. No obstante, siendo los puntos anteriores ciertos, como se ha visto, y veraz el testimonio de Yanina

Corradini, como se verá más adelante, la apreciación de la nombrada es válida y se suma a los indicios anteriores en el mismo sentido.

Por todo lo expuestos en párrafos anteriores, las objeciones referidas a las conductas sospechosas de Segalá deben ser descartadas.

23º) De otro costado, los impugnantes realizan una serie de objeciones a la valoración de lo **declarado por el informante "Walter Argüello"** (éste refirió que a Corradini lo mandó a matar Segalá y que Quinteros fue uno de los que, precio mediante, ejecutó el homicidio): alegan que es falsa la afirmación de que la aparición del informante se da cinco años después de la muerte de Corradini, porque su declaración se conoció en el año 2000, cuando se realizó la reunión entre "Walter", la familia Corradini y los policías Nievas y Sosa, en declaración pagada por los Corradini. En esa época también se conocía, afirman, el cobro de los seguros de vida (citan testimonio del policía Benavídez). Aclaran que la desgrabación de las declaraciones de "Walter" en esa reunión se realizó el 10 de marzo de 2004.

Esto está explicitado en la S. n° 2/2014 de esta Sala. Aquí recordaremos que la reunión con el informante "Walter" fue realizada en el año 2000, con Oscar Corradini -hermano de la víctima-, Blanca Arolfo -madre del mismo-, Rafael Sosa y Juan Carlos Nievas -comisionados en su momento-. Por su parte, la denuncia por extorsión por Segalá contra Quinteros y Síntora fue realizada en mayo del año 2004, reconociendo haberles realizado diversos pagos por la suma total de \$100.000. Pero adviértase que poco antes de la denuncia, en enero de 2004, Quinteros había sido reconocido por los hijos de la víctima, por la vecina Norma Sánchez y por la misma Segalá (por su voz). Asimismo, repárese que en marzo de 2004 fue incorporada la desgrabación de lo dicho por ese informante, y este es el momento en el que adquiere relevancia lo depuesto años antes por el informante "Walter", que aparece como determinante de la denuncia de Segalá por extorsión.

En definitiva, la "aparición en escena del informante Walter", que menciona el *a quo*, debe entenderse en ese sentido: no cuando esa prueba se incorporó por primera vez sino cuando

adquirió relevancia en la investigación, esto es, tras los reconocimientos y la incorporación de la desgravación que comprometían a Quinteros, lo que la llevó a hacer la denuncia por extorsión según la cual tuvo que entregar al nombrado y a Síntora la suma de \$ 100.000 habiendo cobrado poco antes los seguros de vida.

Tampoco es relevante que el mismo "Walter" dijera en dos oportunidades que mintió en la reunión de la panadería por dinero que le entregó la familia (al declarar en la "Denuncia formulada por Corradini Segalá Yanina c. Sosa Rafael Gustavo", como al hacerlo en el juicio que derivó en la presente condena). Es que poco creíble resulta su desmentida (destacada también por el defensor de Quinteros en su recurso) si se advierte que los datos que brindó se ven corroborados por otros numerosos indicios (por caso, los reconocimientos de Yanina Corradini y de Norma del Huerto Sánchez, y la extemporánea denuncia efectuada por Segalá, como se ha visto).

Destacan, asimismo, que "Walter" nunca dijo que Segalá pagara con el dinero de los seguros, sino con \$30.000 como anticipo e idéntica cifra por el trabajo cumplido. No obstante, la misma Segalá en su denuncia y como testigo en el juicio de la causa "Maders" refirió que les pagó a Quinteros y Síntora el monto de 100.000 tras cobrar los seguros de vida. Sin perjuicio de la diferencia de montos, es altamente llamativo e incriminante que Segalá denunciara haber pagado distintos montos de dinero (obtenido del cobro de seguros) por la falsa extorsión precisamente después de que se incorporara la desgravación en la que "Walter" manifestó que ella pagó distintos montos por el homicidio. Ello evidencia la intención de disfrazar el motivo del pago que quedó al descubierto, sumado al reconocimiento de este último por la hija y la vecina como uno de los sujetos que ingresó a la morada y se llevó a Corradini.

24º) Los defensores de Segalá critican las consideraciones del sentenciante referidas al interés de su defendida en deshacerse de su marido y al desgaste de la relación matrimonial, y consideran absurdo tanto derivar la avidez de Segalá del cobro de los seguros de vida tras la muerte de su esposo, como afirmar que tales sumas de dinero fueron destinadas al pago a

Quinteros del precio acordado por la muerte de su esposo.

Sobre la situación de desgaste matrimonial ya hemos hecho referencia más arriba, en el sentido de que la prueba permite considerarlo como una situación cierta. Lo que aquí interesa referir es que la encartada Segalá, poco tiempo después del fallecimiento de su marido, cobró dos seguros de vida por la suma total de \$ 304.203 (un importante monto en una época -año 1999- de equiparación "uno a uno" entre el dólar y el peso) y no lo comunicó a la investigación (conforme se destacó en la S. n° 2/2014 de esta Sala). Además, al tiempo del cobro -pocos meses después del fallecimiento- efectivamente pagó al imputado Quinteros, esto es, a la persona que había ingresado a la vivienda y llevado a su marido, un monto importante de dinero, lo cual constituye un fuerte indicio en contra de la nombrada. Por ello se ha concluido en la sentencia 2/2014 que la normativa legal es insuficiente para explicar la premura en el cobro y el ocultamiento a la investigación: *"La conclusión del sentenciante sería válida para un caso que no tuviera las características del presente, como, por ej., el deteriorado matrimonio (no integrado en este tópico en absoluto por el sentenciante). Es que no es lo mismo gestionar el cobro de tales seguros dentro del plazo legal, que hacerlo, sigilosa y presurosamente, a menos de diez días del homicidio de su marido y padre de sus tres hijos (período en el que normalmente el cónyuge se encuentra en un profundo estado de tristeza y confusión), terminar entregando parte de ello meses después a uno de los sujetos que se había llevado a la víctima de su casa la noche del hecho, disponiendo del mismo unilateralmente y excluyendo de cualquier provecho a sus hijos, quienes también eran beneficiarios de al menos uno de ellos"*. En definitiva, Segalá calló sobre el cobro de los seguros, calló sobre el pago a Quinteros y calló sobre la participación de este último en el ingreso a la vivienda de las personas que se llevaron a su marido. Todo lo cual constituye un fuerte indicio que correctamente ha sido valorado por el tribunal de juicio.

Por otro lado, los defensores consideran anfibológico el indicio constituido por el interés de Segalá de obtener una participación superior en su vocación hereditaria de la panadería con la

muerte de su esposo, así como también el indicio derivado de su intención de comprar la panadería. La crítica es correcta sólo en lo referido al carácter del indiciario de tales circunstancias, mas no lo es en cuanto a desconocer el valor que ellas adquieren junto a los demás elementos probatorios analizados. No resulta irrazonable, en consecuencia, su valoración por el tribunal en sentido cargoso.

25º) Los defensores de la imputada Segalá impugnan, por otro lado, el razonamiento del tribunal con relación al encuentro entre Segalá y su vecina Bessone antes de ingresar a la vivienda la noche del hecho, y la previsión –según argumentó la cámara– de la primera de que la segunda no aceptaría su invitación de ingresar a la vivienda para saludar a Héctor por la muerte de su padre, en razón del horario nocturno y de la escasa relación de la vecina con Corradini, y que en el caso de que accediera sólo corroboraría su posición de víctima.

La crítica carece de relevancia, pues el sentido de lo argumentado por el tribunal en este punto, sobre el cual los defensores pusieron especial énfasis en el debate, es que la invitación de Segalá a su vecina a saludar a su esposo *de ninguna manera podía frustrar sus planes*, y por ello no resulta un contraindicio capaz de neutralizar la contundencia del cúmulo de indicios valorados en sentido contrario. Por lo demás, razonable es concluir que la conducta de invitar a pasar en horario nocturno a una vecina que no es de confianza y nunca había ingresado a la vivienda, resulta al menos sospechosa. Sobre todo en el contexto probatorio analizado. No se advierte, en consecuencia, defecto alguno en la fundamentación de la sentencia sobre esa circunstancia.

26º) También deben descartarse las críticas de los defensores de Segalá (aunque la defensa de Quinteros también efectúa algunas consideraciones al respecto) efectuadas contra el argumento relativo a la "puesta en escena" por parte de la imputada para liberarse de las responsabilidades. Es que acreditado el acuerdo de voluntades o pacto homicida por el cúmulo de circunstancias indiciarias valoradas por el sentenciante, así como el interés de personal policial del Precinto 36 y su relación con Quinteros y la alta probabilidad –según las

conclusiones periciales valoradas en conjunto– de que el arma de fuego secuestrada de esa dependencia haya sido la utilizada por el homicida (todo lo cual ya ha sido aquí analizado), debe rechazarse que la puesta en escena haya sido construida sobre premisas falsas, como afirman los impugnantes.

Por ese motivo y en ese marco, deviene razonable considerar de modo cargoso ciertas incoherencias de Segalá anotadas por el tribunal con respecto a los momentos anteriores, concomitantes e inmediatamente posteriores a la sustracción de su marido, por caso si vio el arma de fuego o sólo la sintió apoyada en su nuca y si vio a su esposo en el automóvil o sólo lo sintió en su interior sin verlo.

Por otro lado, la conducta de Segalá esquivada a que su hija le quitara la venda que cubría sus ojos y a llamar inmediatamente a la policía surge de manera creíble del testimonio de Yanina Corradini. Según esta última, aquella puso reparos inexplicables a que la desatara inmediatamente o a que llamara directamente desde el teléfono de la vivienda para dar cuenta del hecho (adviértase que Segalá manifestó que el teléfono había sido arrancado pero se comprobó que funcionaba correctamente, como resalta el tribunal). Por su parte, lo referido por el matrimonio Galán, en el sentido de que ellos ayudaron tanto a Segalá como a Yanina a desatarse cuando arribaron a su casa pidiendo ayuda, no es suficiente para refutar el testimonio de esta última, como reprochan los quejosos, pues la actitud esquivada inicial ya mencionada se mantiene incólume pese a ello.

Repárese, por lo demás, que se trata tan sólo de indicios de escaso valor por sí mismos, que adquieren relevancia junto a los indicios de mayor relevancia ya mencionados.

Alegan los defensores, no obstante, que un tribunal no debe emitir una mera opinión sobre lo que debía hacer Segalá en esa emergencia (lo propio hubiera sido desatarse e inmediatamente llamar a la policía). No obstante, un juez puede y debe acudir a las reglas de la experiencia como parte del sistema de valoración de la sana crítica racional. Y según ellas, puede concluirse que una víctima de un hecho de este tipo se desataría en el acto, buscaría inmediata

ayuda y comunicaría antes que nada a quienes llegan (personal policial, familiares de la víctima) la sustracción de su marido por parte de desconocidos y no el desapoderamiento de algunos objetos, lo cual ante la magnitud de lo acontecido aparecía como secundario, como ha destacado el sentenciante.

Manifiestan los recurrentes, de otro costado, que es falso que Yanina fuera la que llamara a la policía y no Segalá. No obstante, de acuerdo a la sentencia de condena, la testigo Norma Díaz de Galán dijo: *"...alrededor de las 23, 23.30 hs. su esposo desató a Segalá que se había apersonado a su domicilio junto a sus hijos, todos amordazados y con las manos atadas. Yanina, en esa oportunidad tenía entre 7 y 9 años, llamó a la policía. Que Segalá también llamó a la policía y lo hizo desde su casa, cuando su marido la acompañó a Segalá a su vivienda"*. Ello permite corroborar lo afirmado por el sentenciante respecto del llamado de Yanina a la autoridad policial (aunque luego también lo hiciera Segalá). Cabe aclarar, no obstante y como ya se ha dicho, que valorado aisladamente es un indicio de valor relativo, pero se suma a los demás actitudes inexplicables (desde las reglas de la experiencia) que tuvo Segalá antes, durante y con posterioridad (incluso años después) al hecho delictivo, lo que se manifestó principalmente en todo lo que ocultó y recién salió a la luz en el año 2004, como se relató más arriba (el ocultamiento de haber identificado a Quinteros desde el inicio, de haber cobrado los seguros, de las presuntas extorsiones, de los pagos realizados a los presuntos extorsionadores, etcétera).

En efecto, de lo expuesto surge como razonable que el tribunal haya valorado ciertas actitudes de Segalá como indicadores de una puesta en escena que, a su vez, se erige en una prueba indirecta más de su vinculación con el hecho.

27º) De manera similar, deben descartarse otras objeciones a los fundamentos de la sentencia referidos a las conductas de Segalá. El hecho de que la imputada haya llamado a la policía y a su hermano (luego de cierta reticencia de la que hizo referencia su hija), como destacan los quejosos, de ninguna manera neutraliza el indicio valorado por la cámara: lo primero que

Segalá contó al uniformado que llegó al lugar es la sustracción de elementos y luego que se llevaron a su esposo (cual si fuese algo secundario). No se trató de un mero desorden de la exposición, pues también fue lo único que comentó al hermano de su cónyuge por teléfono, y lo primero que contó al llegar este último a la vivienda. Sólo a la pregunta de aquel por su hermano, a quien no veía en el lugar, Segalá contestó que lo habían llevado. Es razonable, pues, que la cámara lo valore como un indicio más de su participación en el hecho, de escaso valor por sí sólo pero que adquiere relevancia entre tantos otros relacionados con conductas anteriores y posteriores de Segalá. En definitiva, es cierto que de esa mera circunstancia no puede hacerse una derivación condenatoria, pero sí es válido como un indicio más en ese sentido.

Por otro lado, intentan los defensores de Segalá quitar validez al indicio constituido por el hallazgo por parte de Yanina de la cadenita con dijes -que según su madre le habían robado- en la mesa de luz de Segalá. Sostienen que Yanina, quien hizo esa referencia, es una mentirosa. No obstante, el tribunal ha brindado suficientes razones para fundar la credibilidad de su testimonio, conforme surge de la reseña del fallo efectuada *supra* y se tratará más abajo en respuesta a las críticas específicas de los recurrente contra dicha testigo.

También consideran absurdo exigir a Segalá la exteriorización de un *shock* frente a lo sucedido con su esposo, pero la falta de reacción de la imputada, lo que podría tener explicación en un tipo de personalidad apagada, pasiva o inexpresiva (como alegan los quejosos), se enmarca en el contexto signado por muchas otras actitudes inexplicables y dudosas que le dan el sentido señalado por la cámara.

28º) De otro costado, con relación a la influencia negativa al descubrimiento de la verdad en la investigación, los defensores de Segalá se limitan a referir que la mala imagen y conducta de Oscar Díaz es insuficiente para condenar a su representada (constituye "un absurdo, una manifestación dogmática", afirman), y en apoyo de su aserto alegan que la testigo cuya declaración fue determinante para la condena de Quinteros fue aportada por el nombrado Díaz

(circunstancia que también subraya la defensa de Quinteros).

Ahora bien, omiten aquí los quejosos refutar las distintas circunstancias en las que se basó el tribunal para sostener la influencia de Segalá y de Oscar Díaz en la investigación para entorpecerla y evitar que se vinculara a Quinteros, las que resultan contundentes y no susceptibles de ser neutralizadas por la circunstancia señalada por los recurrentes. Surgen, principalmente, del testimonio de Yanina Corradini Segalá (sobre las críticas a la veracidad de su testimonio nos referiremos *infra*). Ésta hizo referencia a las presiones continuas de su madre y de Oscar Díaz para que actuara en determinado sentido: para que declarara que sus padres se llevaban bien, para que no reconociera a Quinteros (le mostraban distintas fotos de otras personas y le decían que estaba equivocada con el nombrado), para que denunciara al comisario Rafael Sosa sin conocerlo, para que declarara contra Leyría y así caer su declaración sobre el pedido de Segalá de asustar a Corradini, para que escribiera una carta al Fiscal Hidalgo dictada por Díaz, para decir mentiras en el programa televisivo de ADN; testigos de la presión fueron Aguirre y Fanego (cf. sentencia condenatoria, pág. 470, 471, 474, 478 y ss.). Asimismo, se han comprobado en juicio los hechos de abuso sexual cometidos por Díaz contra Yanina, amparados por Segalá (S. n° 38, 29/12/2011, autos ‘Díaz, Vicente Luis Oscar p.s.a. abuso sexual, la cual se encuentra firme; según surge del fallo aquí recurrido, pág. 471).

Dicho fallo fue incorporado por su lectura en la audiencia de debate de fecha 28/9/2016.

De este modo, la valoración de la influencia negativa en la investigación por parte de Oscar Díaz, investigador privado de Segalá, no aparece como absurda ni una manifestación dogmática, como reprochan los defensores.

29º) Las objeciones referidas a la actuación de la Fiscal de Instrucción Liliana Sánchez, por su parte, carecen de relevancia. Es que lo determinante es que la actuación de Segalá y de Díaz para influir sobre Yanina Corradini se halla suficientemente acreditada, incluso la exhibición de fotografías, independientemente de la actuación de la funcionaria de mención.

30°) Los defensores, tras las críticas anteriores, sostienen que no es cierto que en el debate se demostrara la **intención homicida** de la encartada Segalá, pues no se acreditó que el pago existió ni la avaricia de la nombrada por el cobro de los seguros de vida ni su intención de acrecentar su patrimonio con una mayor participación en la herencia de la panadería.

Acá corresponde remitir a las respuestas dadas en los puntos ya analizados: la intención homicida se encuentra suficientemente acreditada a partir de las circunstancias indiciarias valoradas en la sentencia, analizadas en los párrafos que preceden y en los que siguen a continuación, sin que se advierta por ello vulneración alguna al principio de razón suficiente ni irrespetadas las constancias de la causa, como alegan los recurrentes.

31°) Objeta la defensa de Segalá, por otro lado, que en el apartado "**Culpabilidad**" nada se diga particularmente sobre la culpabilidad de su defendida y que el análisis se limite a la transcripción de las pericias.

La crítica carece de asidero. La pericia psiquiátrica de la imputada Segalá demuestra que tenía, al momento del hecho, capacidad de culpabilidad (imputabilidad), que es el asunto tratado en dicho acápite bajo el título indicado. Por lo demás, la pericia psicológica que los recurrentes mencionan omitida no contraviene lo dictaminado por el perito psiquiatra.

32°) Por las razones hasta aquí expuestas, deben rechazarse las críticas generales que efectúan los quejosos a modo de recapitulación de las objeciones que ya han sido respondidas. En efecto, sostienen que todas las críticas realizadas permiten afirmar que no se acreditó el **nexo de causalidad** entre el resultado de la muerte de Corradini y la conducta de Segalá, esto es, que no se pudo probar en el juicio el *pacto homicida* entre la nombrada y terceros para finalizar una relación matrimonial desgastada y cobrar los seguros de vida con los cuales habría pagado a los autores, ni los *medios* (participación policial, provisión y restitución del arma de fuego, contribución en el operativo cerrojo), ni los *móviles* del crimen.

Alegan que las relaciones mafiosas de Corradini implican la existencia de otro curso causal independiente de las condiciones puestas por Segalá, o al menos ponen en duda la finalidad

que se atribuye a esta última.

Tales consideraciones deben ser descartadas conforme el análisis efectuado en los apartados que preceden y por las razones que se han desarrollado, de las cuales surgen corroborado los móviles del crimen, los intereses de Segalá y de los uniformados no individualizados y los medios utilizados, y permite descartar otros cursos causales independientes.

33º) También como una apreciación común a varias críticas anteriores, y en virtud de tratarse de un medio de prueba relevante en la sentencia, los defensores de Segalá y el defensor de Quinteros alegan que el **testimonio de Yanina Corradini** carece de confiabilidad.

A las distintas consideraciones que efectúan al respecto, y que fueron resumidas más arriba, cabe responder que si bien la sentencia 18/2011 indicaba la necesidad de ser cautos con sus declaraciones, ese fallo fue anulado por la falta de integración de determinadas probanzas que resultaban relevantes, y éstas son ahora las que permiten, precisamente, dar credibilidad al testimonio de Yanina, quien en su última versión de los hechos dio extensas y verosímiles explicaciones sobre las presiones recibidas principalmente de Segalá y Oscar Díaz para que no señalara a Quinteros o para que efectuara falsas denuncias contra determinados testigos. Sobre lo que me remito a lo ya expuesto.

Refieren además los defensores que el reconocimiento de Quinteros mencionado por Yanina en esa última declaración fue anulado por la sentencia 18/2011 de Cámara 9ª, de cuyo texto –que también transcriben– surge que carece de valor convictivo porque años antes reconoció a otra persona (Rodríguez). Ello no fue considerado, reprochan, en la sentencia recurrida. A ello debe responderse, por un lado, que el reconocimiento de Quinteros no ha sido declarado nulo en aquel fallo sino que sólo se relativizó su valor probatorio, como los mismos recurrentes terminan reconociendo. Y por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, la objeción debe ser rechazada porque el conjunto de pruebas valoradas en la última sentencia permitió asignar pleno valor convictivo al señalamiento de Quinteros por parte de Yanina y descartar absolutamente el otro. Es que no sólo esta última lo reconoció con seguridad y dio

explicaciones de haberlo visto semanas después del hecho cerca de la vivienda, sino también la propia imputada admitió, años después del hecho, haberlo reconocido por su voz. Esto último sucedió al momento de hacer la denuncia contra Quinteros por extorsión, a lo que se vio obligada por haber sido reconocido el nombrado también por sus hijos (Yanina y Alejandro) y por la vecina Norma Sánchez, y por haberse desgrabado el contenido de la reunión mantenida con "Walter", como ya se explicó más arriba y ya se había argumentado en la sentencia 2/2014 de esta Sala (textualmente: *"en la época en que se incorporaba la desgrabación de los dichos del informante "Walter" (quien, en lo que aquí importa, dijo que a Corradini lo mandó a matar Segalá y que Quinteros fue uno de los que, precio mediante, ejecutó el homicidio); en la que Quinteros resultaba reconocido por los hijos de la víctima y la vecina Norma Sánchez y en la que declaraba el hermano de la víctima sobre lo conversado con "Walter", aparece Segalá denunciándolo a Quinteros por una supuesta extorsión por la que tuvo que entregarle -a él y a Síntora-, \$ 100.000, siendo que -se insiste- poco tiempo antes había cobrado los seguros de vida"*). Repárese, además, que ni siquiera Héctor Hugo Corradini (h), quien atendió a los sujetos que ingresaron a la vivienda, señaló en reconocimiento fotográfico a Guillermo Luis Rodríguez (fs. 560/561 Cpo. 3).

En definitiva, de lo expuesto surge que sólo el reconocimiento de Quinteros tiene apoyo en otras múltiples probanzas, por un lado, y que la testigo Yanina Corradini dio razones que tornan verosímil el señalamiento del nombrado, por el otro.

Asimismo, debe rechazarse la aseveración de los defensores de que los dichos de Yanina fueran declarados falsos en el sumario que se confeccionó a la Fiscal Sánchez (transcriben fragmento de lo resuelto por el Juez de Control 4). En rigor, sus dichos no fueron declarados falsos, sino que se concluyó que no había pruebas para acreditar la hipótesis de que la Fiscal de Instrucción entregara a Díaz y a Segalá fotografías para que las exhibiese a Yanina Ayelén y así desviar la investigación (conforme el ya citado A. n° 194 del 14/6/2016, dictado por el Juez de Control 4). Ello no implica que mintiera sobre las circunstancias por ella referidas.

Con otras palabras, el hecho de que no se acreditara que la funcionaria de mención entregara tales fotografías no conlleva que Yanina mintiera sobre la exhibición que se le hiciera de ellas.

Sostienen los defensores, por lo demás, que a partir del año 2008 Yanina da un vuelco en su declaración y comienza a acusar a su madre, y que luego miente descaradamente en la audiencia del año 2011 y en la del año 2016, acerca de distintas circunstancias que mencionan.

A ello hay que responder que al contrario de lo que afirman los defensores, la muy tardía y forzada -por lo que ya se explicó- admisión de Segalá de que Quinteros fue uno de los delincuentes que ingresó a la vivienda y se llevó a su marido, por un lado, y fundamentalmente la fuerte presión de Díaz y Segalá sobre Yanina para que no comprometiera a aquel, por el otro, demuestran que las circunstancias referidas por Yanina en sus últimas declaraciones son ciertas y que lejos estaban Díaz y Segalá de pretender imputar y condenar a Quinteros, como alegan los defensores de la imputada. Adviértase que Yanina no sólo se liberó de las presiones referidas y por ende declaró libremente, sino que el contenido de su testimonio encuentra pleno apoyo en el resto de las pruebas valoradas por el tribunal. Por lo demás, la pretensión de dominio de Díaz sobre Yanina se comprobó fatídicamente con los hechos de abuso sexual por el que se condenó al primero y del que fue víctima la segunda mientras la imputada Segalá se encontraba presa.

Consideran los defensores de Segalá, asimismo, que una prueba de la mentira de Yanina es que se refirió a la actuación de la Fiscal Liliana Sánchez como impeditiva de que reconociera a Quinteros, cuando dicha funcionaria fue la que lo encerró a este último y a Aguilar y Onainty. Sin embargo, este punto es intrascendente en orden a demostrar la pretendida falsedad de lo declarado por la testigo, pues la mayor parte de lo depuesto por ella luego de liberarse de las influencias de Segalá y Díaz ha quedado corroborado por múltiples pruebas, como ya hemos visto. Y precisamente estas pruebas son las que llevaron al órgano instructor,

pese a las presiones de Segalá y Díaz, a vincularlo a la investigación con su imputación y encarcelamiento.

Manifiestan los defensores, además, que "los Corradini le pagan [a Yanina] la venta de su madre para resolver sus problemas hereditarios", señalando que vive al presente al servicio de Oscar Corradini en una habitación sobre la panadería y no tiene trabajo. Tal aseveración carece en absoluto de apoyo en las constancias de autos, y por ese motivo se erige en una hipótesis insostenible frente al plexo probatorio discutido en el debate y analizado en el fallo. Por último, sostienen que Yanina ha dicho y desdicho toda clase de datos, y su discurso presenta mentiras y contradicciones, y a pesar de ello el tribunal la cita como fuente de la verdad. No obstante, los defensores señalan circunstancias que carecen de relevancia (v. gr. que era obligada a realizar marchas por la muerte de su padre, que su madre quemó fotos familiares) u otras cuya veracidad ha sido comprobada (por ejemplo que la relación de sus padres era mala). Señalan por caso que según Yanina los sujetos no robaron la medalla a la madre y sin embargo el tribunal increíblemente toma por ciertas las declaraciones de "Walter" que dice que la "medalla la tenía Cuquina", ergo la habrían robado. Es irrelevante la crítica. En efecto, surge de la lectura del fallo que la cuestión de la medalla en manos de una tal Paula Bazán, novia de un tal Quevedo, es un dato que, por un lado, no tuvo corroboración y por ende no desvirtúa la declaración de Yanina, y por el otro, que no forma parte de la prueba de cargo valorada en la sentencia (v. fallo condenatorio, pág. 194 y 355).

Deben pues ser rechazadas las críticas que recaen sobre la credibilidad de la testigo de mención.

34º) Carecen de asidero, además, las objeciones de los defensores de Segalá referidas a la **valoración de las pruebas por parte de los jurados**. (i) Afirman, por un lado, que los jurados no han respetado el sistema de la sana crítica racional y que desconocen la causa porque jamás pudieron en dieciocho audiencias de debate tener acceso a los más de sesenta cuerpos y once mil fojas que la conforman. (ii) Y por otro lado, que la sentencia ha

incorporado numerosísima prueba con valor dirimente cuya consideración ha sido omitida totalmente por los señores jurados (reseñan la prueba incorporada en el debate, según consta en págs. 372/391 de la sentencia de condena).

Con relación a lo primero (*i*), se advierte que el análisis efectuado por el tribunal, en su integración con jurados populares junto a los jueces, ha sido respetuosa de las reglas de la sana crítica racional con respecto a los elementos probatorios *de carácter decisivo*, conforme se ha tratado en los apartados que preceden, que son los que se han discutido en la audiencia de debate y que fueron objeto de los alegatos. Repárese que de acuerdo con la norma regulatoria del juicio por jurados (ley provincial 9182), las partes y los defensores tienen que "presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar" (art. 33). Asimismo, "los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate", y "no podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos" (art. 34). De ello se infiere que las audiencias deben ser las necesarias y suficientes para que el caso sea presentado y explicado a los jurados por las partes y defensores (entre ellos los que aquí recurren) y para que tengan acceso a la prueba incorporada u ofrecida, en particular a la que resulta relevante para el fallo. Esta prueba es precisamente la que será objeto de las conclusiones de las partes en los alegatos finales (art. 36), y sobre las cuales los jueces y jurados pasarán luego a deliberar (art. 37).

Como se deriva de lo anterior, no era necesario ni exigible que los jurados conocieran la totalidad de los cuerpos y las más de once mil fojas que conforman el expediente, sino tan sólo las pruebas dirimientes presentadas, explicadas, ofrecidas y discutidas por las partes en el debate, con el debido control defensivo, con la inmediatez y la contradicción propias del juicio oral. Tales son, precisamente, las que dieron base a la deliberación y a la votación por parte de los jurados y dos jueces (excluido el presidente) sobre la existencia del hecho, la participación de los imputados y su culpabilidad (cf. arts. 41, inc. 2 y 3, y 44, de la referida

ley).

Lo planteado por los defensores, en consecuencia, en la práctica tornaría de imposible cumplimiento el mandato constitucional y la normativa provincial sobre juicio por jurados. Con respecto a lo segundo (ii), los recurrentes no señalan cuáles de las pruebas que mencionan son las que resultarían dirimentes para resolver de otra forma el caso, ni explican por qué lo serían a los fines de contrarrestar la fundamentación del tribunal, esto es, cómo incidirían para transformar la certeza en duda. Si bien remiten a los argumentos efectuados en los distintos puntos del recurso, ellos ya han sido objeto de análisis sin que pudiera advertirse la omisión de prueba esencial alguna susceptible de variar la conclusión de la cámara.

35°) De otro costado, según ya se ha referido, el defensor de Quinteros considera que el tribunal ha efectuado una **errónea interpretación de la sentencia 2/2014** de esta Sala, que ordenó la nulidad parcial de la sentencia 18/2011 dictada por la Cámara 9ª. Afirma, al respecto, que en el fallo impugnado el *a quo* toma por acreditado el primer tramo de la acusación contra Quinteros mediante la remisión al fallo de este Tribunal (S. n° 2/2014), pero que ello es incorrecto porque -según argumenta- la nulidad dispuesta por esta Sala recayó tanto en la absolución por el delito contra la vida como en la condena por el delito de privación ilegítima de la libertad calificada y robo, ordenándose un nuevo juzgamiento por toda la secuencia del hecho atribuido.

A tal planteo cabe responder que la declaración de nulidad de la sentencia 18/2011 de la Cámara 9ª en lo Criminal se basó en defectos de fundamentación referidos *específicamente* al homicidio de Corradini (falta de integración de determinadas probanzas con potencialidad para revertir la duda), que es precisamente el tópico sobre el que se habían agraviado los acusadores (Fiscal de Cámara y querellante particular) y sobre el que se expidió esta Sala (quinta y sexta cuestión, y punto IV de la parte resolutive de la S. 2/2014). Y si bien la declaración de nulidad dispuesta en la parte resolutive recayó sobre el punto referido tanto a la absolución por homicidio como a la condena por privación de la libertad, no se anotaron

vicios de fundamentación en lo referido a las pruebas sobre la sustracción de Corradini de su vivienda, por lo que la remisión a los argumentos a ello referido no resultad incorrecta.

Sin perjuicio de ello, es menester destacar –y esto es determinante– que la cámara *a quo*, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, efectivamente ha analizado, en la sentencia impugnada, la prueba referida a la participación de Quinteros en la *totalidad del tramo delictivo*, conforme se ha visto en la reseña de la sentencia (reconocimiento de Quinteros en rueda de personas por parte de Yanina Corradini y Norma del Huerto Sánchez, como uno de los sujetos que ingresó a la vivienda y se llevó a la víctima; presión de Segalá y Díaz a Yanina para que no reconociera a Quinteros; falsa denuncia por extorsión de Segalá contra Quinteros para justificar el pago de dinero; declaración de Segalá en la causa "Maders"; relación de Quinteros con los policías del precinto del que salió el arma homicida; la circunstancia de que Yanina vio a Quinteros dos semanas después del reconocimiento y su madre le dijo que no dijera nada; el apodo "Miro" o "Ramiro" con el que se identificó la persona que llamó a la panadería a Segalá preguntando por "Pirucha", la persona que ingresó a la vivienda preguntando también por "Pirucha" y se llevó a Corradini, y la persona que solicitó dinero a Segalá, según declaró esta última, y que era precisamente Quinteros; etcétera).

Por esas razones, la objeción debe ser rechazada.

36º) Por otro lado, el defensor de Quinteros sostiene que sólo se puede arribar, de acuerdo a los indicios merituados y conforme las reglas de la sana crítica racional, a un estado de **duda insuperable** con relación a la participación de su defendido en el hecho, **aun analizando los indicios de manera conjunta**. Sostiene que su defendido **nunca estuvo en el lugar del hecho** y no tuvo participación alguna en él, **por lo que el resto de las situaciones analizadas** (conexión con Segalá, relación con personal del precinto policial, presunto cobro, etcétera) **cae por su propio peso**. Expresa que su defendido nunca fue al domicilio de Corradini y no se encuentra probado el conocimiento invocado entre los acusados, por lo que jamás puede

haber existido acuerdo alguno para la comisión de un ilícito. Agrega que se encuentra probada la inexistencia de un pago, están absueltos los policías sospechados de la "pata policial", y ni siquiera está acreditada en forma cierta la existencia e individualización de la presunta arma utilizada para cometer el hecho ni su origen ni el derrotero de ella hasta las manos del presunto matador. Sostiene que la fábula de la extorsión ha caído, que no hay nexo alguno entre los sospechados, que hay innumerables fantasmas denominados genéricamente NN o "personal policial NN". Por ello afirma que las conclusiones de la cámara se basan en **conjeturas** que son insuficientes para relacionar a Quinteros con el hecho con el grado de certeza requerido.

En particular, objeta las líneas de investigación que el tribunal consideró probadas, y con base en las cuales concluyó que el móvil de Quinteros fue el cobro de un suma de dinero que fue entregada por Segalá: relación con el precinto 36; relación Segalá y Quinteros; convergencia intencional entre Segalá, precinto 36 y Quinteros; el arma utilizada. Y tras ello, efectúa crítica a los testigos directos: Yanina Corradini (alega manipulación de terceros y familiares), matrimonio Galán, Oscar Díaz.

Como se advierte, gran parte de las consideraciones que se hicieron con relación a la situación de Segalá inciden en la situación de Quinteros, debido a que a ambos se les atribuye la participación en el homicidio en convergencia intencional. Por ende, la mayor parte de los reproches de la defensa de Quinteros a la fundamentación probatoria encuentran respuesta en aquéllas.

Por caso, con respecto a la relación con el Precinto 36, aquí sólo reiteraremos, en muy apretada síntesis, que la desvinculación de los policías Aguilar y Onainty del homicidio se debió, por un lado, a que el conjunto de pericias balísticas no permitió concluir con certeza - aunque algunos peritos sí lo aseguraran- que el arma de fuego del depósito policial se correspondiera con los proyectiles de la utilizada en el hecho (lo que restaba fuerza probatoria al resto de los indicios), y por otro lado, a la insuficiencia de pruebas respecto a la

información del operativo policial que habrían dado a los captores y ejecutores del homicidio para que pudieran consumarlo y abandonar impunemente el rodado con el cadáver en su interior. Pero esa desvinculación es ajena a la comprobación de otras circunstancias a ellos referidas, como la relación de aquellos con Quinteros y Segalá y el conflicto con Corradini por las irregularidades económicas en la cooperativa policial, a cuya presidencia este último quería renunciar para hacerlas públicas; también la relación de Aguilar y otros policías del Precinto 36 con el desarmadero Escorpio. Tales circunstancias, en consecuencia, fueron válida y correctamente sopesadas por el *a quo*, sin que ello implique violar la cosa juzgada. Y si con relación a Aguilar y Onainty no fueron suficientes para concluir con certeza su participación en el homicidio, sí lo son con respecto a los imputados Segalá y Quinteros, respecto de los cuales obran otros elementos de prueba que permiten realizar tal inferencia. Además, como ya hemos adelantado, incluso la correspondencia entre el arma secuestrada y los proyectiles que dieron muerte a Corradini debe ser considerada acreditada con certeza tras las pruebas introducidas en el último juicio, sin perjuicio de la vigencia de la cosa juzgada para los policías absueltos.

Las demás críticas de la defensa de Quinteros coinciden con las de Segalá y han sido ya objeto de tratamiento.

6. Conforme se ha analizado en los párrafos que preceden, las objeciones de los defensores no son susceptibles de neutralizar la fuerza probatoria del conjunto de indicios valorados por el tribunal *a quo*, los que aparecen como concluyentes para afirmar con certeza la participación de los imputados Segalá y Quinteros en el homicidio de Corradini. Pueden efectuarse así las siguientes **consideraciones finales**, relativas a algunos de los aspectos relevantes del fallo:

* En primer lugar, se han descartado todos los móviles posibles de la muerte de Corradini, menos el encargo de Segalá a Quinteros.

* Asimismo, se ha comprobado que Corradini tenía problemas matrimoniales con Segalá.

* Se ha visto que en el año 2004 el informante Walter vinculó directamente a Quinteros y

Segalá en el homicidio y esa hipótesis encontró abundante respaldo probatorio que permite arribar a la certeza sobre su acaecimiento.

* No ha quedado duda de que Quinteros se llevó a Corradini (reconocimientos de Yanina y Héctor Hugo Corradini y de la vecina Norma del Huerto Sánchez).

* En ese mismo día, Segalá cambió de rutina en momentos previos al hecho. Esos cambios se combinaron con la existencia de tres llamados a la hora del secuestro. Uno de ellos a un teléfono en el que Segalá recibía llamados en casa de una amiga. Ésta, posteriormente, en vez de explicar de qué se trató, mintió deliberadamente diciendo que fue una vidente cuando en realidad llamó una persona de sexo masculino. Más aún, la empleada de la panadería que atendió el llamado cuenta que ese varón se presentó algo así como "Miro". Y tanto los hijos, como la propia Segalá al denunciar a Quinteros por extorsión, dijeron que éste, incluso al secuestrar a Corradini, se hacía llamar "Ramiro". Ello además supone un seudónimo de Quinteros expresamente destinado a ocultar su identidad. Por otro lado, antes del hecho, Corradini no estaba con sus hijos en su casa sino en otro domicilio (de la maestra particular de los niños) y ella lo llamó para decirle que fuera a su casa donde se presentaron momentos después los secuestradores (que de lo contrario no lo hubieran hallado). Y a esa mujer, que conocía bien los movimientos de la familia, incluso le pareció rara la insistencia para que se los llevara y volviera a su casa en esa oportunidad. Sobre todo cuando habían pedido la comida para cenar ahí como hacían con cierta frecuencia sin problemas.

* Sólo tras la declaración del informante Walter la propia Segalá, que durante cinco años no mencionó a Quinteros, intentó vincularlo con la muerte de Corradini, y aludió haberlo visto con anterioridad en la vivienda. Incluso admitió la entrega de dinero a Quinteros dando la pista falsa de una extorsión que la justicia descartó, corroborando la información referida, pues en definitiva admitía un pago a quien en la hipótesis incriminatoria se le atribuye haber encargado el homicidio, y lo hacía -como se ha visto- luego de que esa hipótesis saliera a luz por el informante, intentando explicar ese pago con otro hecho descartado por la justicia.

* La escritura pública no sometida a contradictorio que contenía la declaración del abogado que tenía una relación estrecha con la imputada (fue nada menos que codefensor de ella junto con el actual abogado que presentó dicha escritura), presentada espontáneamente por la defensa como prueba nueva, no puede tener valor para neutralizar la enorme fuerza de este indicio en el contundente contexto probatorio descrito, pues no aparece motivo razonable alguno para que intentara incriminar a quien nada tenía que ver en el hecho y menos con una historia que, además, tendía a desincriminarla a ella.

* Es más, con motivo de esos dichos, donde añadió que Síntora (uno de los denunciados por extorsión) le contó que habían matado a Maders, fue citada en esa causa declarando allí bajo juramento. El hecho de haber mentido de ese modo en un proceso donde no estaba imputada y declaraba bajo juramento, resta crédito a sus referencias en la presente causa, claramente orientadas a su desincriminación, en cuanto a que en realidad no conocía a Quinteros, que allí -en ese proceso- mintió y que aquí -donde es perseguida y no declara bajo juramento y con ello lograría desincriminarse- es donde dice la verdad. Especialmente, cuando su versión es ampliamente desvirtuada por la prueba de autos. En definitiva, en nada cambia el valor de sus dichos el simple agregado, no corroborado, en el sentido de que allí mintió y aquí no, simplemente porque su abogado Ferrero le dijo que declarara de ese modo.

* Repárese que con la extorsión que ella denunciaba, que testimonió en la causa Maders, y que se descartó con certeza (los acusados fueron sobreseídos, como bien admite el presentante) ella lograba ingresar un móvil distinto al de su codicia -deudas de su marido- favoreciendo su posición luego de que su encargo hubiera sido puesto al descubierto por la versión del informante, que luego terminará corroborando de manera contundente la prueba reunida en autos.

* El móvil de la codicia encuentra también respaldo en que ella era la destinataria de los seguros de vida de Corradini, con quien pasaba una mala relación de pareja. Sobre todo cuando tras cobrarlos, ocultó su existencia no sólo a los hijos, los familiares sino, peor aún, a

los propios investigadores, pese a que para cobrarlos recurrió incluso a profesionales del derecho. Es más, también la existencia del cobro de los seguros y su empleo para pagar el encargo del homicidio fue hecha conocer e incorporada al proceso por el informante, dándole todavía más crédito a su versión. A lo que se agrega la falta de colaboración en la operación de su hija Yanina.

* A todo ello se suma la declaración nada menos que de la propia hija de la pareja, quien tenía diez años al momento de los hechos, y al alcanzar una mayor madurez ante el tiempo transcurrido, ponderó la situación con mayor perspectiva y solvencia al elaborar el trauma y la conflictiva emocional vivida, advirtiendo y haciendo conocer cómo fue presionada por su madre y Díaz, nada menos que el investigador privado puesto por aquélla para dificultar su relación con el hecho, para que tampoco vinculara a Quinteros con él, mostrándole fotos suyas sabiendo que lo había visto, afirmándole categóricamente que él no había sido y que por eso no lo sindicara.

* Todo ello explica la actitud sospechosa de Segalá en los momentos iniciales de la investigación. Su falta de estrés tras los hechos, su frialdad, su primera versión a la policía diciendo que había sido víctima de un robo mencionando recién en segundo lugar que habían llevado a su marido, entre otras actitudes sospechosas ya destacadas, se suma al cuadro analizado y muestra una clara intención inicial de vincular el hecho con un hecho delictivo causal completamente ajeno a la idea de encargo.

* Se acreditó así que Quinteros fue una de las dos personas que secuestró a Corradini empleando armas de fuego, y que este último apareció muerto pocas horas después, a muy pocas cuadras del domicilio en el que se lo llevaron, en el asiento trasero de su vehículo que sustrajeron Quinteros y su acompañante para llevárselo, con sus brazos inmovilizados con esposas y pedazos de sábanas con que lo ataron a su espalda para colocarlo en una situación de absoluta indefensión, estando también amordazado, con tres disparos en la cabeza, uno por la oreja izquierda, otros dos en la mejilla izquierda. Una clara ejecución en la que sería

completamente irrazonable discutir la intervención de quien momentos antes sustrajo a Corradini, a la luz del cuadro probatorio analizado.

* Todo ello es ampliamente conteste para arribar a la firme convicción (certeza) sobre hechos y la participación de ambos imputados. En ese marco, la crítica del recurrente sobre el suministro del arma de fuego, alegando la absolución de los policías Onainty y Aguilar, claramente carece de dirimencia, pues en ese cuadro, tanto para probar el encargo como la intervención de Quinteros en el homicidio, es irrelevante identificar con qué arma se realizó esa ejecución, aunque las pericias practicadas muestran una alta probabilidad del empleo de esa arma y ello, pese a no ser indispensable para abonar la conclusión extraída, no deja de ser un indicio más que concurre a su corroboración.

V. En conclusión, el conjunto de pruebas valoradas por la cámara permiten acreditar, con grado de certeza, el hecho delictivo tal como fue relatado en la plataforma fáctica de la sentencia, sin que se adviertan los defectos de fundamentación apuntados por los recurrentes.

A la presente cuestión, en consecuencia, corresponde responder negativamente.

El señor Vocal doctor Pedro José Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA OCTAVA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde:

I. Declarar abstractos los recursos de casación interpuestos por los Dres. Miguel A. Ortiz Pellegrini y Leandro R. Ortiz Morán en su calidad de abogados defensores de la imputada

Brígida Mercedes Segalá y por el Sr. Asesor Letrado de 11° Turno en el carácter de defensor del encartado Víctor Hugo Quinteros, en lo que respecta a la primera cuestión.

II. Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto a favor de la imputada Brígida Mercedes Segalá en lo que respecta a la cuarta cuestión (ap. "A").

III. Sin costas por estos agravios (CPP, arts. 550/551).

IV. Rechazarlos en lo que respecta a las cuestiones segunda, tercera, cuarta (ap. "B"), quinta, sexta y séptima. Con costas (CPP, arts. 550/551).

V. Tener presente la reserva federal.

El señor Vocal doctor Pablo Josè Brandan Molina dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Gabriela María Bella dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Antonia De La Rúa de Amuchástegui, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Declarar abstractos los recursos de casación interpuestos por los Dres. Miguel A. Ortiz Pellegrini y Leandro R. Ortiz Morán en su calidad de abogados defensores de la imputada Brígida Mercedes Segalá y por el Sr. Asesor Letrado de 11° Turno en el carácter de defensor del encartado Víctor Hugo Quinteros, en lo que respecta a la primera cuestión.

II. Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto a favor de la imputada Brígida Mercedes Segalá en lo que respecta a la cuarta cuestión (ap. "A").

III. Sin costas por estos agravios (CPP, arts. 550/551).

IV. Rechazarlos en lo que respecta a las cuestiones segunda, tercera, cuarta (ap. "B"), quinta, sexta y séptima. Con costas (CPP, arts. 550/551 CPP).

V. Tener presente la reserva federal.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí de lo que doy fe.

DE LA RUA de AMUCHASTEGUI, María Antonia
VOCAL DE CAMARA

BRANDAN MOLINA, Pablo José
VOCAL DE CAMARA

BELLA, Gabriela María
VOCAL DE CAMARA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J